



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO**

**UN PASO MÁS HACIA LA CONSOLIDACIÓN DE LA DEMOCRACIA EN MÉXICO**

**TESIS  
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:  
DOCTOR EN DERECHO**

**PRESENTA:  
JOSÉ ALFONSO RIVERA DOMÍNGUEZ**

**TUTOR  
DR. RAÚL CONTRERAS BUSTAMANTE  
FACULTAD DE DERECHO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, AGOSTO 2023**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>V</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>1</b>
1.1 El Estado.....	1
1.2 División de poderes, separación de funciones y órganos .....	6
1.2.1 Función legislativa .....	14
1.2.2 Función judicial .....	20
1.2.3 Función administrativa .....	23
1.2.4 Funciones emergentes .....	26
1.3 Los derechos político-electorales.....	32
1.3.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	33
1.3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	36
1.3.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	37
1.4 Sistema electoral.....	39
<b>CAPÍTULO SEGUNDO ANTECEDENTES POLÍTICO-ELECTORALES .....</b>	<b>44</b>
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 .....	44
2.2 Ley Federal Electoral de 1946 .....	56
2.3 Ley Electoral Federal de 1951 .....	61
2.4 Reformas constitucionales 1953-1972.....	64
2.5 Ley Electoral de 1973 .....	68
2.6 Reformas constitucionales de 1977 a 1996 .....	72
2.6.1 Reforma constitucional de 1977 .....	72
2.6.2 Reforma constitucional de 1986 .....	77
2.6.3 Reforma constitucional de 1990 .....	80
2.6.4 Reforma constitucional de 1993 .....	82

2.6.6 Reforma constitucional de 1996 .....	83
<b>CAPÍTULO TERCERO LOS SISTEMAS ELECTORALES EN EL DERECHO COMPARADO .....</b>	<b>88</b>
3.1 España.....	88
3.1.1 Constitución española.....	88
3.1.2 Ley Orgánica 5/1985.....	90
3.2 Argentina.....	98
3.2.1 Constitución de la Nación Argentina .....	98
3.2.2 Código Electoral Nacional.....	99
3.3 Colombia.....	105
3.4 Chile.....	110
3.4.1 Constitución Política de la República de Chile.....	110
3.4.2 Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios .....	114
3.5 Perú .....	116
3.6 Estados Unidos de América .....	125
3.5 Consideraciones finales .....	131
<b>CAPÍTULO CUARTO EL PROCESO ELECTORAL EN MÉXICO .....</b>	<b>134</b>
4.1 Derechos y obligaciones de los ciudadanos .....	136
4.2 Partidos Políticos .....	139
4.2.1 Creación y pérdida de registro .....	141
4.2.2 Prerrogativas y obligaciones.....	145
4.2.3 Financiamiento público .....	148
4.2.4 Financiamiento privado.....	154
4.3 Proceso electoral .....	158
4.3.1 Preparación de la elección.....	160

4.3.1.1 Procesos de Selección de Candidatos .....	161
4.3.1.2 Registro de candidatos .....	163
4.3.1.3 Campañas electorales .....	164
4.3.2 Jornada electoral .....	168
4.3.3 Resultados y validez de las elecciones.....	171
4.4 Sanciones electorales .....	172
4.4.1 Faltas administrativas. ....	172
4.4.2 Delitos electorales.....	175
<b>CAPÍTULO 5 PROPUESTA DE MEJORA DEMOCRÁTICA.....</b>	<b>178</b>
5.1 Insatisfacción con la democracia .....	178
5.2 Voto obligatorio, vía para un mayor consenso .....	185
5.3 Menos dispendio y mejor ejercicio del voto popular .....	191
5.4 Transparencia y rendición de cuentas .....	198
5.5 Mecanismo de control, pesos y contrapesos .....	203
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>210</b>
<b>FUENTES DE CONSULTA.....</b>	<b>217</b>

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como punto de partida los principales problemas que México ha vivido en los últimos años, los cuales se pueden resumir en la insatisfacción que existe con la democracia, que ha sido propiciada por un dispendio de recursos públicos, la falta de información, la escasa legitimidad de las autoridades, entre otros.

Lo cual resulta ser un grave problema para el sostenimiento de las instituciones democráticas, a modo de ejemplo, se encuentran estudios realizados por diversas instituciones y organizaciones como lo es el INEGI, Latinobarómetro, *Economist Intelligence*, en los que se demuestra que existe una pésima percepción de la corrupción, de la democracia como forma de gobierno e, incluso, se detectan problemas como las elecciones irregulares, falta de libertad de expresión, acceso a la información e instituciones independientes.

Problemas que pueden traer aparejadas consecuencias sumamente graves, por ejemplo, el considerar que los gobiernos autoritarios son mejores que una democracia que garantice los derechos y las libertades, puesto que como se verá a lo largo de este trabajo, un 22.4% de las personas encuestadas por Latinobarómetro consideró que “en algunas circunstancias, un gobierno autoritario puede ser preferible”<sup>1</sup>.

Esto quiere decir, que las debilidades y problemas de nuestro actual sistema jurídico ha tenido como consecuencia que las personas puedan llegar al hartazgo e, incluso, considerar que un régimen autoritario puede ser preferible, sin medir las consecuencias de lo que eso podría implicar, como lo es la pérdida de derechos, libertades e instituciones que se han adquirido a lo largo del tiempo.

De igual forma, otro de los grandes problemas detectado es la falta de interés por parte de la ciudadanía en los procesos electorales, lo cual se observa a través del abstencionismo en las elecciones, con lo cual la decisión de unos pocos se

---

<sup>1</sup> LATINOBARÓMETRO, *México Estudio nº LAT-2020* [en línea], <<https://www.latinobarometro.org/latContents.jsp>>, [consulta: 30 de julio, 2023].

transforma en la de todos, lo que provoca problemas de legitimidad con autoridades que llegan al poder sin contar con la aprobación de la mayoría.

Por tanto, es necesario analizar las fortalezas y debilidades de nuestro sistema jurídico, puesto que los problemas en lugar de mejorar, parecieran que se han agravado, ejemplo de esto lo señala el Índice de Democracia 2022, elaborado por Economist Intelligence, en el que México fue calificado como un régimen híbrido, el cual se caracteriza por elecciones irregulares que impiden una contienda libre y justa, Estado de Derecho debilitado, corrupción generalizada, presiones y ataques del gobierno a la oposición, acoso a los periodistas, entre otros<sup>2</sup>.

Con estos datos México ha sido ubicado, junto con Haití y El Salvador, como los Estados que han obtenido peores descensos en este índice, lo cual se convierte en un llamado de atención para atender estas problemáticas.

Ante un panorama como el descrito se pretende con esta tesis brindar elementos teóricos que permitan comprender las bases del funcionamiento del Estado mexicano, la división de Poderes, los derechos político-electoral, así como del sistema jurídico. Asimismo, en el desarrollo de la investigación se buscó que no fuera solamente una perspectiva teórica, sino que, a través de una metodología histórica, se realizó un análisis de la evolución de la legislación electoral en México. Aunado a ello, conforme al método comparativo se hizo un recorrido por diversos Estados que permitieran contrastar los procedimientos, instituciones, así como el financiamiento destinado para la celebración de las elecciones.

De esta forma, en el *Capítulo Primero Marco Teórico*, se aborda la base teórica para entender la problemática que se estudiará a lo largo de los demás capítulos, por ello, uno de los conceptos básicos para entender esto es el del Estado. Se recurre a autores como Ignacio Burgoa, Andrés Serra Rojas, Jean Dabin y Reinhold Zippelius, entre otros. A partir de las aportaciones doctrinales se puede retomar que los elementos básicos para su conformación son: población, territorio, soberanía, fin social y poder público.

---

<sup>2</sup> ECONOMIST INTELLIGENCE, *Democracy Index 2022. Frontline democracy and the battle for Ukraine* [en línea], < <https://www.eiu.com/n/campaigns/democracy-index-2022>>, [consulta: 30 de julio, 2023].

Posteriormente, se aborda a la división de Poderes, desde el aspecto clásico en el que el Poder únicamente se divide en los tres Poderes clásicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, lo cual se concibió como un mecanismo para el control del Poder y establecerse pesos y contrapesos. No obstante, se hace la inclusión de las teorías modernas como las señaladas por Gabino Fraga y Jorge Fernández Ruiz que buscan que cada Poder pueda realizar funciones que materialmente le correspondería a los otros Poderes.

De igual forma, se establecen las funciones públicas emergentes, como lo es la electoral, misma que ha sido encomendada a un Organismo Constitucional Autónomo que es el Instituto Nacional Electoral.

Además, otro punto de suma importancia abordado en este capítulo es el de los derechos político-electorales, así como del sistema electoral, a fin de comprender cómo se encuentran regulados a través de diversos instrumentos internacionales como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, finalmente, desde el punto de vista de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace al *Capítulo Segundo Antecedentes Político-Electorales*, se realiza un estudio histórico que comienza con la Constitución Política de 1917, los principales cambios que sufrió a lo largo del tiempo, así como las principales legislaciones en materia electoral. Por ejemplo, se aborda a la Ley Federal Electoral de 1946, Ley Electoral Federal de 1951, Ley Electoral de 1973, reformas constitucionales de 1953, 1963, 1969, 1972, 1977, 1986, 1990, 1993, 1996, las cuales le dieron forma a las reglas, derechos, obligaciones e instituciones con las que actualmente se cuenta.

En el *Capítulo Tercero Los Sistemas Electorales en el Derecho Comparado* se puede encontrar un análisis comparativo del marco constitucional y legal de diversos Estados, los cuales son tomados en consideración por su relevancia, similitud o, en su caso, por el grado de desarrollo que tienen, lo anterior, a fin de tomar las experiencias de ellos y poder formular propuestas que beneficien la consolidación de la democracia en México.



Así, los países analizados fueron España, Argentina, Colombia, Chile, Perú y Estados Unidos de América, pese a las similitudes encontradas, lo importante de este análisis fue detectar las áreas de oportunidad para el sistema electoral de México, como lo es la duración de las campañas electorales, segundas rondas de votación, el voto como una obligación que trae aparejada una sanción, sistema de pesos y contrapesos entre el Poder Ejecutivo y Legislativo, reglas más estrictas para el financiamiento público y privado, etc.

En el *Capítulo Cuarto El Proceso Electoral en México* se materializan las reglas que rigen actualmente a los comicios, conforme a las etapas que lo integran, esto es, la preparación de la elección (procesos de selección de candidatos, registro de candidatos y campañas electorales), la jornada electoral y, finalmente, los resultados y validez de las elecciones.

Asimismo, en este capítulo es muy importante conocer el régimen sancionatorio en su doble aspecto, conocer qué conductas son constitutivas de una falta administrativa o, en su caso, de un delito, con lo que se puede desprender en qué casos existe una mayor gravedad que puede conducir a la pérdida de la candidatura, una multa o, en su caso, la privación de la libertad, por mencionar algunas sanciones.

Finalmente, en el *Capítulo 5 Propuesta de Mejora Democrática* se compone de indicadores que permiten conocer el grado de insatisfacción con la democracia, partidos políticos y autoridades, en la que se desprenden cifras y datos alarmantes como lo es el abstencionismo e, incluso, la preferencia de un régimen autoritario sobre uno democrático.

Con base en esos elementos que demuestran una crisis en el sistema democrático se formula una serie de propuestas que permitirán abrir el camino a una consolidación de la democracia.

Entre las propuestas planteadas en este capítulo se encuentra el voto obligatorio, como medida para solucionar el abstencionismo y la falta de legitimación de las autoridades, aunado al hecho de que con ello se comenzaría la consolidación de una sociedad más participativa e informada.

Otro punto es buscar un menor dispendio y mejor ejercicio del voto popular, para lo cual se podría reducir el periodo de campañas y precampañas electorales, y reglas que fomenten un ahorro significativo de los recursos públicos, a fin de disminuir actos contrarios a la norma como el ingreso de recursos ilícitos o que pretendan comprar el voto de los ciudadanos.

Asimismo, se proponen mejoras en los temas de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que es necesario el acceso a la información pública para que la ciudadanía pueda ejercer un control sobre los actos y ejercicio de los recursos públicos de los partidos políticos.

Finalmente, a fin de abatir la mala percepción que existe de los servidores públicos, se propone establecer mecanismos de pesos y contrapesos al Poder Público, específicamente, a través de las comparecencias obligatorias de los funcionarios de la Administración Pública ante el Congreso de la Unión, con lo cual se exigiría una rendición de cuentas real, la cual podría traer aparejadas sanciones como la destitución e inhabilitación.

En suma, con este trabajo se espera aportar elementos teóricos y prácticos con los que se puedan solucionar los principales problemas que presenta actualmente el sistema jurídico electoral y, con ello, abatir el malestar social y combatir la corrupción que tanto aqueja a México, es decir, un paso más hacia la consolidación de nuestra democracia.

## CAPÍTULO PRIMERO MARCO TEÓRICO

### 1.1 El Estado

Definir al Estado es una de las cuestiones más difíciles y complejas del pensamiento político y jurídico. Hay tantas y tan diversas teorías en la doctrina, que definir su concepto rebasaría en exceso los límites del presente trabajo.

El destacado constitucionalista Ignacio Burgoa señala que “[p]artiendo del principio de que el hombre es un *zoon politikon*, es decir que por su propia naturaleza siempre ha vivido y vive en relación permanente con sus semejantes, Aristóteles sostiene que el Estado es una entidad necesaria, ya que el hombre forzosamente nace, se desenvuelve y muere dentro de él”<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el Estado surge por la necesidad de los seres humanos de vivir en comunidad. Así, Burgoa añade que en el Estado convergen tanto elementos anteriores a su creación, como elementos posteriores, pero que ambos “son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales” y precisa “dentro de los primeros se encuentra la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestándose los segundos en el poder público y en el gobierno”.<sup>4</sup>

De esta manera, el concepto del Estado ha tenido diferentes significados a lo largo del tiempo, autores como Andrés Serra Rojas aborda una serie de alcances diferentes entre sí, por ejemplo, en su sentido científico se entiende como “un orden de conciencia de la sociedad políticamente organizada, en un ente público superior, soberano y coactivo”<sup>5</sup>.

A su vez, a partir de esta definición, el referido autor brinda los elementos que lo conforman y con los cuales se organiza el Estado: “una población – elemento humano, o grupo social sedentario, permanente y unificado-, asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta, provista de un poder público que se

---

<sup>3</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, 14ª edición, México. Porrúa, 2001. p. 195.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 94.

<sup>5</sup> SERRA ROJAS, Andrés, *Teoría del Estado*, 11ª edición, México, Porrúa, 1990, p. 167.

caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo<sup>6</sup>.

En este sentido, se pueden destacar los elementos que caracterizan al Estado, esto es:

- Población.
- Territorio.
- Soberanía.
- Fin social.
- Poder público.

Si bien, en la doctrina se pueden encontrar diversos elementos, se considera que los antes señalados son los más importantes para poder caracterizar al Estado.

Jean Dabin considera que la existencia del Estado se encuentra supeditada a la presencia de elementos anteriores a éste, los cuales son el elemento humano y territorial. Para el referido autor, el aspecto personal se constituye por diversas características:

- Los seres humanos por naturaleza son diferentes, cada persona cuenta con características específicas que la hace única, sin embargo, bajo el principio de agrupación estatal, esto no importa, puesto que va a valer por igual para todos.
- El número de personas agrupadas debe ser bastante numeroso, puesto que, en caso contrario, no surgiría la necesidad de contar con un Estado que satisfaga de sus requerimientos a través de sus órganos<sup>7</sup>.

Respecto del aspecto territorial, como elemento previo o anterior al Estado, el referido autor reconoce que presenta las siguientes peculiaridades que lo dotan de trascendencia para su conformación:

---

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> DABIN, Jean, *Doctrina general del Estado*, trad. de Héctor González Uribe, y Jesús Toral Moreno, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2003, pp. 11-24.

- Las cualidades geográficas del territorio no son características determinantes de un Estado, pero sí representan ventajas para su viabilidad.
- El territorio desempeña una función negativa respecto de los límites que tiene cada Estado, con lo cual se pueden circunscribir y diferenciar unos de otros.
- La función positiva del territorio se puede ver desde dos puntos de vista, por un lado, en el ámbito interno establece su autoridad y poder coactivo, mientras que, en el exterior, se traduce en las fronteras y defensas de enemigos o ataques exteriores<sup>8</sup>.

En el caso del Estado mexicano, la Constitución Política señala en su artículo 42 qué es lo que comprende el territorio nacional:

- Las partes integrantes de la Federación, lo cual abarca a las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas.
- Las islas, arrecifes y cayos en los mares adyacentes. Esto incluye a las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo ubicadas en el Océano Pacífico.
- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.
- Las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores.
- El espacio situado sobre el territorio nacional.

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 24-31.

Por otra parte, respecto de los elementos últimos de conformación del Estado, fin público y poder público, Jean Dabin los considera como la causa final y causa formal, respectivamente.

En cuanto a su fin, la teoría general del Estado se ha planteado la pregunta respecto a por qué la población soporta ceder libertades y bienes, así como soportar el poder coactivo estatal, lo cual puede traducirse en su función, que consiste, conforme a Hermann Heller, en la organización y cooperación social en un territorio dado, a fin de satisfacer la necesidad de un *status vivendi* que logre armonizar la oposición de los intereses individuales en una zona geográfica.<sup>9</sup>

Por su parte, Reinhold Zippelius señala que el Estado “tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica. Sólo puede efectuar esta función un orden de conducta eficaz y homogéneo”<sup>10</sup>.

Así, Jean Dabin determina que este fin público se traduce en la satisfacción de tres necesidades: orden y paz, coordinación y, por último, ayuda e, incluso, suplencia de las actividades privadas. En el ámbito del orden y paz, surgen instituciones de policía y de justicia que terminan con los conflictos de la sociedad, y aplican el derecho, respectivamente. Por el lado de la coordinación, se refiere a las actividades de los particulares, a fin de evitar desequilibrios o desgaste de fuerzas. Finalmente, existe la necesidad de que el Estado ayude a la sociedad en diversas áreas, convirtiéndose en servicios públicos puestos a disposición de toda persona, por ejemplo, en educación<sup>11</sup>.

Para ello, se requiere que el Estado cuente con atribuciones que pueda garantizar este fin público, esto es, la potestad de normar la conducta de la población bajo un esquema obligatorio, puesto que, en caso contrario, se podrá exigir su cumplimiento, incluso, mediante el uso de la fuerza estatal<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 221.

<sup>10</sup> ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría general del Estado. Ciencia de la política*, trad. de Héctor Fix-Fierro, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1985, p. 57.

<sup>11</sup> DABIN, Jean, *Doctrina general del Estado, op. cit.*, pp. 40-42.

<sup>12</sup> ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría general del Estado. Ciencia de la política, op. cit.*, p. 57.

De esta manera, se reserva el monopolio del uso de la fuerza, así como la creación de normas jurídicas al Estado, a través de los órganos competentes para ello, con lo cual se logra obtener el orden y la paz que se anhela en cualquier organización estatal.

Con los elementos mencionados se logra la conformación de un Estado y, a partir de ellos, se configura de forma específica sus características. En el caso de México, se debe mencionar que el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”<sup>13</sup>.

Esto implica que en el elemento población o pueblo, reside la soberanía, en virtud de que todo poder público nace de él y para su beneficio, en consecuencia, se tiene en todo momento el derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, esto es, la relación y manifestación de los poderes públicos.

Lo anterior, en virtud de que el pueblo ejerce esa soberanía a través de los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como por medio del de los estados y de la Ciudad de México, en lo que respecta a los regímenes interiores de cada uno:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

---

<sup>13</sup> CPEUM, artículo 39.

A su vez, esta manifestación de la voluntad de la población se encuentra plasmada en el artículo 40 de la Constitución Federal, ya que establece la forma de gobierno que tendrá México:

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental<sup>14</sup>.

Por tal motivo, en el siguiente apartado se analizarán la división de los poderes, así como la separación de funciones y órganos, puesto que a través de ella surge la función pública electoral.

## **1.2 División de poderes, separación de funciones y órganos**

Para Gabino Fraga, la teoría de la división de poderes es “una teoría política necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, se ha convertido en un principio básico de la organización de los Estados constitucionales modernos.”<sup>15</sup>

El referido autor considera que esta teoría puede ser observada desde dos puntos de vista, por un lado, se refiere a las modalidades impuestas a los órganos del Estado, es decir, la separación en tres órganos independientes entre sí, pero que en su conjunto conforman una unidad. En segundo lugar, se puede analizar a la división de poderes conforme a la distribución de funciones que se le asigna de forma específica a cada poder, la función ejecutiva al Poder Ejecutivo, la legislativa al Poder Legislativo y la judicial al Poder Judicial.

Al respecto, el Título Tercero, Capítulo I De la División de Poderes, artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, conforme a lo siguiente:

---

<sup>14</sup> CPEUM, artículo 40.

<sup>15</sup> FRAGA GABINO, *Derecho Administrativo*, 48ª edición, México, Porrúa, 2018, p. 19.



## Título Tercero

### Capítulo I De la División de Poderes

**Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar<sup>16</sup>.

A su vez, en los órdenes de gobierno estatal y en la Ciudad de México es aplicable este principio de división de poderes, lo anterior, conforme a los artículos 116 y 122, apartado A, fracción I de la Constitución Federal, que de forma expresa indican:

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

**Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

**A.** El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

---

<sup>16</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>, [consulta: 23 de enero de 2023].

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

[...] <sup>17</sup>

Con estos preceptos se cimientan las bases de la división de Poderes en México, en la que existe esta separación de órganos del Estado, así como de sus funciones, en las que se impone la prohibición de reunir dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni el Legislativo en un solo individuo, salvo las excepciones que la misma prevé, esto es, las facultades extraordinarias del Ejecutivo.

Estas facultades extraordinarias que establece la Constitución se refieren a los artículos 29 y 131, preceptos que se transcriben para mayor claridad:

**Artículo 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

---

<sup>17</sup> CPEUM, artículos 116 y 122.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

**Artículo 131.** Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así

como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.<sup>18</sup>

De esta forma, se permite que el Ejecutivo Federal asuma funciones que originalmente le corresponde al Legislativo, es decir, la emisión de normas generales, abstractas, impersonales y obligatorias, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, lo cual realizará a través de prevenciones generales, mismas que deben ser revisadas de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mecanismo adicionado en la reforma constitucional de derechos humanos de 2011<sup>19</sup>, como un contrapeso más para evitar medidas arbitrarias que pudieran constituir una violación de derechos humanos.

Por otra parte, la segunda excepción se refiere a la facultad que le puede dar el Congreso de la Unión al Presidente de la República para regular el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional al crear, aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, en los casos que se estime urgente.

Con esto se advierte que la propia Constitución contempla un régimen de excepción, por medio del cual el Ejecutivo asume funciones que son materialmente legislativas, a fin de afrontar una emergencia o una situación excepcional que amerite esta intervención.

---

<sup>18</sup> CPEUM, artículos 29 y 131.

<sup>19</sup> Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, disponible en: <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_194\\_10jun11.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf)>, [consulta: 27 de enero de 2023].

Al respecto, cabe señalar que si bien, la división de poderes surge con una rigidez en la cual el Ejecutivo no puede realizar las funciones encomendadas al Legislativo o Judicial, ni viceversa, lo cierto es que, al evolucionar la sociedad, así como la misma actividad estatal, las relaciones se tornaron cada vez más complejas, lo que hizo necesaria una flexibilización de esta teoría para permitirles realizar actividades que materialmente no les había sido encomendadas originalmente.

En este sentido, poco a poco cada uno de los Poderes comenzó a desempeñar funciones materiales que no le correspondían conforme a la teoría clásica, lo que provocó la aparición de la teoría moderna de la separación de funciones y órganos como respuesta a esta rigidez.

De acuerdo con Jorge Fernández Ruiz la teoría moderna tiene su fundamento en que:

... la unidad del poder estatal, así como la indispensable relación entre los órganos en que se depositan sus funciones sustantivas, caracterizados por no convertirse en compartimentos estancos de éstas, lo que les permite participar en el ejercicio de varias de ellas y realizar, por tanto, actos de diferente contenido sustancial: legislativo, administrativo, jurisdiccional, contralor, electoral, entre otros, y a través de relaciones entre poderes, generar la voluntad única del Estado, que permite alcanzar una diáfana idea de la unidad del poder estatal<sup>20</sup>.

Como se advierte, la teoría moderna lo que busca es, precisamente, flexibilizar la división de Poderes, en la que ya no existen atribuciones exclusivas para uno u otro Poder.

Por su parte, Gabino Fraga reconoce que ante esta necesidad se deben clasificar las funciones públicas en dos categorías la formal y material. El aspecto formal atiende al órgano que la realiza, sin importar la naturaleza del acto, esto es, las funciones son formalmente administrativas, legislativas y judiciales cuando

---

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Derecho administrativo y administración pública*, 8ª edición, México, Porrúa, 2018, p. 50.

emanan del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, respectivamente. En cambio, el punto de vista material se enfoca en la naturaleza del acto<sup>21</sup>.

Desde hace más de medio siglo el Poder Judicial de la Federación ha asumido criterios en los que reconoce que esta división de poderes no implica el que cada uno de los Poderes Públicos sólo pueda realizar las funciones que materialmente le corresponde, por el contrario, considera que pueden efectuar, dentro de ciertos límites, la de los demás Poderes. Por ejemplo, en la tesis de rubro “DIVISION DE PODERES”, se indica que el Ejecutivo puede desempeñar funciones materialmente legislativas y jurisdiccionales:

### **DIVISION DE PODERES.**

Aunque exista el principio de la división de poderes, por virtud del cual, en términos generales, a cada una de las tres grandes ramas de la autoridad pública se le atribuye una de las tres funciones del Estado (legislativa, administrativa y jurisdiccional), ese principio no se aplica en forma absoluta, sino que la misma Constitución Federal, si bien otorga al Presidente de la República facultades en su mayor parte de índole administrativa, también le concede, dentro de ciertos límites, facultades relacionadas con la función legislativa y le da competencia para ejercitar, respecto de determinada materia, una actividad jurisdiccional.

Amparo civil directo 7658/42. Landero de Arozarena Luz y coag. 19 de octubre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rafael Matos Escobedo. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>22</sup>

Asimismo, en fechas más recientes se ha reiterado este criterio, en el sentido de que el principio de división de poderes resulta flexible, por lo que otros Poderes pueden desarrollar funciones públicas que materialmente no les corresponde, siempre y cuando la propia Constitución así lo permita, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

---

<sup>21</sup> FRAGA GABINO, *Derecho Administrativo*, op. cit., pp. 19 y 20.

<sup>22</sup> Tesis: s. n., *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Reg. 385041, Tomo CXXII, Pág. 367.

**DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.**

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, **ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia**

**Constitución les asigna.** De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

[...] <sup>23</sup> (*Énfasis añadido*).

De esta manera, resulta importante conocer el alcance de las funciones públicas, toda vez que de ahí deriva el complejo sistema de pesos y contrapesos que se han establecido a través de los diversos órganos estatales, lo cual derivará en un andamiaje institucional que ha adquirido autonomía como lo es la materia político electoral.

### **1.2.1 Función legislativa**

La función administrativa, legislativa y jurisdiccional, como ya se ha señalado anteriormente, puede ser analizada desde dos perspectivas la formal u orgánica y, por otro lado, la material. Así, esta doble faceta se refiere al órgano emisor y al acto específico, respectivamente.

La función legislativa desde el punto de vista formal se enfoca a los actos que son emanados del Poder Legislativo, que en términos del artículo 50 constitucional se encuentra depositado en un Congreso General que, a su vez, se divide en dos Cámaras, la de diputados y senadores, compuesta de la siguiente forma:

- Cámara de diputados:
  - 500 diputadas y diputados.
    - 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa.
    - 200 diputadas y diputados electos conforme al principio de representación proporcional.

---

<sup>23</sup> Tesis: P./J. 78/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Reg. 166964, Tomo XXX, Julio de 2009, Pág. 1540.



- Cámara de senadores.
  - 128 senadoras y senadores.
    - En cada Estado y en la Ciudad de México:
      - Dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa.
      - Uno será asignado a la primera minoría.
      - 32 serán electos según el principio de representación proporcional.

Es necesario señalar que también serán actos formalmente legislativos los que provengan de la estructura orgánica del Poder Legislativo, incluso, aunque sus funciones principales no sea la emisión de normas, por ejemplo, la Cámara de diputados cuenta con una Auditoría Superior de la Federación encargada de la fiscalización de la cuenta pública, la cual tiene autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir acerca de su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en términos del artículo 79 constitucional.

Ahora bien, el aspecto material dependerá del acto y no de su emisor, es decir, atiende a la naturaleza de la función realizada. Al respecto, Guadalupe Fernández Ruiz indica que la función materialmente legislativa “se concibe como aquella actividad estatal que mediante el imperio y potestad del Estado, es creadora de normas generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercitivas que regulan la conducta exterior de los individuos y que constituye el derecho objetivo del Estado.”<sup>24</sup>

En este sentido, la actividad originaria del Poder Legislativo es la emisión de leyes, es decir, normas generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercitivas, así, el mismo artículo 70 constitucional prevé que toda resolución del Congreso de la Unión tendrá el carácter de ley o decreto, bajo la idea de que la ley son las normas que cumplen con esas características, mientras que las que no serán consideradas decretos.

---

<sup>24</sup> NOGUERÓN CONSUEGRA, PEDRO *et. al.*, *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. Derecho Administrativo I*, 1a. reimp., México, Porrúa, 2020, pp. 102 y 103.

Por otra parte, se debe recordar que bajo la teoría moderna de la separación de funciones y órganos, los demás Poderes públicos pueden desarrollar funciones materialmente legislativas, por lo que vale la pena señalar algunas de ellas. En el caso del Poder Ejecutivo un ejemplo de esta atribución se encuentra en la facultad reglamentaria, cuyo fundamento es el artículo 89, fracción I de la Constitución Federal, el cual señala que dentro de las potestades del Presidente de la República se encuentra: “Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”<sup>25</sup>.

De acuerdo con Felipe Tena Ramírez:

El reglamento, como la ley, es una disposición de carácter general y abstracto, sancionada por la fuerza pública; es pues, un acto objetivamente legislativo [...] Por ser materialmente legislativa, la facultad reglamentaria constituye una excepción al principio de separación de Poderes. Subordinado y todo a la voluntad del legislador contenida en ley, el reglamento no obstante es prolongación de la misma ley y participa de la naturaleza de ésta.<sup>26</sup>

Otro ejemplo de esta naturaleza se encuentra en la Ley de Infraestructura de la Calidad, en la que se prevén las Normas Oficiales Mexicanas, definidas en este cuerpo legislativo como una “regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público...”<sup>27</sup>.

De esta manera, se reitera que la posibilidad que brinda nuestro sistema jurídico de que los Poderes públicos puedan desempeñar funciones que originariamente no le corresponden no es una excepción a la división de poderes, sino que se trata de una adecuación a las necesidades del Estado, también llamada

---

<sup>25</sup> CPEUM, artículo 89, fracción I.

<sup>26</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 33ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 468.

<sup>27</sup> Artículo 4, fracción XVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, disponible en: <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LICal\\_010720.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LICal_010720.pdf)>, [consulta: 27 de enero de 2023].

teoría de la separación de funciones y órganos. Esto se encuentra sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial:

**DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**

De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, de donde se sigue que la prohibición contenida en el referido numeral, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos 29 y 131 de la propia Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente les son reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formalmente legislativos, por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular. En tal virtud, si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución **no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente legislativos, y al Presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir**

**disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley,** derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso H), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior.

[...] <sup>28</sup> (*Énfasis añadido*).

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXXV/2002 ha sostenido que no existe fundamento para considerar que se viola el principio de división de poderes al conferirse a una autoridad administrativa, legislativa o judicial la facultad de emitir actos diversos a los que formalmente le corresponden, conforme a lo siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, 57, SEGUNDO PÁRRAFO, 60 Y 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECEN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONERLAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.**

Los artículos 41, primer párrafo, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de división de poderes, a través de los cuales se ejerce la soberanía popular, y que el Supremo Poder

---

<sup>28</sup> Tesis: 2a./J. 143/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 185404, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pág. 239.

de la Federación, así como el poder público de los Estados, se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. **No obstante lo anterior, la intención del Constituyente no fue la de reservar a cada uno de los tres Poderes la emisión de actos propios de sus funciones, exclusivamente, sino que, en aras de permitir el funcionamiento de los propios órganos y a la vez lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantizara la unidad política del Estado en beneficio del pueblo mexicano, se estableció en algunos casos un mecanismo de colaboración** basado en dos medios: por un lado, se exigió la participación de dos de los Poderes para la validez de un acto y, por el otro, se otorgaron a los Poderes facultades para emitir actos diversos a los que formalmente les correspondería; además, se atribuyó a los respectivos Poderes, especialmente al Legislativo y al Judicial, la potestad necesaria para emitir los actos que materialmente les corresponden, de mayor jerarquía, por lo que si al realizarse la división de poderes, **el Constituyente en ninguna disposición reservó al Poder Legislativo, la emisión de la totalidad de los actos materialmente legislativos, al Ejecutivo los actos materialmente administrativos y al Judicial los actos materialmente jurisdiccionales, no existe fundamento para sostener que se transgrede el principio en cita por el hecho de que se confiera a una autoridad administrativa, legislativa o judicial la facultad de emitir actos diversos a los que formalmente le corresponden**, ya que ello no implica que las facultades reservadas constitucionalmente al Poder Judicial reúnan dos o más poderes en una sola persona o corporación.

[...] <sup>29</sup> (*Énfasis añadido*).

Al igual que el Poder Ejecutivo, el Judicial también puede realizar actos materialmente legislativos, por ejemplo, el Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de ese Poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, por

---

<sup>29</sup> Tesis: 2a. CXXV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Registro digital: 185653, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 474.

tal motivo, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones<sup>30</sup>. Dentro de su competencia se encuentra lo siguiente:

- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario.
- Emitir acuerdos generales que establezcan las bases para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra.
- Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público.
- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Poder Judicial.
- Emitir disposiciones generales en materia de ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito<sup>31</sup>.

Con esto queda claro que el actual andamiaje constitucional permite, sin violar la división de poderes, que el Ejecutivo, Legislativo y Judicial ejerzan funciones que materialmente no les corresponderían, lo cual resulta ser necesario dada la complejidad de sus atribuciones, aunado a que de esta forma se evitan intromisiones de los otros Poderes en su actuar.

### **1.2.2 Función judicial**

La función judicial o jurisdiccional desde su enfoque formal u orgánico corresponde a la actividad emanada del Poder Judicial de la Federación, que en términos del artículo 94 de la Constitución Federal se encuentra depositado en:

- La Suprema Corte de Justicia.

---

<sup>30</sup> CPEUM, Art. 100.

<sup>31</sup> Artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2021, disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>>, [consulta: 26 de enero de 2023].

- El Tribunal Electoral.
- Plenos Regionales.
- Tribunales Colegiados de Circuito.
- Tribunales Colegiados de Apelación.
- Juzgados de Distrito.
- Consejo de la Judicatura Federal.

Así, las funciones realizadas por el Poder Judicial, sin importar su naturaleza, serán consideradas formalmente judiciales.

Por otra parte, la naturaleza material se refiere a “la actividad del Estado encaminada a resolver las controversias, a establecer el derecho”<sup>32</sup>. Jorge Fernández Ruiz menciona que esta función tiene como finalidad declarar el derecho, esto es, aplicar las normas en los casos de controversias que son planteadas, mediante una resolución, normalmente denominada sentencia<sup>33</sup>.

De esta manera, la función materialmente judicial se encuentra encaminada a la resolución de conflictos o controversias que se les plantea a las autoridades con la finalidad de que emitan una decisión que ponga fin a estas, sin importar cómo se denomine a esa resolución, en virtud de que las sentencias se encuentran reservadas para autoridades jurisdiccionales.

En el caso del Poder Legislativo se puede encontrar esta función materialmente jurisdiccional a través del juicio político del que pueden ser sujetos los senadores y diputados al Congreso de la Unión; los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los consejeros de la Judicatura Federal; los secretarios de Estado; el Fiscal General de la República; los magistrados de Circuito y jueces de Distrito; el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (INE); los magistrados del Tribunal Electoral; los integrantes de los organismos constitucionales autónomos; los directores generales y sus equivalentes de las entidades paraestatales.

---

<sup>32</sup> Arriaga Escobedo, Raúl Miguel, *Manual de derecho administrativo I*, 2ª ed., México, Porrúa, 2016, p. 18.

<sup>33</sup> FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Derecho administrativo y administración pública*, op. cit., p. 53.

Lo anterior, toda vez que la Cámara de Diputados debe desahogar un procedimiento en el que se le garantice el derecho de audiencia del inculpado y, una vez hecho esto, presentará la acusación a la Cámara de Senadores para que se erija en jurado de sentencia y aplique la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión<sup>34</sup>.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo también cuenta con atribuciones que son materialmente jurisdiccionales, ejemplo de ello es el procedimiento de responsabilidades administrativas que marca la Ley General de la materia, específicamente, cuando se tratan de faltas calificadas como no graves, en virtud de que las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control asumen el papel de autoridades resolutoras, a fin de decidir si existen elementos para sancionar a los servidores públicos, con lo cual ponen fin a la controversia planteada por la autoridad investigadora (así como por el denunciante) y el servidor público presunto responsable<sup>35</sup>.

La importancia de determinar la naturaleza del acto no sólo es una cuestión doctrinal, sino que puede trascender en la procedencia de los medios de defensa, conforme al siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

**JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

[...] Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no

---

<sup>34</sup> CPEUM, artículo 110.

<sup>35</sup> Artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>>, [consulta: 27 de enero de 2023].



suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que **si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa [...]**<sup>36</sup> (*énfasis añadido*).

Con este ejemplo, se advierte la trascendencia de conocer la naturaleza del acto, puesto que de ello dependerá la procedencia de los medios de defensa, en el caso concreto, el juicio contencioso administrativo federal o, también denominado, juicio de nulidad.

### **1.2.3 Función administrativa**

La función administrativa analizada desde el punto de vista orgánico se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución, el cual refiere que “[s]e deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'", es decir, que todo acto emanado del titular del Ejecutivo Federal será considerado formalmente administrativo.

No obstante, también se deben considerar a los actos que sean emitidos por la estructura a cargo del Presidente de la República, esto es, la Administración

---

<sup>36</sup> Tesis: XXIII.1o.1 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Registro digital: 186923, Tomo XV, Mayo de 2002, página 1238.

Pública Federal, la cual es centralizada y paraestatal en términos de su Ley Orgánica<sup>37</sup>:

Administración Pública Federal Centralizada:

- Oficina de la Presidencia de la República.
- Secretarías de Estado y sus órganos desconcentrados.
- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
- Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Administración Pública Federal Paraestatal:

- Organismos descentralizados.
- Empresas de participación estatal mayoritaria.
- Fideicomisos públicos.
- Empresas Productivas del Estado<sup>38</sup>.

Por otra parte, la función administrativa desde el punto de vista material ha generado controversia en la doctrina para poder diferenciarla de la función jurisdiccional, puesto que en ambos casos existe una situación jurídica concreta o individual, a diferencia de la legislativa que es general, abstracta e impersonal.

Gabino Fraga señala que la función administrativa se diferencia de la jurisdiccional porque esta última parte de una situación en la que existe duda o un conflicto previo y presupone dos pretensiones opuestas, por lo que su finalidad es resolver ese problema planteado<sup>39</sup>.

En consecuencia, la función administrativa materialmente hablando se refiere a actos que generan situaciones concretas que no derivan de un conflicto planeado.

---

<sup>37</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>>, [consulta: 25 de enero de 2023].

<sup>38</sup> Si bien la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ni la Ley Federal de Entidades Paraestatales reconocen expresamente a las Empresas Productivas del Estado como integrantes del sector paraestatal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sí lo hace al emitir anualmente su Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, disponible en <[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5661115&fecha=12/08/2022#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5661115&fecha=12/08/2022#gsc.tab=0)>, [consulta: 25 de enero de 2023].

<sup>39</sup> FRAGA GABINO, *Derecho Administrativo*, op. cit., pp. 42 y 43.

En el caso del Poder Legislativo la propia Constitución Federal prevé diversos actos de esta naturaleza, por ejemplo:

- Cámara de Diputados<sup>40</sup>:
  - Coordinar y evaluar el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación.
  - Ratificar el nombramiento del Secretario de Hacienda y Crédito Público.
  - Aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación.
  - Revisar la Cuenta Pública.
  - Designar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos.
- Cámara de Senadores<sup>41</sup>:
  - Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal.
  - Analizar y aprobar el informe de actividades de la Guardia Nacional.
  - Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la terna que someta a su consideración el Presidente de la República.
  - Nombrar a los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como al Fiscal General de la República.

Con esto queda claro que el principio de división de poderes clásico ha quedado superado y que se ha flexibilizado en atención a la compleja actividad que el Estado desarrolla, con lo cual se permite el ejercicio de funciones materialmente administrativas, legislativas y judiciales, sin importar de qué Poder provenga.

---

<sup>40</sup> CPEUM, artículo 74.

<sup>41</sup> CPEUM, artículo 76.

### 1.2.4 Funciones emergentes

Aunado a esta teoría moderna de la separación de funciones y órganos, el constitucionalismo moderno ha visto otro gran cambio en la teoría clásica de la división de poderes, con la aparición de funciones públicas emergentes que no son desarrolladas por ninguno de los tres poderes.

Este fenómeno ha surgido ante la necesidad de contar con organismos que tengan una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente actividades esenciales para el Estado, sin necesidad de encontrarse sujetos a alguno de los tres Poderes tradicionales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en las jurisprudencias P./J. 20/2007 (*ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS*)<sup>42</sup> y P./J. 12/2008 (*ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS*)<sup>43</sup>, las notas distintivas y características que se presentan en estos organismos, conforme a lo siguiente:

- Los OCAs surgen bajo el equilibrio constitucional de control de poder, por lo que representa una evolución de la teoría de la división de poderes para lograr un mejor desarrollo de las actividades estatales.
- Estos organismos se establecen a nivel constitucional para que se les brinde garantías de independencia, especialización y financieras, a fin de lograr su cometido.
- Con la aparición de estos organismos no se destruye la teoría de la división de poderes, toda vez que son parte del Estado y se encuentran a la par de los Poderes tradicionales, a fin de atender necesidades de trascendencia.
- Dentro de las características que presentan estos OCAs se observa:
  - Se encuentran previstos y configurados a nivel constitucional.

---

<sup>42</sup> Tesis: P./J. 20/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 172456, Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1647.

<sup>43</sup> Tesis: P./J. 12/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 170238, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 1871.

- Mantienen relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado.
- Cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera.
- Atienden funciones primarias u originarias del Estado que requieren una especialización técnica para su mejor desempeño.

De esta forma, el 20 de agosto de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman los artículos 28, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” a fin de crear al Banco de México (BANXICO), y con ello convertirse en el primer organismo al que se le otorgaría autonomía constitucional, especializado en procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, con competencia para la acuñación de moneda y la emisión de billetes, regular los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros<sup>44</sup>.

Posteriormente, surge el Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, en la que se le encomendó la organización de las elecciones federales y se consideró a esto una función estatal, también denominada función pública electoral.

Para ello, desempeñaría atribuciones en materia de capacitación y educación cívica; geografía electoral; derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos; padrón y lista de electores; impresión de materiales electorales; preparación de la jornada electoral; cómputo de votos; declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones, así como la regulación de la observación electoral y de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Decreto por el que se reforman los artículos 28, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1993, disponible en: <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_126\\_20ago93\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_126_20ago93_ima.pdf)>, [consulta: 28 de enero de 2023].

<sup>45</sup> Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996, disponible en: <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_136\\_22ago96\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_136_22ago96_ima.pdf)>, [consulta: 28 de enero de 2023].

En los subsecuentes capítulos se abordará de forma más detallada la evolución de esta función electoral.

Así, con el paso de los años, ciertas atribuciones que eran ejercidas por la Administración Pública Federal han sido transferidas a organismos con autonomía, para que, con su especialización e independencia, se logren mejores resultados, al apartarse de la subordinación a cualquier interés de los tres Poderes públicos tradicionales y que, en consecuencia, la sociedad obtenga un mayor beneficio.

Con motivo de la reforma constitucional de 1999, surgió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) como organismo autónomo encargado de la protección de los derechos humanos, a fin de conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, con la potestad de emitir recomendaciones, con excepción de las materias electoral, laboral y jurisdiccional<sup>46</sup>.

El 7 de abril de 2006 se publicó en el medio de difusión oficial de la Federación, la reforma por la cual se otorgó el grado de organismo con autonomía constitucional al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>47</sup>, con la finalidad de coordinar y normar al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, del cual surgirían datos oficiales y de uso obligatorio para las autoridades en los tres niveles de gobierno.

El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, a través de la cual se les dota de autonomía a dos nuevos OCAs, la Comisión Federal de Competencia Económica

---

<sup>46</sup> Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de septiembre de 1999, disponible en: <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_146\\_13sep99\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_146_13sep99_ima.pdf)>, [consulta: 28 de enero de 2023].

<sup>47</sup> Decreto por el que se declaran reformados los artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de abril de 2006, disponible en: <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_166\\_07abr06\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_166_07abr06_ima.pdf)>, [consulta: 28 de enero de 2023].

(COFECE) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) con funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales<sup>48</sup>.

Así, a la COFECE se le encomendó garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Mientras que el IFT será el encargado de la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Adicionalmente, se le asignó la competencia de la COFECE para este sector, con la posibilidad de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, a fin de eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Bajo este panorama, a la COFECE y al IFT se les encomiendan atribuciones materialmente administrativas, legislativas y jurisdiccionales, sin embargo, surge con ellos la idea del Estado regulador con el objetivo de controlar, vigilar y regular técnicamente ciertos mercados o sectores de manera independiente, por tratarse de temas que requieren una alta especialización para el funcionamiento eficiente del mercado.

De esta forma, al dotárseles de esta función regulatoria, especializada y técnica, no se rompe con la teoría tradicional de la división de poderes, por el contrario, se admite en el modelo constitucional moderno, ante las necesidades del mercado y de sectores técnicos que requieren reglas que busquen su eficiencia y condiciones de libre competencia. Tema que ha sido abordado por la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA  
AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

---

<sup>48</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2013, disponible en: <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_208\\_11jun13.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf)>, [consulta: 28 de enero de 2023].

De la exposición de las razones del Constituyente Permanente en relación con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se observa que el modelo constitucional adopta en su artículo 28 la concepción del Estado Regulador, entendido como el modelo de diseño estatal insertado para atender necesidades muy específicas de la sociedad postindustrial (suscitadas por el funcionamiento de mercados complejos), mediante la creación de ciertas agencias independientes -de los órganos políticos y de los entes regulados- para depositar en éstas la regulación de ciertas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas. Este modelo de Estado Regulador, por regla general, exige la convivencia de dos fines: la existencia eficiente de mercados, al mismo tiempo que la consecución de condiciones equitativas que permitan el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional. **Ahora, la idea básica del Estado Regulador, busca preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática e innovar en la ingeniería constitucional para insertar en órganos autónomos competencias cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas suficientes para regular ciertos sectores especializados de interés nacional;** de ahí que a estos órganos se les otorguen funciones regulatorias diferenciadas de las legislativas, propias del Congreso de la Unión, y de las reglamentarias, concedidas al Ejecutivo a través del artículo 89, fracción I, constitucional. Este diseño descansa en la premisa de que **esos órganos, por su autonomía y aptitud técnica, son aptos para producir normas en contextos de diálogos técnicos, de difícil acceso para el proceso legislativo, a las que puede dar seguimiento a corto plazo para adaptarlas cuando así se requiera, las cuales constituyen reglas indispensables para lograr que ciertos mercados y sectores alcancen resultados óptimos irrealizables bajo la ley de la oferta y la demanda.** Pues bien, al introducirse el modelo de Estado Regulador en la Constitución, se apuntala un nuevo parámetro de control para evaluar la validez de los actos y normas de los órganos constitucionales autónomos, quienes tienen el **encargo institucional de regular técnicamente ciertos mercados o sectores de manera independiente únicamente por referencia a racionalidades técnicas**



**especializadas**, al gozar de una nómina propia de facultades regulatorias, cuyo fundamento ya no se encuentra en la ley ni se condiciona a lo que dispongan los Poderes clásicos.

[...] <sup>49</sup> (énfasis añadido)

Respecto a la función regulatoria y la división de poderes, el criterio de rubro *INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE*<sup>50</sup>, resalta que la arquitectura del poder público no es estática, sino dinámica, por lo cual es posible se adecue a las necesidades de cada momento histórico y, en consecuencia, el IFT tenga competencia cuasi legislativa para emitir reglas generales, abstractas e impersonales, sin violar la división de poderes.

Finalmente, el 2014 se convirtió en un año muy productivo en la creación de OCAs, en virtud de que, a través de dos reformas constitucionales surge el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>51</sup>, así como el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) y la Fiscalía General de la República (FGR)<sup>52</sup>.

El INAI es el encargado de conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales, por su parte, el CONEVAL tiene competencia para medir la pobreza y evaluar los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir

---

<sup>49</sup> Tesis: P./J. 46/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2010881, Libro 26, Enero de 2016, Tomo I, Pág. 339.

<sup>50</sup> Tesis: P./J. 45/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2010672, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Pág. 38.

<sup>51</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014, disponible en: <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_215\\_07feb14.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf)>, [consulta: 28 de enero de 2023].

<sup>52</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014 [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_216\\_10feb14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf)>, [consulta: 28 de enero de 2023].

recomendaciones en la materia. Finalmente, la FGR tiene encomendada la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal.

De esta forma, se ha construido y evolucionado el andamiaje constitucional, en el que la división de poderes ya no es una concepción rígida, sino que resulta flexible en atención de las circunstancias de cada época.

Para el caso de México, ha sido necesario, ante la deficiencia de la Administración Pública, de quitarle ciertas atribuciones para encomendárselas a estos organismos, a fin de que las desarrollen de forma técnica, especializada, independiente y eficaz.

Cobra especial relevancia para la presente investigación la función electoral que lleva a cabo el INE, toda vez que en fechas recientes han surgido una serie de propuestas con las que se pretende reformarlo e, incluso, debilitar su autonomía, con lo cual se podría afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos y afectar la organización de las elecciones, no obstante, estos temas serán abordados en líneas y capítulos subsecuentes.

### **1.3 Los derechos político-electorales**

De acuerdo con Thomas H. Marschall, la construcción de la ciudadanía se ha desarrollado en tres momentos históricos:

- 1) Derechos civiles del siglo XVIII: entre los que se encuentran el debido proceso, derecho a la propiedad, libertades de pensamiento, conciencia, cátedra, entre otros.
- 2) Derechos políticos del siglo XIX: derecho al sufragio, derecho de representación política, libertades de asociación, reunión, de expresión.
- 3) Derechos sociales del siglo XX: derecho a la educación, a la salud, al trabajo, etc.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> MARSCHALL, Thomas H., *Citizenship and Social Class*, 1950, citado por Rafael Enrique Aguilera Portales, *Ciudadanía y participación Política en el Estado Democrático y Social*, México, Porrúa, 2010, pp. 12 y 13.

Para el caso de México, cobra relevancia la reforma en materia de derechos humanos de 2011<sup>54</sup>, a través de la cual se incorporaron una serie de principios, obligaciones y reglas en la materia. Actualmente, el artículo 1º constitucional reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos y sus garantías reconocidas en la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte. Además, que:

- En la interpretación de los derechos humanos se realizará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Tratándose de violaciones a los derechos humanos el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y repararlas.

Con ello, surge un marco de actuación amplio en la protección de los derechos humanos al incluir una serie de principios y obligaciones, así como al integrar a los tratados internacionales de los que México sea parte.

Para efectos de la presente investigación cobran relevancia los derechos político-electorales, por tal motivo, se abordarán desde un ámbito internacional y, después, conforme a nuestro sistema constitucional.

### **1.3.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, no obstante en el caso de México lo fue hasta el 23 de junio de 1981, una vez realizado el procedimiento interno para su ratificación.

---

<sup>54</sup> Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, disponible en: <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_194\\_10jun11.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf)>, [consulta: 19 de marzo de 2023].

Entre los derechos que consagra este Pacto se encuentran los derechos político-electorales en su artículo 25:

### **Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la [sic] distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a)** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c)** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país<sup>55</sup>.

Entre los derechos que se mencionan se encuentran:

- Participación en los asuntos públicos.
- Votar y ser votados.
- Elecciones libres.
- Acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas.

Aunado a ello, el artículo 2, apartado 1 del referido Pacto, señala que:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966, disponible en <[https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)>, [consulta: 19 de marzo, 2023].

<sup>56</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, artículo 2, apartado 1.

Es decir, es una obligación de los Estado parte respetar y a garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en este instrumento internacional, para ello, conforme al apartado 2 del referido artículo, deben adoptarse las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos, entre otras, recursos efectivos en contra de las posibles violaciones.

No obstante, el Estado mexicano hizo una reserva al artículo 25, inciso b) de este Pacto, en el sentido de que los ministros de culto no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos. Esto, en concordancia con el artículo 130 de la Constitución Política, que dispone entre otros aspectos lo siguiente:

**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

[...]

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación

cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político<sup>57</sup>.

### **1.3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La Convención fue adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, con una entrada en vigor internacional el 18 de julio de 1978, no obstante, para el caso de México fue hasta el 24 de marzo de 1981.

Al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención prevé una serie de derechos políticos en su artículo 23:

#### **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Así, se reconocen los mismos derechos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es decir, participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser votados, elecciones libres y participar en condiciones de igualdad en las funciones públicas, pero se reconoce la posibilidad de restringir, conforme a la ley, estos derechos por cuestiones de edad, nacionalidad, residencia, idioma,

---

<sup>57</sup> CPEUM, artículo 130.

instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en un proceso penal. De igual forma, se realizó la misma reserva relativa a los ministros de culto, en términos del artículo 130 constitucional.

Por otra parte, la Convención contempla un sistema contencioso en caso de violaciones a los derechos humanos que se ejerce a través de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. En el caso del Estado mexicano, formuló su declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998.<sup>58</sup>

Son de suma trascendencia estos mecanismos de protección de los derechos humanos, toda vez que si ante la instancia nacional no se garantizan y protegen, queda la posibilidad de acudir ante organismos supranacionales para que sean los encargados de investigar y, en su caso, sancionar las violaciones en la materia.

### **1.3.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

De acuerdo con nuestro régimen constitucional, se contemplan una serie de derechos y obligaciones en materia política. Por ejemplo, el artículo 8° constitucional contempla el derecho de petición siempre que se formule a las autoridades por escrito, de manera pacífica y respetuosa, sin embargo, se restringe en materia política, puesto que queda únicamente en manos de las personas que tengan la calidad de ciudadano.

A su vez, el artículo 9° constitucional contempla el derecho de asociación o reunión, el cual queda, igualmente, restringido para que sólo pueda ser ejercido por los ciudadanos cuando quieran tomar parte en los asuntos políticos del país.

---

<sup>58</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, <[37](https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/tratados/eyJpdil6IkVLYkJUUmZkcGduYTViRWMrUGhvME E9PSIsInZhbHVlIjoialhaS2RqOFISdkh3QzZRYnlqVng4UT09liwibWFjIjoimDQxMGQ2ZmFINGJmY2 YzOWMwYzlyZGZjOTNjMjg3ZmRmNzYxZjRiOTIwNTkwMzJmNTM1ZGVlODhiNTdiINTQyNiJ9>, [consulta: 19 de marzo, 2023].</p></div><div data-bbox=)

La propia Constitución señala en su artículo 34 quiénes son considerados ciudadanos, esto es, las mujeres y hombres de nacionalidad mexicana que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Entre los derechos de la ciudadanía se contemplan, entre otros:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- [...]
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición;
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, [...].
- IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.
- [...] <sup>59</sup>

Por su parte, el votar en las elecciones, consultas populares y los procesos de revocación de mandato, así como desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, no sólo es un derecho, sino que también se considera una obligación en términos del artículo 36 constitucional.

---

<sup>59</sup> CPEUM, artículo 35.



Finalmente, se reconoce a nivel internacional, así como en nuestro sistema jurídico la posibilidad de suspender o restringir los derechos político-electorales, de tal forma que, la Constitución prevé los siguientes supuestos:

**Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.<sup>60</sup>

Con esto se advierte que México ha establecido una serie de derechos y obligaciones que van acorde con el sistema internacional de los derechos humanos, toda vez que contempla disposiciones que permiten promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

#### **1.4 Sistema electoral**

Es necesario comenzar este apartado con la definición de democracia, por su estrecha relación con el sistema electoral y los partidos políticos. En su aspecto

---

<sup>60</sup> CPEUM, artículo 38.

semántico el diccionario de la Real Academia Española señala los diversos significados que se le pueden atribuir:

1. f. Sistema político en el cual la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce directamente o por medio de representantes.
2. f. País cuya forma de gobierno es una democracia.
3. f. Forma de sociedad que reconoce y respeta como valores esenciales la libertad y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.
4. f. Participación de todos los miembros de un grupo o de una asociación en la toma de decisiones. En esta comunidad de vecinos hay democracia.<sup>61</sup>

Así, Giovanni Sartori señala que:

Decimos democracia para aludir, a grandes rasgos, a una sociedad libre, no oprimida por un poder político discrecional e incontrolable, ni dominada por una oligarquía cerrada y restringida, en la cual los gobernantes “respondan” a los gobernados. Hay democracia cuando existe una sociedad abierta en la que la relación entre gobernantes y gobernados es entendida en el sentido de que el Estado está al servicio de los ciudadanos y no los ciudadanos al servicio del Estado, en la cual el gobierno existe para el pueblo y no viceversa<sup>62</sup>.

En este sentido, para el ejercicio de la democracia en México se ha establecido un sistema electoral, el cual se basa preponderantemente en los partidos políticos, no obstante, en tiempos recientes se ha permitido la participación de la ciudadanía a través de las candidaturas independientes, es decir, que no han sido postulados por los partidos políticos.

Con este sistema lo que se busca es la participación de la sociedad en los temas públicos, a fin de que exista una mejor toma de decisiones y, a su vez, una

---

<sup>61</sup> Diccionario de la RAE, <<https://dle.rae.es/democracia>>, [consulta: 10 de marzo, 2023].

<sup>62</sup> SARTORI, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, trad. de Miguel Ángel González Rodríguez y María Cristina Pestellini Laparelli Salomon, México, Taurus, 2003, p. 47.

legitimación del actuar de las autoridades. Al Respecto, José Fernández señala que en su forma clásica esta participación se veía como una forma de deliberación de los asuntos públicos:

La democracia es, pues, el gobierno de las leyes y es el gobierno de la palabra. Es decir, es el sistema de gobierno en el que la ley (nomos) es suprema, y en el que la palabra (goros) es usada por medio de la deliberación pública para tomar las decisiones. La deliberación sirve para mejorar a las personas. Así lo dejó establecido quien es considerado el padre de la educación cívica, Isócrates<sup>63</sup>.

Ahora bien, respecto de los sistemas electorales Leonardo Valdés indica qué se entiende por éstos:

El sistema electoral es el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política. Las múltiples voluntades que en un momento determinado se expresan mediante la simple marca de cada elector en una boleta forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como función establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación<sup>64</sup>.

Por lo que hace a los modelos de partidos políticos, Tezanos y Luena mencionan que a lo largo de la dinámica histórica se pueden encontrar tres modelos de partido político, conforme a su evolución:

- a) Partido de cuadros o notables.
- b) Partido de masas.

---

<sup>63</sup> FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José F., *La democracia como forma de gobierno*, México, INE, 2020, p. 8 [en línea], <<https://ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-03.pdf>>, [consulta: 10 de julio, 2023].

<sup>64</sup> VALDÉS, Leonardo, *Sistemas electorales y de partidos*, México, INE, 2020, p. 19 [en línea] <<https://dle.rae.es/democracia>>, [consulta: 16 de julio, 2023].

c) Partido democrático de participación o partido ciudadano de participación.

Respecto del partido de cuadros, es un modelo que apareció en las primeras etapas de la democracia, a través del cual existía una restricción al voto, en virtud de que se limitaba este derecho con base en el nivel educativo o de propiedades, además, la afiliación a los partidos políticos quedaba en manos de determinados círculos o comités de notables, por ejemplo, empresarios, profesionales, etc.<sup>65</sup>

En cuanto al partido de masas, consideran los referidos autores que se trató de una gran aportación de la democracia moderna que permitió una amplia afiliación y movilización social, este tipo de partidos son característicos de las sociedades industriales, y aparece a la par del sufragio universal, por lo cual existe una masificación del voto y del involucramiento de la sociedad en los temas políticos.

Finalmente, el modelo democrático de participación funge como:

un espacio abierto para la implicación y la participación democrática activa, y que no corresponde todavía con un paradigma completamente perfilado y contrastado en la práctica, sino con diversas tendencias recientes de evolución de los partidos de masas progresistas, en los que se está produciendo un mayor grado de sectorización, de difusión del poder (con más participación) y de implicaciones sociales más abiertas.<sup>66</sup>

No obstante lo anterior, Tezanos y Luena reconocen que estos tres grandes modelos no corresponden a la totalidad de variantes posibles que existen en la actualidad. En el caso de México existe una pluralidad de partidos que atienden cada uno de ellos a características diferentes, lo cual puede enriquecer el debate y participación social.

Así, es necesario recordar, como ya se ha señalado en líneas anteriores, que de conformidad con la Constitución Política, es un derecho de los ciudadanos el

---

<sup>65</sup> TEZANOS, José Félix y César Luena, *Partidos políticos democracia y cambio social*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2017, p. 22.

<sup>66</sup> MORODO, Raúl y Pablo Lucas Murillo de la Cueva, *El ordenamiento constitucional de los partidos políticos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001, P. 161.

votar en las elecciones, así como el poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

Para ello, el orden jurídico mexicano estableció una serie de disposiciones relativas a la integración y operación de los partidos políticos, conforme al artículo 41 constitucional:

- Los partidos políticos son entidades de interés público.
- Los partidos políticos tienen como finalidad la promoción y participación ciudadana en la vida democrática.
- Solamente los ciudadanos y ciudadanas pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

A partir de estos postulados se desarrolla el sistema de partidos políticos en México, con lo que se prevén las reglas mínimas de su funcionamiento, entre otros puntos, en lo que respecta a su financiamiento.

De forma general, el financiamiento a los partidos políticos se divide en tres grandes rubros: 1) actividades ordinarias permanentes, 2) actividades tendientes a la obtención del voto durante el periodo de elecciones y 3) actividades específicas de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a tareas editoriales. Con esto queda claro que no se puede realizar cualquier gasto libremente, sino que debe apegarse a estas actividades, puesto que estarán sujetos a una fiscalización.

Asimismo, deja en manos de la legislación secundaria establecer los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, así como el monto máximo de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, el procedimiento de fiscalización y las sanciones correspondientes. Otro aspecto de suma importancia que recoge la Constitución es el tema de la difusión, específicamente, el acceso a los medios de comunicación.

Con esto, se delimita el campo de acción para la organización de las elecciones, así como el funcionamiento de los partidos políticos, lo cual será retomado en los capítulos subsecuentes.

## CAPÍTULO SEGUNDO ANTECEDENTES POLÍTICO-ELECTORALES

### 2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Previo al inicio de la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, existió una situación de inestabilidad en el país, la cual se tradujo en una serie de elecciones atípicas, sin embargo, permitieron la construcción de nuestro modelo actual de Estado. Al respecto, Álvaro Arreola Ayala señala que:

Entre junio de 1910 y abril de 1917, en México, en medio de balazos y formación de caudillismos, se va reestructurando al Estado. En este breve periodo se convoca —paradójicamente— a los ciudadanos a participar en varios comicios: cuatro veces a elecciones federales para elegir presidente y vicepresidente (se realizan tres, las de Porfirio Díaz, Francisco I. Madero y Venustiano Carranza; la de Huerta, elección extraordinaria que se anula); cinco veces para elegir en comicios federales la integración del Poder Legislativo, uno de carácter constituyente; se realizan votaciones con candidatos reales para elegir gobernador en los estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán. En 1912 hay elecciones locales de municipios y legislaturas en Durango, Morelos, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas, Tlaxcala, Hidalgo, Jalisco, Estado de México y Puebla. Hasta en el gobierno usurpador de Huerta se celebran elecciones para gobernador en Tlaxcala<sup>67</sup>.

Así, con la promulgación de la Constitución Política de 1917, se establecieron las bases que permitieron el desarrollo del marco legal en materia electoral. En primer lugar, se estableció en los artículos 39, 40 y 41<sup>68</sup> que el Estado mexicano se

---

<sup>67</sup> ARREOLA AYALA, Álvaro, *La Ley Electoral de 1911 : un instrumento revolucionario*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, p. 17 [en línea], <<https://www.te.gob.mx/sites/default/files/Parte1.pdf>>, [consulta: 20 de abril, 2023].

<sup>68</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de febrero del 1857, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf)>, [consulta: 20 de abril, 2023].

configura a partir de la voluntad de su pueblo, debido a que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en él.

Por tal motivo, todo poder público nace del pueblo y se instituye para su beneficio e, incluso, puede en todo momento alterar o modificar la forma de gobierno. No obstante, se reconoce que es su voluntad conformarse en una República, la cual es representativa, democrática y federal y estará compuesta de estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, pero que se unen para formar una federación.

A su vez, la soberanía del pueblo es ejercida a través de los Poderes de la Unión y por los de los Estados y la Ciudad de México, en su ámbito de competencia federal y local, respectivamente.

Por otra parte, también se definió en los artículos 34, 35 y 36 constitucionales, quiénes eran considerados ciudadanos y cuáles eran sus derechos y obligaciones, esto, a fin de permitir la manifestación de la voluntad popular, de lo cual destaca lo siguiente:

- Se consideraban ciudadanos a las personas mexicanas que tienen un modo honesto de vivir y han cumplido 18 años si se encuentran casadas o hasta los 21 años si son solteras.
- Dentro de los derechos del ciudadano se encontraban los de votar y ser votados en las elecciones populares; el de asociación para asuntos políticos, así como ejercer el derecho de petición.
- En cuanto a las obligaciones, destacan las de votar en las elecciones populares en el distrito electoral correspondiente; desempeñar los cargos de elección popular, de concejiles del municipio en el que resida, así como las funciones electorales y las de jurado<sup>69</sup>.

Con estos elementos se conformaron las bases para el establecimiento del Estado mexicano, por un lado, que la soberanía reside en el pueblo y, por otro, que ésta se ejerce mediante los Poderes de la Unión.

No obstante, cabe precisar que no es propiamente la voluntad de todo el pueblo, sino que se refiere exclusivamente a la de los ciudadanos, toda vez que

---

<sup>69</sup> *Idem.*

sólo ellos tienen el derecho y obligación de votar y ser votados en las elecciones, lo cual, en esa época diferenció una doble regla de edad para alcanzar ese estatus, a saber: a los 18 y 21 años, dependiendo de si se encontraban casados o no, respectivamente.

En este sentido, es importante destacar que el Supremo Poder de la Federación se dividió para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero se dejaron las reglas para su elección en términos de la legislación secundaria, para el caso de los dos primeros.

Así, de acuerdo con el Título Tercero, Capítulos I y II de la Constitución Política, la Cámara de Diputados se compondría por los representantes de la nación, quienes serían electos cada dos años por los ciudadanos. Para ello se elegiría un diputado propietario y uno suplente por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil.

En el caso de la Cámara de Senadores, se compondría por dos senadores propietarios por cada estado y dos por el entonces Distrito Federal, así como por dos senadores suplentes, quienes durarían en su encargo cuatro años, para ello, las legislaturas de los estados serían las que declararían electo a quien hubiese obtenido una mayoría de votos.

En el caso de ambas Cámaras, la elección se realizaría de forma directa, y cada una de ellas calificaría las elecciones de sus miembros, así como resolver las dudas que hubiese sobre éstas, su resolución sería definitiva e inatacable. A pesar de no establecer mayores detalles sobre el proceso electoral, se indicó que se dejaba en manos de la legislación secundaria.

Para el caso de la Cámara de Diputados, se elegiría un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada también tendría derecho a elegir un diputado propietario.

Por lo que hace a la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 81 de la Constitución de 1917 señaló que sería directa, sin mayores detalles, puesto que sería en los términos de la legislación electoral.



A su vez, en sus artículos transitorios 1°, 2° y 6° se estableció que las disposiciones relativas a la elección de los Supremos Poderes Federales y de los estados, comenzarían a regir a partir del 1° de mayo de 1917, ya que en esa fecha se debería instalar el Congreso Constitucional y tomarle la protesta a quien resultara electo para el cargo de Presidente de la República.

Para ello, el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, una vez publicada la Constitución, debía convocar a elecciones de Poderes Federales, ya que el Congreso sería quien se erigiría en Colegio Electoral, realizaría el cómputo de votos, la calificación y declaratoria respectiva de la elección del Presidente de la República.

Finalmente, por lo que respecta al Poder Judicial de la Federación, se encontraba conformado por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y de Distrito, para lo cual los integrantes del máximo tribunal serían electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, con una votación secreta y por mayoría absoluta de votos, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores, en caso de no obtener mayoría absoluta en la primera votación, se repetiría entre los dos candidatos que hubieran obtenido más votos.

De acuerdo con Álvaro Arreola Ayala, México vivió tres décadas de caudillismo político, en las que hubo una escasa justicia electoral, sino es que nula, empero, se viviría un orden legal hasta 1945<sup>70</sup>.

Ahora bien, el Presidente Venustiano Carranza expidió una nueva ley electoral el 1° de julio de 1918, que era acorde a las bases establecidas en las legislaciones de 1911, 1916 y 1917<sup>71</sup>.

A modo de ejemplo, se observa que en la Ley Electoral de 19 de septiembre de 1916, se sentaron las bases para la formación del Congreso Constituyente de

---

<sup>70</sup> ARREOLA AYALA, Álvaro, *La justicia electoral en México. Breve recuento histórico*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, p. 20 [en línea], <[https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/05\\_temas\\_libertad\\_carbon\\_ell\\_1.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/05_temas_libertad_carbon_ell_1.pdf)>, [consulta: 20 de abril, 2023].

<sup>71</sup> ARREOLA AYALA, Álvaro, *Legislación electoral y partidos políticos en la República Mexicana 1917-1945*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015, p. 114 [en línea], <<https://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/492/1/images/LegislacionElectoral.pdf>>, [consulta: 20 de abril, 2023].

los Estados Unidos Mexicanos, entre las reglas generales que regirían se encuentra el dividir los municipios en secciones numeradas por cada 500 a 2,000 habitantes:

**Artículo 1º.-** Inmediatamente que se publique esta ley, los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, dispondrán que la autoridad municipal, en los lugares donde la hubiere, o, en su defecto, la que la substituya, divida su Municipalidad en secciones numeradas progresivamente, cada una de las cuales deberá comprender, según la densidad de la población, de 500 a 2,000 habitantes. Si hubiere alguna fracción de menos de 500 habitantes, se agregará a la sección más inmediata<sup>72</sup>.

Para este censo se previó el establecimiento de una organización electoral, la cual se denominó Junta Empadronadora, constituida por tres empadronadores por cada sección, designados por la misma autoridad, los cuales realizarían el censo electoral. Uno de estos empadronadores era el presidente de esa junta, y los otros dos lo sustituirían en caso de que llegase a faltar<sup>73</sup>.

Una situación interesante que se advierte es que los empadronadores no podían excusarse de realizar su función, puesto que si no desempeñaban su cargo o era negligente en el mismo, serían castigados con un mes de reclusión o multa de veinte a doscientos pesos<sup>74</sup>.

Así, el padrón electoral se conformaría con los siguientes datos:

**Artículo 5º.-** Los padrones del censo electoral tendrán para la debida identificación, los siguientes datos:

I.-El número de la sección, el nombre de la Municipalidad, el número del Distrito Electoral y la Entidad Federativa a que pertenece.

---

<sup>72</sup> Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de septiembre de 1916 [en línea], <<https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/003.pdf>>, [consulta: 20 de abril, 2023].

<sup>73</sup> Art. 2º de la Ley Electoral de 1916.

<sup>74</sup> Art. 4º de la Ley Electoral de 1916.

II.- Los nombres de los ciudadanos votantes, con la .designación del estado, de la profesión, industria o trabajo, de la edad y de si saben o leer y escribir; y

III.- El número, letra o seña de la casa habitación de los votantes<sup>75</sup>.

De acuerdo con los artículos 6° y 7° de esta Ley Electoral, una vez realizado lo anterior, se debía publicar el padrón del censo electoral en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorio, si es que lo había, además de fijarlo en la entrada del ayuntamiento y en el lugar más público de cada sección electoral. A partir de ese momento y en un plazo de ocho días siguientes, todo ciudadano de un Distrito Electoral o el representante de un partido político o de algún candidato independiente, podía reclamar ante la autoridad municipal la inexactitud del padrón.

Estas reclamaciones sólo podrían tener por objeto:

- Rectificar el error de los nombres de los votantes.
- Excluir del censo a personas que residieran en la sección o que no tuvieran derecho a votar.
- Incluir a ciudadanos omitidos en el censo.

La autoridad municipal debía oír a los interesados y resolver inmediatamente, si es que era procedente realizar la corrección solicitada. En caso de que algún interesado estuviera en contra de esta determinación, manifestaría esta oposición mediante escrito, presentado en las veinticuatro horas siguientes, para que se remitiera el expediente a cualquier juez de la localidad y éste lo resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si se revocaba o confirmaba esta decisión<sup>76</sup>.

De acuerdo con los artículos 11° y 13° de esta ley, una vez integrado el padrón electoral, la autoridad municipal designaba el lugar en el que se instalaría la casilla electoral, así como a un instalador propietario y uno suplente por cada sección electoral, en caso de ausentarse tendría las mismas sanciones que el empadronador.

---

<sup>75</sup> Art. 5° de la Ley Electoral de 1916.

<sup>76</sup> Arts. 7° y 8° de la Ley Electoral de 1916.

Posteriormente se mandarían a imprimir las boletas electorales, conforme a al número de personas inscritas, más un 25% adicional, a fin de subsanar las omisiones o las reposiciones a que hubiere lugar, conforme a los siguientes requisitos:

- Llevar una numeración progresiva.
- Indicar el número del distrito electoral, así como el nombre del estado o territorio al que pertenece.
- Señalar el número de la sección o lugar en el que se instalaría la casilla.
- Estar impresa en papel blanco, sin reverso, a fin de que pueda doblarse sin conocer su contenido<sup>77</sup>.

Ahora bien, conforme a los artículos 21° y 22°, el desarrollo de las elecciones se llevaría a cabo en un horario de las nueve a las quince horas, no obstante, si al concluir ese horario seguían presentes personas para votar, no se cerraría la casilla hasta que emitieran su voto.

El día de la elección se designaban a los integrantes de la mesa, constituida por un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, los cuales debían tener el requisito de saber leer y escribir, posteriormente, el instalador levantaría el acta correspondiente que firmaban las personas que intervenían<sup>78</sup>.

Esto resulta importante, toda vez que no podría permanecer en la casilla alguien ajeno a la mesa o, en su caso, a los empadronadores, puesto que, de ser así, el presidente de esa mesa sería sancionado con un mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos<sup>79</sup>.

Es muy importante hacer el contraste en la forma en que las boletas y el voto se realizaba, en virtud de que si se compara con la actualidad difiere mucho, toda vez que, por un lado, la boleta se encontraba en blanco y, por el otro, el votante debía escribir con su puño y letra el nombre de la persona por la que daba su voto para titular y suplente, asimismo, debía plasmar su firma. En caso de no saber

---

<sup>77</sup> Art. 14° de la Ley Electoral de 1916.

<sup>78</sup> Art. 17° de la Ley Electoral de 1916.

<sup>79</sup> Art. 23° de la Ley Electoral de 1916.

firmar, podía acudir a la casilla acompañado de un testigo, a fin de que dijera en voz alta el nombre de las personas por la cuales votaba y, a su vez, escribiera y firmara a ruego. Finalmente, diría en voz alta su nombre para que el secretario de la mesa hiciera la anotación de que ya había efectuado su voto<sup>80</sup>.

Entre otras reglas para llevar a cabo esta jornada electoral se encontraban:

- La prohibición de las tropas armadas en las calles adyacentes a la casilla.
- No se podía recomendar o inducir el sentido del voto en las calles adyacentes a la casilla.
- La tropa debía votar en la sección que les correspondiera según su cuartel en el que se alojaban.
- El personal de tropa no podía asistir uniformado ni armado a emitir su voto.
- Cada ciudadano debía votar en la casilla que estuviera empadronado.
- Cerrada la casilla, se procedería a realizar el cómputo de los votos y a levantar el acta en la que se hacía constar el número de votos obtenido por cada candidato<sup>81</sup>.

En este sentido, para el cómputo de los votos se estableció la figura de las juntas computadoras de distrito electoral, compuestas por los presidentes de las casillas, en las que se elegía un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Esta junta, además de revisar que no existía irregularidad en cuanto a las actas entregadas, así como realizar el cómputo de votos y declarar ganador al candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos, era la responsable de mandar a que se consignara a la autoridad judicial las reclamaciones que se hubieran presentado en la casilla, a fin de realizar un procedimiento sumario que duraría no más de seis días<sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> Art. 25° de la Ley Electoral de 1916.

<sup>81</sup> Arts. 26° al 33° de la Ley Electoral de 1916.

<sup>82</sup> Arts. 40° 41° de la Ley Electoral de 1916.

No obstante, de conformidad con el artículo 46º, esta junta computadora de votos debía abstenerse de calificar los vicios encontrados en los expedientes electorales o en los votos emitidos, toda vez que debía hacerlos constar en el acta que emitiera para comunicarlo al Congreso Constituyente, quien finalmente lo calificaría de forma definitiva.

De esta forma, se advierte que se estableció una estructura administrativa a cargo de los ciudadanos, a fin de que fueran ellos los que realizaran toda la jornada electoral, pero la calificación se dejaba en manos del Congreso y, en su caso, anulación de la elección.

Para este efecto, las causales por las cuales se podría anular una elección eran:

**Artículo 50º.-** Son causas de la nulidad de una elección:

I.- Estar él comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Diputado.

II.- Haberse ejercido violencia sobre las casillas electorales por autoridad o particulares armados, siempre que por esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad de votos en su favor.

III.- Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior.

IV.- Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre, pues en este caso lo enmendará el Congreso al calificar la elección en caso de que no lo haya hecho la mesa de la casilla electoral o la junta Computadora.

V.- Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción segunda.

VI.-Que la instalación de la casilla electoral se haya hecho contra lo dispuesto en esta Ley; y

VII.- No haber permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

Pese a acreditarse alguna de las causales anteriores, no afectaría toda la elección, sino solamente los votos viciados, pero en caso de que existiera una

afectación a una pluralidad de votos de algún diputado, la elección sería nula. La prerrogativa para denunciar alguna causal de nulidad le correspondía a cualquier ciudadano, siempre y cuando se hubiera efectuado en el distrito electoral en el que se encontraba empadronado, así como a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes.<sup>83</sup>

En este sentido, se advierte que en esta Ley Electoral se plasmaron elementos básicos que servirían de modelo para las subsecuentes elecciones, entre ellos, participación ciudadana, organización por distritos electorales, la elaboración de padrones electorales, el cómputo y validación general de la elección, así como los mecanismos de denuncia por irregularidad y calificación de la elección.

En la cronología de la legislación electoral, a partir de 1917 y hasta antes de 1946, no existieron reformas que pudieran ser consideradas de trascendencia para la materia, no obstante, se destacan las siguientes:

1. Ley Electoral (6 de febrero de 1917).
  2. Ley para la elección de Poderes Federales (2 de julio de 1918).
  3. Decreto del Ciudadano Jefe Interino del Ejército Liberal Constitucionalista (24 de mayo de 1920).
  4. Decreto que reforma a la Ley Electoral del 2 de julio de 1918 (7 de julio de 1920).
  5. Decreto que adiciona la Ley Electoral del 2 de julio de 1918 (24 de diciembre de 1921).
  6. Decreto que modifica los Artículos 14 y 15 de la Ley para Elección de Poderes Federales (24 de noviembre de 1931).
  7. Decreto que reforma el Artículo 14 de la Ley de Elecciones de Poderes Federales (19 de enero de 1942).
  8. Decreto que reforma varios Artículos de la Ley para Elecciones de Poderes Federales (4 de enero de 1941).
- [...] <sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> Arts. 44°, 49°, 51° y 52° de la Ley Electoral de 1916.

<sup>84</sup> TAMAYO HERRERA, Yadhira Yvette y Carlos Alberto Flores Gutiérrez, *Doscientos años del derecho electoral en México. Colección Cámara de Diputados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2019, p. 52 [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6024/5.pdf>>, [consulta: 20 de abril, 2023].

En este sentido, la Ley Electoral del 2 de julio de 1918, la cual recogió en gran parte las bases de sus predecesoras, no tuvo grandes modificaciones a lo largo de los casi treinta años que tuvo de vigencia, salvo cuatro reformas, sin embargo, se observarían los grandes cambios con la entrada en vigor de la nueva Ley Federal Electoral de 1946, misma que será analizada en el siguiente apartado.

A su vez, esta estática normativa se pudo ver reflejada a nivel local, en donde se replicó en mayor medida esta norma electoral, muestra de ello son las entidades federativas como Yucatán, Guanajuato, Sinaloa y Chihuahua, en las que su legislación no tuvo cambios por más de cuarenta años, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

República mexicana  
Legislaciones electorales estatales longevas

<i>Entidad</i>	<i>Año de promulgación</i>	<i>Año de reforma legal</i>	<i>Años de duración</i>
Yucatán	1918	1964	46
Guanajuato	1924	1969	45
Sinaloa	1925	1968	43
Chihuahua	1922	1964	42
Campeche	1922	1961	39
Nayarit	1919	1957	38
Morelos	1932	1967	35
Colima	1928	1962	34
Querétaro	1929	1962	33
México	1919	1951	32
Hidalgo	1923	1953	30
Veracruz	1944	1974	30



**Fuente:** Arreola Ayala, Álvaro, *Legislación electoral y partidos políticos en la República Mexicana 1917-1945*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015, p. 115 [en línea], <<https://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/492/1/images/LegislacionElectoral.pdf>>, [consulta: 22 de abril, 2023].

Por otro lado, también destacan las entidades federativas que dejaron de lado esta pasividad para realizar diversas modificaciones a su legislación, a fin de hacerla acorde a las necesidades de su localidad, por ejemplo, Coahuila, Sonora, Veracruz y Guanajuato, toda vez que al año siguiente de su promulgación realizaron las primeras reformas:

República mexicana  
Legislaciones electorales estatales modificadas  
(1917-1945)

<i>Entidad</i>	<i>Año de promulgación</i>	<i>Años de reforma legal</i>
Aguascalientes	1920	1924-1928-1934-1938-1942
Coahuila	1917	1918-1921-1922-1924-1926-1934
Durango	1917	1918-1930-1932-1934
Oaxaca	1917	1919-1920-1922-1933-1937
Tamaulipas	1917	1921-1922-1925-1926-1928-1934-1942
Sonora	1917	1918-1931-1943
Veracruz	1917	1918-1922-1943-1944
Guanajuato	1917	1918-1920-1921-1922-1923-1924
Morelos	1921	1924-1925-1930-1932

**Fuente:** Arreola Ayala, Álvaro, *Legislación electoral y partidos políticos en la República Mexicana 1917-1945*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015, p. 115 [en línea], <<https://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/492/1/images/LegislacionElectoral.pdf>>, [consulta: 22 de abril, 2023].

## 2.2 Ley Federal Electoral de 1946

Como ya se ha señalado en líneas anteriores, se realizó un gran cambio en las reglas electorales con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de esta Ley Federal Electoral el 7 de enero de 1946.

En esta legislación sobresalió la creación de un organismo electoral encargado de la vigilancia de los procesos electorales para la elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el cual se denominaría Comisión Federal de Vigilancia Electoral con sede en la capital de la República.

La integración de esta Comisión Federal de Vigilancia Electoral se encontraba integrada de la siguiente forma:

- El Secretario de Gobernación, quien fungiría como presidente de ésta.
- Algún otro miembro del gabinete, comisionado por el Presidente de la República.
- Dos miembros del Poder Legislativo (un senador y un diputado).
- Dos comisionados de Partidos Nacionales.
- El secretario de esta Comisión sería el Notario Público más antiguo de los autorizados para ejercer en el Distrito Federal, ahora, Ciudad de México.<sup>85</sup>

Entre las atribuciones de este órgano se encontraba previsto que fuera el responsable de investigar cualquier acto relacionado con el proceso electoral, esclarecer las reclamaciones presentadas por los ciudadanos a los partidos políticos, vigilar el desarrollo de la formación de las listas electorales, designar al personal propuesto para las Comisiones Locales Electorales e, incluso, al presidente de éstas.

En este sentido se advierte que esa Comisión Federal tenía por objeto ser la encargada de vigilar la preparación y desarrollo de las jornadas electorales, no

---

<sup>85</sup> Art. 7° de la Ley Federal Electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1946 [en línea], <<https://www.dof.gob.mx/copias.php?acc=ajaxPaginas&paginas=todas&seccion=SEGUNDA&edicion=195324&ed=MATUTINO&fecha=07/01/1946>>, [consulta: 20 de abril, 2023].

obstante, esto sería de forma general, toda vez que para cada entidad federativa se crearían las Comisiones Locales Electorales.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Electoral Federal, estas Comisiones Locales se encontraban conformadas por tres ciudadanos residentes en la localidad respectiva, que tuvieran un modo honesto de vivir, no desempeñaran cargo público, con reconocida probidad y cultura; dos comisionados por partidos políticos, así como por un secretario, el cual debía ser un notario público de esa entidad con más de un año en ejercicio.

Las atribuciones de estas Comisiones Locales eran muy similares a las de la Comisión Federal, sólo que en la entidad federativa respectiva, esto es, vigilar tanto la preparación como desarrollo de los comicios. Asimismo, designaba, vigilaba y resolvía controversias de los Comités Electorales Distritales.

De tal manera que, en un tercer nivel de desagregación, se previó la creación de Comités Electorales Distritales, compuestos por dos comisionados de partidos políticos y tres personas residentes en el distrito respectivo, con las características de que tuvieran un modo honesto de vivir, no desempeñaran cargo público, con reconocida probidad y conocimiento para desarrollar sus funciones<sup>86</sup>.

Entre las atribuciones de estos Comités Electorales Distritales se encontraban:

- Publicar los padrones y listas electorales que correspondían a su circunscripción.
- Dividir el distrito electoral en secciones para la instalación de las casillas.
- Nombrar a los ciudadanos que presidirían las mesas directivas de casillas.
- Instalar la junta computadora.
- Informar a la Comisión Local respecto de la preparación, desarrollo y resultado de la jornada electoral<sup>87</sup>.

---

<sup>86</sup> Art. 15 de la Ley Federal Electoral, 1946.

<sup>87</sup> Art. 17 de la Ley Federal Electoral, 1946.

De esta forma se observa la creación de una estructura jerárquica que buscaba, en diversos niveles de especificidad, distribuirse la competencia de intervenir en la preparación, desarrollo y resultado de las elecciones; en un nivel general se encontraba la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, después en el orden local, las Comisiones Locales Electorales y, finalmente, en la base de esta pirámide, los Comités Electorales Distritales.

Como se advierte, la Comisión Federal de Vigilancia Electoral era la única que incluía a funcionarios públicos, en cambio, en los otros dos casos se conformaban por ciudadanos y representantes de partidos políticos.

Con esta estructura comenzó el desarrollo de las autoridades electorales en el país, a fin de evolucionar hasta alcanzar la autonomía constitucional de los organismos encargados de las elecciones.

Otro aspecto a destacar es que en esta legislación se preveían reglas más desarrolladas para los partidos políticos, los cuales son definidos como “asociaciones constituidas conforme a la ley, por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, para fines electorales y de orientación política”<sup>88</sup>, compuestos por una Asamblea Nacional, un Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos en cada entidad federativa.

Los partidos políticos que podían participar en las elecciones federales eran únicamente los que tuvieran el estatus de “nacional”, para adquirir esta calidad era necesario, entre otros puntos:

- Tener por lo menos treinta mil asociados en la República, pero éstos debían distribuirse en por lo menos dos terceras partes de las entidades federativas y con al menos mil ciudadanos en cada una.
- Contar con un estatuto que prevea la elección interna para seleccionar a los candidatos que postularían para las elecciones.
- Sanciones para los miembros que falten a los principios del partido<sup>89</sup>.

Al establecerse este sistema de partidos políticos se generaron restricciones que perduraron por mucho tiempo en nuestro régimen jurídico, ejemplo de ello, es

---

<sup>88</sup> Art. 22 de la Ley Federal Electoral, 1946.

<sup>89</sup> Arts. 24 y 25 de la Ley Federal Electoral, 1946.

que únicamente podían participar los partidos políticos nacionales que se hubieran constituido y registrado ante la Secretaría de Gobernación, por lo menos un año antes de las elecciones. Además, de que sólo los partidos políticos tenían derecho de registrar a los candidatos a las elecciones federales<sup>90</sup>, con lo cual quedarían fuera las candidaturas independientes.

Por su parte, para realizar la división territorial en distritos y la formación del padrón de votantes, listas electorales, así como para expedir la credencial de votantes, se creó un Consejo del Padrón Electoral integrado con el Director General de Estadística quien sería el presidente, el Director General de Población y el Director General de Correos.

Con esto surge el requisito de contar con una credencial de elector para poder votar, expedida por el Consejo del Padrón Electoral, además de que deja de ser necesario escribir el nombre de la persona por la que se vota y firmar la boleta, sino que basta con poner una cruz sobre el candidato elegido<sup>91</sup>, lo que simplificó ejercer el voto y su cómputo.

De nueva cuenta, se retoma en esta legislación la figura de la junta computadora, la cual sería la encargada de realizar el cómputo de los votos, así como verificar la integridad de las boletas, para lo cual debían levantar un acta con el número de votos que hubiera obtenido cada candidato. Sin embargo, debía abstenerse de juzgar sobre los vicios detectados, ya que su calificación le correspondería a cada una de las Cámaras, respectivamente, así como a la de Diputados en el caso del Presidente de la República.

En este punto es interesante destacar que la Comisión Federal de Vigilancia Electoral podría realizar investigaciones por presuntas irregularidades o, en su caso, a solicitud de alguna de las Cámaras encomendarle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realizara una investigación por violación del voto, lo anterior, a fin de que la Cámara respectiva pudiera emitir el pronunciamiento relativo a la nulidad de la elección.

---

<sup>90</sup> Arts. 37 y 60 de la Ley Federal Electoral, 1946.

<sup>91</sup> Arts. 73 al 75 de la Ley Federal Electoral, 1946.

En suma, permanece la regla de que le corresponde a cada una de las Cámaras realizar la calificación de la elección de sus integrantes, y para el caso del Presidente, quedó en manos de la Cámara de Diputados.

No obstante, se hace una distinción de las nulidades: del voto, de la casilla y, además, de la elección, lo que podría ser reclamado por cualquier ciudadano o partido político nacional.

**ARTICULO 119.-** El voto de un elector será nulo:

- I.- Cuando sea emitido en una casilla distinta a la que le corresponde conforme a su domicilio, salvo las excepciones que permite la ley;
- II.- Cuando sea emitido contra las disposiciones que establece la ley;
- III.- Cuando haya sido consecuencia de suplantación de elector o de votación doble; y
- IV.- Cuando haya incapacidad en el elector o sea inelegible el candidato.

**ARTICULO 120.-** La votación recibida en una casilla electoral será nula:

- I.- Cuando se haya instalado la casilla electoral en distinto lugar al señalado y en condiciones diferentes a las establecidas por esta ley;
- II.- Cuando haya mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación en favor de determinado candidato;
- III.- Cuando se haya ejercido violencia sobre los electores en las casillas electorales por alguna autoridad o particular con el mismo objeto que indica la fracción anterior; y
- IV. Por haber mediado error o dolo en la computación de votos.

**ARTICULO 121.-** Una elección será nula:

- I.- Por ser el electo inelegible en virtud de carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser elector Presidente de la República, Diputado o Senador, según se trate;
- II.- Cuando por medio de cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores se haya obtenido la mayoría de los votos de la elección;

III.- Cuando se haya cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda elección; y

IV.- Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre o apellido, pues en este caso la enmendará la Cámara respectiva del Congreso de la Unión al calificar la elección<sup>92</sup>.

Además, se contempla un catálogo más amplio de infracciones que podrían cometer tanto los ciudadanos, miembros de la mesa de casilla, funcionarios públicos e, incluso extranjeros que pudieran intervenir de forma ilegal en las elecciones. Para esto, los tribunales federales eran los competentes para conocer estas infracciones electorales que podían consistir en multa, prisión y suspensión de derechos político-electorales. Entre las conductas irregulares destacan: el día de la elección hacer propaganda electoral, obligar a votar por determinado candidato o partido, impedir que alguien vote, entre otras.<sup>93</sup>

A modo de conclusión de este apartado, se puede señalar que con la entrada en vigor de esta ley electoral se produjo un gran cambio normativo con la introducción de reglas más específicas, la intención de garantizar un mayor control de las elecciones, a través de la creación de nuevos órganos electorales, así como mayores mecanismos de supervisión, vigilancia y calificación, principalmente traducidos en la credencial de elector, la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, así como nuevas causales de nulidad.

### **2.3 Ley Electoral Federal de 1951**

A tan sólo cinco años de la expedición de la Ley Federal Electoral, ésta quedó abrogada con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Electoral Federal, el 4 de diciembre de 1951<sup>94</sup>, con lo cual se introdujeron nuevos cambios al sistema jurídico mexicano.

---

<sup>92</sup> Arts. 119 al 121 de la Ley Federal Electoral, 1946.

<sup>93</sup> Arts. 125 al 136 de la Ley Federal Electoral, 1946.

<sup>94</sup> Ley Electoral Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 1951 [en línea], <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4514500&fecha=4/12/1951&cod\\_diario=192245](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4514500&fecha=4/12/1951&cod_diario=192245)>, [consulta: 25 de abril, 2023].

Se reitera el reconocimiento de que la vigilancia de los procesos electorales le corresponde por igual a los partidos legalmente registrados, así como a los ciudadanos mexicanos. No obstante, se establece que los organismos electorales son las autoridades encargadas de esta actividad, éstas son:

- La Comisión Federal Electoral.
- Comisiones locales electorales.
- Comités distritales electorales.
- Mesa directiva de las casillas.
- Registro Nacional de Electores.

Esta Comisión Federal es sumamente parecida a su predecesora en cuanto a su integración, con la salvedad de que los representantes de los partidos políticos ahora eran tres. Asimismo, se incluye que sus miembros debían renovarse cada tres años<sup>95</sup>.

A esta Comisión se le encomendó realizar la división del territorio de la República en distritos electorales, así como establecer la organización y funcionamiento del Registro Nacional de Electores.

Precisamente, respecto de este último punto es en donde se observan cambios, puesto que desaparece el Consejo del Padrón Electoral, para crear al Registro Nacional de Electores, el cual depende de la Comisión Federal Electoral. Su organización y funcionamiento tienen como sustento los artículos 45 al 59 de la Ley que se analiza.

Se consideró a este Registro como una institución de servicio público que funcionaba de forma permanente, con la finalidad de mantener al registro de ciudadanos al corriente, expedir las credenciales de electores, así como formar, publicar y entregar a los organismos electorales el padrón electoral. Para ello, se le dotó de autonomía administrativa.

A cargo del Registro se encontraba un Director del Registro que era nombrado por el Presidente de la Comisión Federal Electoral, a su vez, el resto del personal por el Director del Registro, con la aprobación del Presidente de la Comisión Federal.

---

<sup>95</sup> Arts. 6° al 9° de la Ley Electoral Federal, 1951.



También se reguló de forma más detallada la inscripción de los ciudadanos al Registro, para ello, las reglas serían las siguientes:

- Era obligación de todo ciudadano mexicano inscribirse para ser considerado en la lista nominal de electores de su localidad.
- Se debía cumplir con la obligación de inscripción dentro del mes siguiente a cumplir 18 años si se encontraba casado o, en su caso, 21 años al ser soltero.
- El registro se realizaba a solicitud del ciudadano, mediante escrito que acompañaba los documentos solicitados para acreditar su identidad.
- Para poder acreditar residencia, mayoría de edad y estado civil, las autoridades municipales y encargados del Registro Civil se encontraban obligados a emitir gratuitamente las certificaciones y constancias solicitadas por escrito de los interesados.
- De cumplir con los requisitos, todo ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Electores tendría derecho a recibir su credencial de elector, con lo cual podría votar y ser votado en las elecciones federales.

Además, se establecieron los supuestos por los cuales no podrían votar los ciudadanos, entre ellos destacan los siguientes: no contar con credencial para votar; ciudadanos sujetos a interdicción; los asilados en establecimientos para toxicómanos o enfermos mentales; los que estén sujetos a proceso penal por delitos que merezcan pena corporal o que estén cumpliendo con dicha sanción; los prófugos de la justicia, así como los condenados por sentencia ejecutoria a la pena de suspensión del voto.

Otro de los aspectos que destaca en esta legislación es el de la propaganda electoral, toda vez que se establecieron reglas que, con el pasar de los años, se harían cada vez más detalladas y estrictas para mantener la imparcialidad, igualdad y objetividad en las elecciones. Para ello el artículo 125 señaló:

**ARTÍCULO 125.-** La propaganda electoral estará sujeta a las siguientes reglas:

- I.- Se prohíbe el empleo de símbolos, signos o motivos religiosos;
- II.- Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, o que inciten al desorden;
- III.- No se permitirá el empleo de los pavimentos de las calles, calzadas o carreteras y de las aceras y cordones respectivos, y el de las obras de arte y de los monumentos públicos para la fijación o inscripción de propaganda;
- IV.- Se prohíbe la fijación e inscripción de propaganda en los edificios públicos de la nación, de los Estados o de los Municipios; en los locales de las oficinas públicas de cualquier categoría o en los edificios que éstas ocupen, así como la inscripción de la propaganda, sin permiso del propietario, en los edificios y obras de propiedad particular<sup>96</sup>.

Si bien, existen temas en los que no se realizaron modificaciones trascendentes porque se retomó la estructura de su predecesora, lo cierto es que, con esta nueva legislación comienza una especialización de la materia al establecerse requisitos, autoridades, procedimientos y plazos más pormenorizados.

#### **2.4 Reformas constitucionales 1953-1972**

En el periodo que comprendió de 1953 a 1972, se realizaron diversas reformas constitucionales que si bien, fueron importantes para la vida política de México, no tuvieron como propósito reestructurar al sistema jurídico.

De acuerdo con Emilio Rabasa el “activismo reformista-constitucional es un signo inequívoco de la dinámica que ha tenido el sistema político mexicano a partir de la segunda mitad del siglo XX. La historia de estas reformas es la historia de la evolución de un sistema altamente centralizado y autoritario a uno descentralizado y democrático”<sup>97</sup>.

De acuerdo con el referido autor, considera como reformas parciales las que se refieren al voto a la mujer (1953 - Adolfo Ruiz Cortines), diputados de partido

---

<sup>96</sup> Art. 125 de la Ley Electoral Federal, 1951.

<sup>97</sup> RABASA P. GAMBOA, Emilio, *Las reformas constitucionales en materia política-electoral / Political-Electoral Constitutional Reforms*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2012, p. 9.

(1963 - Adolfo Ruiz Cortines), voto a los 18 años (1969 - Gustavo Díaz Ordaz) y derechos políticos pasivos (1972 - Luis Echeverría Álvarez)<sup>98</sup>.

Así, el 17 de octubre de 1953 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>99</sup>, a través del cual se les reconoce a las mujeres el estatus de ciudadanas y, en consecuencia, el derecho a votar.

No obstante, este derecho se reconoció a nivel municipal desde el 12 de febrero de 1947, toda vez que a través del *Decreto que adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se estableció: “En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas”<sup>100</sup>.

De esta forma, se le reconoció a la mujer el derecho de votar y ser votada para las elecciones municipales, lo anterior, como prerrogativa de toda ciudadana.

La segunda de las reformas, denominadas por el referido autor como parciales, es la que se refiere a los diputados de partido, la cual se materializó con el *Decreto de Reformas y Adiciones a los artículos 54 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1963, que de forma textual indica:

ARTICULO 54.- La elección de diputados será directa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 y se complementará, además, con diputados de partido, apegándose, en ambos casos, a lo que disponga la ley electoral y, en segundo, a las reglas siguientes:

---

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>99</sup> Decreto por el que se reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 1953 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_053\\_17oct53\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_053_17oct53_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

<sup>100</sup> Decreto que adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de febrero de 1947 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_044\\_12feb47\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_044_12feb47_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

I.- Todo Partido político Nacional, al obtener el dos y medio por ciento de la votación total en el país en la elección respectiva, tendrá derecho a que se acrediten, de sus candidatos, a cinco diputados, y a uno más, hasta veinte como máximo, por cada medio por ciento más de los votos emitidos;

II.- Si logra la mayoría en veinte o más distritos electorales, no tendrá derecho a que sean reconocidos diputados de partido, pero si triunfa en menor número, siempre que logre el dos y medio por ciento mencionado en la fracción anterior, tendrá derecho a que sean acreditados hasta veinte diputados, sumando los electos directamente y los que obtuvieron el triunfo por razón de porcentaje;

III.- Estos serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el porcentaje de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido, en todo el país;

IV.- Solamente podrán acreditar diputados en los términos de este artículo, los Partidos Políticos Nacionales que hubieran obtenido su registro conforme a la Ley Electoral Federal, por lo menos con un año de anterioridad al día de la elección; y

V.- Los diputados de mayoría y los de partido siendo representantes de la nación como lo establece el artículo 51, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones<sup>101</sup>.

A través de este mecanismo se configuraría el antecedente de la participación de partidos políticos de minoría, puesto que les permitiría tener hasta veinte diputados (los electos directamente y los que obtuvieron el triunfo por razón de porcentaje), siempre que se lograra el 2.5% de la votación total en el país en la elección respectiva.

---

<sup>101</sup> Decreto de Reformas y Adiciones a los artículos 54 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1963 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_061\\_22jun63\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_061_22jun63_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

Este tipo de diputados “marcaron el inicio del largo proceso del pluralismo político en el Poder Legislativo, primero en la Cámara de Diputados y luego en el Senado con la reforma de 1993”<sup>102</sup>.

La tercera de las reformas parciales es la relativa al requisito de edad para ser considerado ciudadano y, en consecuencia, tener los derechos y obligaciones que eso conlleva, como lo es el poder votar.

Esta modificación a la Constitución Federal se llevó a cabo mediante el *Decreto por el que se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1969<sup>103</sup>.

En este sentido, se modificó el artículo 34 constitucional para señalar que son ciudadanos los varones y mujeres mexicanos que han cumplido 18 años, y tengan un modo honesto de vivir, es decir, se disminuyó de 21 años a 18 años y se eliminó la distinción que se hacía para los que estaban casados.

La última de las reformas parciales es la relativa al voto pasivo, si bien, en párrafos anteriores se modificó la edad que permitía el voto activo, es hasta el 14 de febrero de 1972, que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reformas y Adiciones a los artículos 52; 54 fracciones I, II y III; 55, fracción II; y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>104</sup>,

A través de estas reformas se modificó la edad para poder ser electo diputado y senador, al pasar de 25 a 21 años, y de 35 a 30 años cumplidos al día de la elección, respectivamente.

Además, se modificarían las reglas señaladas en el artículo 54, mismo que fue transcrito en líneas anteriores, a fin de bajar el porcentaje requerido, de 2.5% a

---

<sup>102</sup> RABASA P. GAMBOA, Emilio, *Las reformas constitucionales en materia política-electoral / Political-Electoral Constitutional Reforms*, op. cit., p. 13.

<sup>103</sup> Decreto por el que se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de diciembre de 1969 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_068\\_22dic69\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_068_22dic69_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

<sup>104</sup> Reformas y adiciones a los artículos 52; 54 fracciones I, II y III; 55, fracción II; y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de febrero de 1972 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_073\\_14feb72\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_073_14feb72_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

1.5%, y aumentar de hasta veinte diputados a hasta veinticinco diputados (sumados los electos por mayoría y por razón de porcentaje).

## **2.5 Ley Electoral de 1973**

El 5 de enero de 1973 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley Electoral<sup>105</sup>, la cual abrogó a su predecesora de 1951. A través de esta nueva legislación se aprecia la especialización que se mencionaba en párrafos anteriores, a modo de ejemplo, la legislación de la materia de 1951 contenía 149 artículos, mientras que esta ley contempla 204 preceptos, con ello, se aumentaron y detallaron las reglas que regirían los procesos electorales.

Entre los cambios más importantes que se advierten en esta ley, se encuentra el reconocimiento expreso de los principios constitucionales que regían en ese momento, como lo son:

- México se constituye en una república representativa, democrática y federal.
- El poder público dimana del pueblo, el cual es el encargado de designar a los representantes mediante elección popular.
- El pueblo expresa su voluntad soberana mediante el voto.

Además, retoma la composición del Poder Legislativo, conforme a lo señalado en la Constitución Política, la cual, para ese momento, ya había sido reformada en diversas ocasiones, así, su artículo 52 había sido modificado conforme a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de

---

<sup>105</sup> Ley Electoral Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1973 [en línea], <<https://dof.gob.mx/copias.php?acc=ajaxPaginas&paginas=todas&seccion=PRIMERA&edicion=197310&ed=MATUTINO&fecha=05/01/1973>>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

1928<sup>106</sup>, 30 de diciembre de 1942<sup>107</sup>, 11 de junio de 1951<sup>108</sup>, 20 de diciembre de 1960<sup>109</sup> y 14 de febrero de 1972<sup>110</sup>.

En este sentido, el artículo 4° de la Ley Electoral de 1973 señala que la Cámara de Diputados son los representantes de la Nación, electos bajo votación directa, mayoritaria relativa y uninominal por distritos electorales y complementada con los diputados de partido. Lo anterior, en términos del artículo 54 constitucional.

Por lo que hace a la Cámara de Senadores se indicó que estaba compuesta por dos miembros por cada estado y del entonces Distrito Federal, electos, de igual manera, por votación directa y mayoría relativa en cada entidad federativa.

Finalmente, este precepto reitera que el Poder Ejecutivo descansa en un solo individuo, esto es, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, electo también por votación directa y mayoría relativa en toda la República.

Uno de los cambios que destaca en esta legislación, además de pormenorizar y hacer más estrictos algunos requisitos y procedimientos, como el número de afiliados necesarios para crear un partido político el cual aumentó de mil a dos mil, es que se les reconoce la personalidad jurídica a éstos y, en

---

<sup>106</sup> Ley que reforma el art. 52 y párrafo cuarto de la fracción III del art. 115 de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_006\\_20ago28\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_006_20ago28_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

<sup>107</sup> Decreto por el cual se reforma el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1942 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_035\\_30dic42\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_035_30dic42_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

<sup>108</sup> Decreto que reforma el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 1951 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_051\\_11jun51\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_051_11jun51_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

<sup>109</sup> Decreto que reforma el artículo 52 de la Constitución General de la República, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 1960 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_056\\_20dic60\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_056_20dic60_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

<sup>110</sup> Reformas y adiciones a los artículos 52; 54 fracciones I, II y III; 55, fracción II; y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión declara que han sido aprobadas, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de febrero de 1972 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_073\\_14feb72\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_073_14feb72_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

consecuencia, la posibilidad de adquirir los inmuebles que sean necesarios para sus oficinas<sup>111</sup>.

Además, se establecieron prohibiciones a los partidos políticos y a los servidores públicos, a fin de mantener la objetividad e imparcialidad de la contienda, entre ellas, que no podrían ser funcionarios, comisionados ni representantes de los partidos políticos:

- Los altos funcionarios de los Poderes Judicial y Ejecutivo de la Federación y de los estados.
- Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas.
- Los miembros en servicio activo de la policía federal, local o municipal.
- Los agentes del Ministerio Público Federal y local<sup>112</sup>.

No obstante, se les reconocen prerrogativas, entre ellas destacan las siguientes:

- Exención de los impuestos del timbre y sobre la renta en contratos de arrendamiento, compraventa y donación; por la venta de los impresos que editen relacionados con la difusión de sus principios y actividades; rifas y sorteos autorizados para allegarse de recursos.
- Franquicias postales y telegráficas para el cumplimiento de sus fines.
- Acceso a la radio y televisión<sup>113</sup>.

En este sentido, esta es la primera legislación que le reconoce personalidad jurídica a los partidos políticos y sus prerrogativas, de la cual tiene especial énfasis el acceso a la radio y televisión, toda vez que se detallan la forma y requisitos en los que podrían acceder.

Para ello, los partidos políticos que hubieran registrado a un candidato podrían disponer del tiempo que les asignara el Estado, desde la fecha de cierre de registro y hasta tres días antes de la elección, difundir a través de esos medios sus tesis ideológicas y sus programas de acción, sin mayor limitación que el respeto a

---

<sup>111</sup> Arts. 26 y 29 de la Ley Federal Electoral, 1973.

<sup>112</sup> Art. 32 de la Ley Federal Electoral, 1973.

<sup>113</sup> Art. 39 de la Ley Federal Electoral, 1973.



la vida privada, la dignidad personal, la moral, no atacar derechos de terceros, no incitar a la comisión de un delito ni perturbar el orden y paz pública.

Otro aspecto importante para destacar es el reconocimiento que se hace de la Comisión Federal Electoral como un organismo autónomo permanente, con personalidad jurídica propia, cuyo propósito es la coordinación, preparación desarrollo y vigilancia de los comicios en todo el país.

No obstante, pese a este señalamiento, la realidad es que la Comisión no contaba con autonomía, toda vez que se encontraba presidida por el Secretario de Gobernación con lo cual se encontraría subordinada al Poder Ejecutivo, y los demás comisionados eran un diputado y un senador, así como uno de cada partido político nacional<sup>114</sup>.

Finalmente, por lo que hace a los electores se realizó la adecuación relativa a la edad mínima, la cual sería de 18 años, sin importar el estado civil. Asimismo, se incluyen los datos que contendría la credencial de elector, entre otros:

- Nombre y apellido.
- Domicilio.
- Entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación, localidad y sección electoral.
- Huella digital.

Con esto, se propició contar con mayores elementos para garantizar la identidad de los electores y, en consecuencia, el correcto desarrollo de la jornada electoral.

Con esta reforma concluye el desarrollo del sistema electoral mexicano sustentado a partir de las leyes en la materia, puesto que hasta este momento las modificaciones a las reglas no partían de la Constitución Política, sino que todo quedaba en la legislación secundaria, la cual, sea dicho de paso, tuvo una evolución constante.

---

<sup>114</sup> Arts. 42 y 43 de la Ley Federal Electoral, 1973.

## **2.6 Reformas constitucionales de 1977 a 1996**

A partir de este apartado se abordarán exclusivamente las reformas constitucionales, puesto que en años anteriores el desarrollo de las reglas electorales partía de las modificaciones que se realizaban a la legislación en la materia, con lo que se dejaba de lado la Constitución Política.

No obstante, a partir de esta fecha comienzan las reformas electorales de carácter integral que darían sentido y forma al sistema jurídico y, en consecuencia, a la legislación reglamentaria.

### **2.6.1 Reforma constitucional de 1977**

La primera de las reformas integrales es la de 6 de diciembre de 1977, a través del *Decreto que reforma y adiciona los artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>115</sup>.

No sólo se trató de una reforma que modificó al sistema electoral mexicano, sino que, además, introdujo en el artículo 6º constitucional la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información.

Se debe resaltar que, aunque pareciera que se buscaba un derecho a la información como se entiende en la actualidad, lo cierto es que tuvo una finalidad completamente diferente al ser una garantía no de los ciudadanos, sino para los partidos políticos. Sirve de referencia el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

#### **INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL.**

La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta

---

<sup>115</sup> Decreto que reforma y adiciona los artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_086\\_06dic77\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; **pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas**, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E<sup>116</sup>.

En este sentido, se destaca que la intención de esta reforma política, en relación con el derecho a la información, buscaba que los partidos políticos pudieran manifestar de forma regular sus opiniones, ideales, programas, etcétera, a través de los medios de comunicación, con lo cual no se pretendió crear esa prerrogativa para la sociedad tal y como existe hoy en día.

---

<sup>116</sup> Tesis: 2a. I/92, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Reg. 206435, Tomo X, Agosto de 1992, Pág. 44.

Este criterio perduró por muchos años e, incluso, fue reiterado hasta que evolucionó esta interpretación para hacerla más amplia en beneficio de la sociedad y su derecho a saber:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.**

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, **una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación** (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), **la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses**

**nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero<sup>117</sup>.**

Ahora bien, respecto a los cambios relativos a los partidos políticos, se encuentra el artículo 41 constitucional, en el que se estableció una serie de principios, reglas y prerrogativas:

- Su reconocimiento a nivel constitucional como entidades de interés público.
- La delimitación de su finalidad como promotores de la participación ciudadana en la vida democrática del país; su contribución a la integración de la representación nacional y, finalmente, el organizar a la ciudadanía para que puedan acceder al ejercicio del poder público.
- Se reiteran los principios que deben seguir en relación con el sufragio: que sea universal, libre, secreto y directo.
- El derecho de acceso al uso permanente de los medios de comunicación social, lo cual va de la mano con la modificación al artículo 6° constitucional.
- El derecho a contar con los elementos mínimos para su actividad ordinaria, tendiente a la obtención del voto.
- El derecho de los partidos políticos nacionales a participar en elecciones estatales y municipales.

Por su parte, relativo a la Cámara de Diputados se puede encontrar lo siguiente:

- Su integración, 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, conforme a los distritos electorales, así como hasta 100, conforme al principio de representación proporcional, a través del sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.
- Su renovación, cada tres años, en su totalidad.

---

<sup>117</sup> Tesis: P. XLV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 191981, Tomo XI, Abril de 2000, Pág. 72.

- Los requisitos para que a un partido se le asignaran diputados bajo el sistema de representación proporcional:
  - Participar con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los 300 distritos uninominales.
  - No haber obtenido 60 o más constancias de mayoría.
  - Alcanzar por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.
  - La asignación de diputados será proporcional al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinomial correspondiente<sup>118</sup>.

Por lo que hace a la calificación de las elecciones de cada uno de sus miembros, tanto la Cámara de Diputados como de Senadores constituía un colegio electoral, en el primer caso, por 60 diputados que hubieran obtenido mayor número de votos, así como por 40 diputados que hubieran resultado electos en la circunscripción plurinomial con la votación más alta.

En cambio, el Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se componía con los presuntos senadores que habían obtenido la declaratoria de electo de la legislatura de la entidad correspondiente.

Finalmente, se establece un recurso de reclamación tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedente en contra las resoluciones del colegio electoral de la Cámara de Diputados<sup>119</sup>.

En suma, esta reforma constitucional trajo varios cambios novedosos, desde el reconocimiento del derecho a la información, a través de los partidos políticos que tendrían acceso a los medios de comunicación para informar a la sociedad acerca de su labor, hasta el reconocimiento de éstos como formas de organización política que promoverían el acceso a los cargos de elección popular, así como reglas más claras para la conformación de la Cámara de Diputados y un nuevo sistema de

---

<sup>118</sup> Arts. 51 al 53 de la CPEUM, 1977.

<sup>119</sup> Art. 60 de la CPEUM, 1977.

representación proporcional que sería un avance en la presencia de una oposición al partido que hubiese resultado el más fuerte:

[...] el entonces partido mayoritario (PRI) no podía acceder a la representación proporcional, pues de acuerdo con su récord histórico, obtenía más de sesenta constancias de mayoría. Al mismo tiempo, la oposición tendría aseguradas cien curules de representación proporcional, con lo que aumentaría su anterior presencia de veinticinco diputados de partido, si bien en un espacio mayor de representación<sup>120</sup>.

Pese a ser un avance en la conformación del sistema jurídico mexicano, lo cierto es que se trataba de reglas incipientes, que no garantizaban una independencia y objetividad en la calificación de las elecciones, toda vez que los mismos diputados y senadores electos eran quienes calificaban su propia elección.

### **2.6.2 Reforma constitucional de 1986**

La siguiente reforma de trascendencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1986, a través del *Decreto por el que se reforman los Artículo 52; 53, Segundo Párrafo; 54, Primer Párrafo y Fracciones II, III y IV; 56; 60; 77, Fracción IV y Décimo Octavo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>121</sup>.

A casi diez años de la reforma de 1977, se vuelve a modificar la integración de la Cámara de Diputados, en virtud de que el artículo 52 constitucional previó que existirían 300 diputados electos bajo el principio de votación de mayoría relativa, conforme al sistema de distritos electorales uninominales, es decir, como ya se

---

<sup>120</sup> RABASA P. GAMBOA, Emilio, *Las reformas constitucionales en materia política-electoral / Political-Electoral Constitutional Reforms*, op. cit, p. 17.

<sup>121</sup> Decreto por el que se reforman los Artículo 52; 53, Segundo Párrafo; 54, Primer Párrafo y Fracciones II, III y IV; 56; 60; 77, Fracción IV y Décimo Octavo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1986 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_109\\_15dic86\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_109_15dic86_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

encontraba regulado, sin embargo, los diputados de representación proporcional aumentaron de 100 a 200, votados en circunscripciones plurinominales.

La elección de estos 200 diputados de representación proporcional se realizaría conforme al sistema de listas regionales, para ello se dividió al país en cinco circunscripciones electorales plurinominales.

En este caso se establecieron reglas claras para su integración, en el que los partidos políticos nacionales tenían derecho a diputados de representación proporcional siempre y cuando obtuvieran por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida, respecto de las listas regionales, siempre y cuando no se encontraran en los siguientes supuestos:

**ARTÍCULO 54.- [...]**

II.- [...]

A) Haber obtenido el 51 % o más de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara, superior o igual a su porcentaje de votos, o

B) Haber obtenido menos del 51 % de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Cámara.

[...]

IV.- En los términos de la fracción anterior las normas para la asignación de curules, son las siguientes:

A).- Si algún partido obtiene el 51 % o más de la votación nacional efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representan un porcentaje del total de la Cámara, inferior a su referido porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos<sup>122</sup>.

---

<sup>122</sup> Art. 54 de la CPEUM, 1986.



No obstante, se estableció un límite para la asignación de diputados, conforme al cual, se rompió el equilibrio de las fuerzas políticas, toda vez que ningún partido podría tener más de 350 diputados, es decir, el 70% del total de la Cámara de Diputados.

A su vez, para la Cámara de Senadores se reconoció que se integraría por dos miembros por cada estado y dos por el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México<sup>123</sup>.

Por lo que respecta a la calificación de la elección, ésta se realizaría por cada Cámara de Diputados y Senadores, respectivamente, para ello se erigirían en colegio electoral. En el primer caso, integrado por todos los presuntos diputados que hubieran obtenido su constancia de ganadores, tanto los de mayoría relativa como los de representación proporcional, es decir, los mismos diputados electos calificarían su elección.

No obstante, para el caso de la calificación de senadores, su colegio electoral estaría conformado por los presuntos ganadores, así como por los senadores de la anterior legislatura.

Finalmente, con esta reforma se ordenó que, a través de la legislación secundaria, se regularan los medios de impugnación, así como instituir a un tribunal en la materia, esto es, el Tribunal de lo Contencioso Electoral, con lo cual iniciaba una nueva jurisdicción al respecto.

Lo anterior, puede ser considerado como el avance más importante de esta reforma, puesto que representó un avance en la consolidación de la independencia de las autoridades jurisdiccionales en la materia:

Esta reforma resultó, en términos generales, en una conservación de los avances de la anterior, e incluso una regresión respecto de los propósitos liberalizadores de su antecesora, como en el aspecto de la organización electoral, que sería modificado con la reforma de 1990, y sobre todo la

---

<sup>123</sup> Art. 56 de la CPEUM, 1986.

de 1994. Sus principales méritos se localizan en una materia jurisdiccional, con la creación del Tricoel [...] <sup>124</sup>.

Ahora bien, hasta este punto se ha visto que las modificaciones al sistema jurídico mexicano tardaron en producirse periodos de tiempo muy largos, situación que cambiaría drásticamente en la década de los noventa, en la que se observará una acelerada transformación jurídica.

### **2.6.3 Reforma constitucional de 1990**

El 6 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>125</sup>, a través del cual se creó el entonces Instituto Federal Electoral (IFE).

El artículo 41 constitucional señaló de forma clara que la organización de las elecciones federales es una función estatal, la cual se ejercía por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos, a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, regido bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

De esta manera, al IFE se le reconoció que sería la autoridad en la materia con autonomía en sus decisiones, aunque lo cierto es que todavía existiría una intervención por parte del Ejecutivo en su funcionamiento, al ser el Secretario de Gobernación parte del mismo.

Al respecto, entre otras atribuciones, se le encomendaron las siguientes:

- Padrón Electoral.

---

<sup>124</sup> RABASA P. GAMBOA, Emilio, *Las reformas constitucionales en materia política-electoral / Political-Electoral Constitutional Reforms*, op. cit. p. 21.

<sup>125</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de abril de 1990 [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_118\\_06abr90\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_118_06abr90_ima.pdf)>, [consulta: 11 de junio, 2023].

- Preparación de la jornada electoral.
- Cómputo de los votos.
- Otorgamiento de las constancias de las elecciones.
- Capacitación electoral.
- Educación cívica.
- Impresión de materiales electorales.
- Los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

Por otra parte, también se fortaleció la jurisdicción electoral que ya se había planteado en la reforma constitucional de 1986, al reiterarse la existencia de un sistema de medios de impugnación, del cual conocería tanto el IFE como un Tribunal autónomo.

Sin embargo, pese a que se reconoció que las resoluciones de este Tribunal Electoral serían obligatorias y no procedería juicio ni recurso alguno, lo cierto es que se permitió que los Colegios Electorales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, las modificaran o revocaran<sup>126</sup>.

Además, se agregaron reglas para la elección de los diputados bajo el principio de representación proporcional, por ejemplo:

**Artículo 54.** Lo elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y reglas y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participó con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de lo votación emitido para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

[...] <sup>127</sup>

---

<sup>126</sup> Arts. 41 y 60 de la CPEUM, 1990.

<sup>127</sup> Art. 54 de la CPEUM, 1990.

Se reitera que, lo más trascendente de esta reforma fue la creación del IFE, así como el fortalecimiento de la jurisdicción electoral con un tribunal autónomo en la materia.

#### **2.6.4 Reforma constitucional de 1993**

El 3 de septiembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *DECRETO por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>128</sup>, por medio del cual se reforzó la autonomía del organismo electoral, la calificación de las elecciones, así como los medios de impugnación.

En primer lugar, se reconoce nuevamente que el IFE, así como el Tribunal Federal Electoral serán los encargados de conocer de los medios de impugnación, con lo que se dotó de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, precisando la conformación de este órgano jurisdiccional.

Además, se suprime la calificación de las elecciones por los mismos actores que han sido electos, es decir, desaparecen los colegios electorales de cada una de las Cámaras y, en consecuencia, se le encomendó al IFE declarar la validez de las elecciones, lo cual podría ser impugnado ante las Salas del Tribunal Federal Electoral, cuyas resoluciones podrían ser revisadas únicamente por la Sala de segunda instancia del referido tribunal<sup>129</sup>.

Con estas modificaciones, las decisiones del Tribunal Federal Electoral adquieren plena definitividad e inatacabilidad, toda vez que ya no serían sujetas a una revisión externa, como lo eran los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Otro aspecto importante para destacar es que se modificó el tope máximo de diputados que podía tener cada partido, pasó de 350 a 315 diputados bajo ambos

---

<sup>128</sup> Decreto por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1993 [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_128\\_03sep93\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_128_03sep93_ima.pdf)>, [consulta: 11 de junio, 2023].

<sup>129</sup> Art. 60 de la CPEUM, 1993.

principios, es decir, mayoría relativa y representación proporcional o, en su caso, 300 si no alcanzaba el 60% de la votación nacional emitida<sup>130</sup>.

Además, por lo que respecta a la integración de la Cámara de Senadores, pasaron de ser 64 a 128; tres senadores por cada estado, así como para el entonces Distrito Federal, de los cuales dos serían electos conforme al principio de votación de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría, esto es, al partido que hubiera ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad federativa correspondiente y 32 más de representación proporcional.<sup>131</sup>

Finalmente, se establece que los partidos políticos tenían derecho a un financiamiento, inclusive, para sus campañas, pero deja en manos de la legislación secundaria su regulación<sup>132</sup>.

## **2.6.6 Reforma constitucional de 1996**

El 22 de agosto de 1996, se concluyó con la serie de reformas constitucionales electorales que existieron en la década de los noventa, con la publicación del *DECRETO mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>133</sup>.

En estas modificaciones a la Constitución Federal se encuentran cada vez más reglas que dotan de una autonomía e independencia a los organismos encargados de la materia.

En este sentido, el IFE cambia su naturaleza a un Organismo Constitucional Autónomo, encargado de la organización de las elecciones, cuya estructura orgánica se basaría en un órgano superior de dirección que sería el Consejo General, integrado por un Consejero Presidente y ocho Consejeros Electorales, con voz y voto, no obstante, participarían sólo con voz Consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos, así como un Secretario Ejecutivo. Con

---

<sup>130</sup> Art. 54 de la CPEUM, 1993.

<sup>131</sup> Art. 56 de la CPEUM, 1993.

<sup>132</sup> Art. 41 de la CPEUM, 1993.

<sup>133</sup> Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_136\\_22ago96\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_136_22ago96_ima.pdf)>, [consulta: 11 de junio, 2023].

esto, se dejaría fuera por primera vez al Poder Ejecutivo que, desde los inicios de los órganos electorales y hasta ese entonces, presidía por medio de la Secretaría de Gobernación.

Entre las atribuciones que se le encomendaron a este nuevo Organismo Constitucional Autónomo, se encuentran las siguientes:

- Capacitación y educación cívica.
- Geografía electoral.
- Derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos.
- El padrón y lista de electores.
- Impresión de materiales electorales.
- Preparación de la jornada electoral.
- Declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores.
- Cómputo de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales<sup>134</sup>.

Por lo que respecta a los partidos políticos, se les otorgó el derecho para usar de forma permanente los medios de comunicación social. Asimismo, se establecieron reglas más precisas para su financiamiento:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma

---

<sup>134</sup> Art. 41, fracción III de la CPEUM, 1996.

igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales<sup>135</sup>.

El establecimiento de reglas claras para su financiamiento, así como para los gastos de campañas, resulta indispensable a fin de poder vigilar el correcto uso y origen de los recursos que erogan, puesto que el rebasar los topes máximos u obtener ingresos fuera del marco legal, son circunstancias que afectan la igualdad de las elecciones.

Se estableció como requisito para que los partidos tuvieran diputados por representación proporcional, el haber alcanzado por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales<sup>136</sup>.

En cuanto a la Cámara de Senadores, sí existió un cambio en su integración, no en cuanto a su número, sino en la forma de su elección. A cada estado y al Distrito Federal les corresponden tres senadores: dos bajo el principio de mayoría relativa y uno a la primera minoría, y los 32 senadurías restantes son elegidas mediante el principio de representación proporcional<sup>137</sup>.

Finalmente, por lo que respecta a la justicia electoral, se integra el Tribunal Electoral al Poder Judicial, cuya estructura está compuesta por una Sala Superior, así como con Salas Regionales. Le corresponde resolver:

---

<sup>135</sup> Art. 41, fracción II de la CPEUM, 1996.

<sup>136</sup> Art. 54 de la CPEUM, 1996.

<sup>137</sup> Art. 56 de la CPEUM, 1996.

- Impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.
- Impugnaciones sobre la elección de Presidente de la República (sólo conoce la Sala Superior).
- Realizar el cómputo final y declarar la validez de la elección de Presidente de la República (Sala Superior).
- La determinación e imposición de sanciones en la materia.
- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos<sup>138</sup>.

De esta forma, la reforma constitucional de 1996 significó un gran cambio de paradigma, toda vez que dio autonomía al organismo electoral IFE, integró un Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación que, al no estar sujeto a ninguna otra autoridad, sus determinaciones serían definitivas.

De esta manera, comenzó la verdadera autonomía de las instituciones electorales para garantizar el sano desarrollo de las elecciones posteriores, al brindar certeza, independencia, profesionalismo y objetividad en sus actuaciones.

Este proceso de transformación continuó y el IFE se convirtió en el Instituto Nacional Electoral (INE), es decir, se transformó en un organismo constitucional autónomo de carácter nacional, ya no sólo federal. Esto, aconteció el 10 de febrero de 2014, con la publicación del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*<sup>139</sup>. Al respecto, la forma en que se encuentra actualmente nuestro sistema jurídico se abordará en el siguiente capítulo.

Si bien, han existido en tiempos recientes iniciativas que han tratado de modificar las bases sobre las que descansa nuestro actual sistema político electoral, no se entrará a su estudio, en virtud de que las mismas no han logrado prosperar y sólo quedaron en intentos fallidos. Al respecto Barbosa Castillo señala:

---

<sup>138</sup> Arts. 94 y 99 de la CPEUM, 1996.

<sup>139</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014 [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_216\\_10feb14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf)>, [consulta: 11 de junio, 2023].



Son tiempos de cambio, pero ninguna transformación debe alterar el espíritu e ideal de las personas que nos legaron la patria, cuyos preceptos fueron establecidos en cada uno de los ordenamientos jurídicos que le han dado vigencia a la nación mexicana, estas convicciones deben ser intocadas:

- Soberanía popular.
- Voto directo.
- Democracia como forma de vida.
- Democracia representativa en pluralidad.
- Democracia participativa accesible.
- Renovación periódica de poderes.
- Respeto, igualdad, tolerancia y libertad.
- La ley por encima de la voluntad discrecional del mandatario.
- Respeto y vigencia a la separación de poderes.
- Combate a la impunidad.
- Estado de derecho.
- Cumplimiento, respeto y vigencia de los derechos humanos.
- Transparencia y rendición de cuentas.

Los anteriores son principios, convicciones que son importantes y vigentes; y ninguna evolución social, ni mucho menos determinada voluntad política que se asuma como titular de la moral pública, debe ni puede alterarlos<sup>140</sup>.

Por tanto, ninguna iniciativa puede ni debe atacar las bases sobre las que descansa el Estado mexicano, las cuales, como se ha visto a lo largo de este capítulo, han costado años de experiencia y trabajo construir, a fin de garantizar derechos, procedimientos, reglas, vigilancia, así como autoridades independientes y sobre todo resultados confiables.

---

<sup>140</sup> BARBOSA Castillo, Carlos, *Nociones históricas del derecho electoral en México. Introducción al régimen democrático*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2019, pp. 363 y 364.

## **CAPÍTULO TERCERO LOS SISTEMAS ELECTORALES EN EL DERECHO COMPARADO**

En este capítulo se realizará un análisis comparativo del marco constitucional y legal de diversos Estados que fueron considerados por su desarrollo en el ámbito electoral, con el propósito de contar con mejores elementos que permitan complementar la propuesta para esta investigación.

Bajo esta idea, se partirá de un análisis constitucional de España, Argentina, Colombia, Chile, Perú y los Estados Unidos de América y, en su caso, se acudirá a la legislación secundaria para desarrollar los derechos político-electorales, las autoridades en la materia, procesos y financiamiento electoral, entre otros aspectos.

### **3.1 España**

#### **3.1.1 Constitución española**

La Constitución española fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1978<sup>141</sup>, esto quiere decir que data de la época en la que iniciaron las modificaciones sustanciales a la materia en México.

No obstante, se abordará exclusivamente el texto vigente, toda vez que esta Carta Magna ha sido modificada en dos ocasiones, primero, el 28 de agosto de 1992<sup>142</sup> y, finalmente, el 27 de septiembre de 2011<sup>143</sup>.

De la redacción de la Constitución española vigente se desprende lo siguiente:

- Los españoles adquieren su mayoría de edad a los 18 años<sup>144</sup>.
- Únicamente los españoles son titulares de los derechos políticos, consistentes en:

---

<sup>141</sup> Constitución Española, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* el 29 de diciembre de 1978 [en línea], <<https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf>>, [consulta: 24 de junio, 2023].

<sup>142</sup> Constitución Española, reformada en el *Boletín Oficial del Estado* el 28 de agosto de 1992 [en línea], <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=2&p=19920828>>, [consulta: 24 de junio, 2023].

<sup>143</sup> Constitución Española, reformada en el *Boletín Oficial del Estado* el 27 de septiembre de 2011 [en línea], <<https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>>, [consulta: 24 de junio, 2023].

<sup>144</sup> Art. 12 de la Constitución Española.

- El derecho a participar en los asuntos públicos.
  - La participación puede ser directa o a través de los representantes que hayan sido electos por medio del sufragio.
- El derecho de acceder a las funciones y cargos públicos<sup>145</sup>.
- Como excepción, se permite que los extranjeros tengan derecho al sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales, siempre y cuando se establezca en algún tratado o ley, conforme a criterios de reciprocidad<sup>146</sup>.

De esta forma, se advierte una similitud con México, la cual se verá reproducida en los textos de los diferentes Estados de Latinoamérica, esto es, que sólo los ciudadanos pueden participar en los asuntos públicos de sus naciones, no obstante, algo novedoso es que se permite, bajo un principio de reciprocidad con otras naciones, que extranjeros intervengan a nivel municipal, a través del sufragio activo y pasivo.

En cuanto a su régimen interior, al igual que México, se reconoce que la soberanía nacional reside en su pueblo, del cual van a emanar los Poderes del Estado bajo una forma política de monarquía parlamentaria<sup>147</sup>.

Así, su Poder Legislativo se encuentra depositado en las Cortes Generales, las cuales representan al pueblo español, conformadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. Entre las funciones encomendadas, destaca la creación de las normas, aprobación del presupuesto, así como el control de la acción del gobierno<sup>148</sup>.

Por lo que hace a la Cámara de Diputados, se encuentra conformada por un mínimo de 300 y un máximo de 400 diputados, electos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, por un periodo de cuatro años. La circunscripción electoral es la provincia, para ello se asigna una representación mínima inicial y se

---

<sup>145</sup> Arts. 13 y 23 de la Constitución Española.

<sup>146</sup> Art. 13, punto 2 de la Constitución Española.

<sup>147</sup> Art. 1 de la Constitución Española.

<sup>148</sup> Art. 66 de la Constitución Española.

distribuyen las demás conforme a la proporción de la población, bajo criterio de representación proporcional<sup>149</sup>.

Por otra parte, la Cámara de Senadores, al igual que en México, son los representantes territoriales, esto significa que en cada provincia se eligen a cuatro senadores, a través del voto universal, libre, igual, directo y secreto, asimismo, se establecen reglas específicas para las provincias insulares, comunidades autónomas, etc. La renovación de esta Cámara se realiza igual que con la de los Diputados, esto es, cada cuatro años.

Finalmente, en cuanto a los partidos políticos, el artículo 6 señala que van a expresar el pluralismo político y la voluntad popular, conforme a lo siguiente:

#### **Artículo 6.**

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos<sup>150</sup>.

De esta forma, se advierten reglas básicas en la Constitución española, sin que exista un desarrollo pormenorizado como lo existe en México, puesto que aquí todo queda en manos de la legislación secundaria, en este caso, la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General, misma que se analiza en el siguiente apartado.

### **3.1.2 Ley Orgánica 5/1985**

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio de 1985, del Régimen Electoral General fue publicada en el Boletín Oficial del Estado<sup>151</sup> al día siguiente, es decir el 20 de junio de 1985. Como cualquier texto normativo con el paso del tiempo ha sufrido una serie

---

<sup>149</sup> Art. 68 de la Constitución Española.

<sup>150</sup> Art. 6 de la Constitución Española.

<sup>151</sup> Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 20 de junio de 1985 [en línea], <<https://www.boe.es/boe/dias/1985/06/20/pdfs/A19110-19134.pdf>>, [consulta: 25 de junio, 2023].

de modificaciones, en total treinta y nueve, por lo cual, únicamente se analizará el texto vigente, cuya última reforma fue realizada el 9 de junio de 2023<sup>152</sup>.

Los aspectos que se analizarán a continuación se enfocarán en el tema de la presente investigación, esto es, los derechos político-electorales, la autoridad electoral, los partidos políticos y el proceso electoral.

De esta forma, el artículo segundo del texto vigente de esta legislación establece quiénes tienen derecho al sufragio activo, es decir, a votar, lo cual les corresponde a los españoles que tengan la mayoría de edad y que se encuentren inscritos en el censo electoral vigente. Además, agrega que para el caso de las elecciones municipales deben estar en el Censo de Españoles Residentes en España.

Con este precepto se reitera que los derechos político-electorales se encuentran confinados a las personas mayores de edad y, al igual que en México, que estén inscritas en los medios de información y control de las autoridades electorales, con lo cual se permite tener una mayor vigilancia y organización de las elecciones.

Ahora bien, respecto de la estructura de las autoridades encargadas de la materia electoral, se hace referencia a la “administración electoral”, cuya finalidad es la transparencia y objetividad del proceso electoral, así como al principio de igualdad en el mismo, la cual se encuentra conformada de la siguiente manera:

- Junta Electoral Central.
- Junta Electoral Provincial.
- Junta Electoral de Zona.
- Junta Electoral de Comunidad Autónoma.
- Mesas Electorales<sup>153</sup>.

No obstante, se analizará exclusivamente a la Junta Electoral Central por ser la que cuenta con mayor jerarquía y competencia en la materia electoral, es el

---

<sup>152</sup> Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, con última reforma publicada en el Boletín Oficial del Estado el 9 de junio de 2023 [en línea], <<https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-11672-consolidado.pdf>>, [consulta: 25 de junio, 2023].

<sup>153</sup> Art. octavo de la Ley Orgánica 5/1985.

homólogo al INE en México. Su conformación se plasma en el artículo noveno de la ley en comento:

**Artículo noveno.**

1. La Junta Electoral Central es un órgano permanente y está compuesta por:

a) Ocho Vocales Magistrados del Tribunal Supremo, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial.

b) Cinco Vocales Catedráticos de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología, en activo, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Congreso de los Diputados.

2. Las designaciones a que se refiere el número anterior deben realizarse en los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado 1.b) no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa del Congreso de los Diputados, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procede a su designación, en consideración a la representación existente en la misma.

3. Los Vocales designados serán nombrados por Real Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral Central, al inicio de la siguiente legislatura.

4. Los Vocales eligen, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.

5. El Presidente de la Junta Electoral Central estará exclusivamente dedicado a las funciones propias de la Junta Electoral desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos y, en su caso, hasta la ejecución de las sentencias de los procedimientos, contenciosos, incluido el recurso de amparo previsto en el artículo 114.2 de la presente Ley, a los que haya dado lugar el proceso electoral. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial proveerá las medidas oportunas.

6. El Secretario de la Junta Electoral Central es el Secretario general del Congreso de los Diputados<sup>154</sup>.

A diferencia del INE, en esta Junta Central participa el Poder Judicial a través de ocho vocales que son Magistrados del Tribunal Supremo, así como el Poder Legislativo a través del Secretario de la Junta Electoral Central que es, a su vez, el Secretario General de la Cámara de Diputados, este último con voz, pero sin voto.

Además de la participación de esos dos Poderes Públicos, un punto favorable es que cinco vocales son catedráticos de Derecho, Ciencias Políticas o Sociología que se encuentran en activo, es decir, la participación de la sociedad se da a través de la academia, con profesores que deben ser expertos en esas áreas del conocimiento.

Entre las atribuciones que se le confiere a esta Junta Central se encuentran:

- Dirigir y supervisar a la Oficina del Censo Electoral.
- Resolver de forma vinculante las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y de la Comunidad Autónoma.
- Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales y de la Comunidad Autónoma.
- Revocar de oficio las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales y de la Comunidad Autónoma, cuando sean contrarias a las interpretaciones de la Junta Central.
- Resolver las quejas, reclamaciones y recursos en materia electoral.
- Corregir las infracciones que se produzcan y, en su caso, imponer la multa correspondiente.

Ahora bien, respecto del proceso electoral se puede encontrar que los que pueden presentar candidatos o, en su caso, listas de candidatos son los partidos y federaciones; las coaliciones; así como las agrupaciones de electores. Lo anterior, siempre y cuando satisfagan los requisitos que prevé esa ley electoral<sup>155</sup>.

---

<sup>154</sup> Art. noveno de la Ley Orgánica 5/1985.

<sup>155</sup> Art. cuarenta y cuatro de la Ley Orgánica 5/1985.

Entre las reglas que marcan los artículos cincuenta al cincuenta y tres de la Ley del Régimen Electoral General se encuentran las destinadas a los Poderes Públicos, a fin de evitar un desequilibrio en la contienda, por ejemplo:

- La prohibición de realizar actos organizados o financiados por los Poderes Públicos, en los que se haga referencia a los logros obtenidos o, en su caso, que contengan imágenes o expresiones similares a las que se utilizan en alguna campaña de los aspirantes al cargo de elección.
- La prohibición de realizar actos de inauguración de obras o servicios públicos, o de proyectos de éstos, no obstante, sí pueden iniciar su funcionamiento en este periodo.
- Los miembros en activo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, las Policías de las Comunidades Autónomas o Municipales, los Jueces, Magistrados y Fiscales en activo y a los miembros de las Juntas Electorales, tienen prohibido difundir propaganda electoral.

La duración de la campaña electoral es de quince días y culmina a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación. Es decir, cuentan con un periodo corto para realizar actos de proselitismo, con lo cual se reducen gastos y, además, facilita su vigilancia y control. Por tanto, quedan prohibidos los actos anticipados de campaña.

Por tal motivo, la legislación española contempla sanciones que van de la multa a la prisión a quienes cometen conductas que entorpezcan el principio de equidad e igualdad en el proceso electoral, como lo es realizar campaña fuera de tiempo o quienes ofrecen dádivas a cambio del voto, penas que son endurecidas cuando se tratan de servidores públicos, conforme a lo siguiente:

**Artículo ciento cuarenta y cuatro. Delitos en materia de propaganda electoral.**

1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o la de multa de seis a veinticuatro meses quienes lleven a cabo alguno de los actos siguientes:



a) Realizar actos de propaganda una vez finalizado el plazo de la campaña electoral.

b) Infringir las normas legales en materia de carteles electorales y espacios reservados de los mismos, así como las normas relativas a las reuniones y otros actos públicos de propaganda electoral.

2. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años y la de multa de seis meses a un año los miembros en activo de las Fuerzas Armadas y Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas y Locales, los Jueces, Magistrados y Fiscales y los miembros de las Juntas Electorales que difundan propaganda electoral o lleven a cabo otras actividades de campaña electoral.

[...]

#### **Artículo ciento cuarenta y seis.**

1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses:

a) Quienes por medio de recompensa, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector, o le induzcan a la abstención.

b) Quienes con violencia o intimidación presionen sobre los electores para que no usen de su derecho, lo ejerciten contra su voluntad o descubran el secreto de voto.

c) Quienes impidan o dificulten injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los electores, candidatos, apoderados, interventores y notarios en los lugares en los que se realicen actos del procedimiento electoral.

2. Los funcionarios públicos que usen de sus competencias para algunos de los fines señalados en este artículo incurrirán en las penas señaladas en el número anterior y, además, en la inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a tres años<sup>156</sup>.

---

<sup>156</sup> Arts. ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y seis de la Ley Orgánica 5/1985.

Con esto queda claro que debe existir un control en cuanto a los tiempos de campaña, así como a las consecuencias por no acatar los mismos.

Finalmente, por lo que hace al tema de los gastos de campaña, también relacionado con el objetivo de esta investigación, el artículo ciento treinta contempla qué se entiende por los gastos electorales:

**Artículo ciento treinta.**

Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:

- a) Confección de sobres y papeletas electorales.
- b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.
- c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.
- f) Correspondencia y franqueo.
- g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones<sup>157</sup>.

En este sentido, es necesario señalar cómo se realiza el financiamiento de los candidatos, lo anterior, conforme a los artículos ciento veintiuno a ciento veintinueve de la legislación electoral de España.

---

<sup>157</sup> Art. ciento treinta de la Ley Orgánica 5/1985.

En primer lugar, se debe señalar que existen figuras encargadas de la administración de los ingresos, gastos y contabilidad de los candidatos:

- Administrador electoral: administración de los ingresos, gastos y contabilidad de los candidatos.
- Administrador común: aplica en las candidaturas que presenten los partidos, federaciones o coaliciones dentro de la misma provincia.
- Administrador general: esta figura es adicional a las anteriores, para los partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidaturas en más de una provincia. Responde de todos los ingresos y erogaciones realizadas. Los administradores electorales actúan bajo la responsabilidad de éste.

Estos administradores deben abrir una cuenta bancaria o caja de ahorros para poder recaudar fondos, toda vez que la fiscalización de ingresos y egresos se realizará a través de esta cuenta.

Los ingresos, es decir, la financiación de las campañas se va a realizar de dos formas:

- Aportaciones:
  - Las personas que realicen aportaciones deben indicar su nombre, domicilio y el número de su Documento Nacional de Identidad o pasaporte que debe ser exhibido a la entidad depositaria.
  - Está prohibida la aportación de entes públicos.
  - Está prohibida la aportación de entidades o personas extranjeras, excepto lo referente a la financiación de las elecciones del Parlamento Europeo.
  - El límite de aportación es de 10.000 euros para un mismo partido, federación, coalición o agrupación.
- Subvenciones del Estado:
  - Por regla se dan de forma posterior a las elecciones, sin que sobrepasen los gastos electorales declarados.

- Se pueden dar adelantos de las subvenciones a los partidos, federaciones y coaliciones que las hubiesen tenido en las elecciones pasadas y que no se les haya privado de las mismas por violar la norma. No puede superar el 30% de las que se hayan otorgado en el último proceso electoral.

De esta forma, se advierte que en comparación con México que existe una aportación pública, pero que debe ser de forma posterior y, como excepción, hasta un 30% de adelanto, pero conforme al monto otorgado en las últimas elecciones, con lo cual se establecen mayores controles para la fiscalización de los recursos.

## **3.2 Argentina**

### **3.2.1 Constitución de la Nación Argentina**

La Constitución de la Nación Argentina, data de 1853, sin embargo, ha sido reformada en 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994. Por tal motivo, únicamente se tomará en cuenta al texto constitucional vigente, conforme a la Ley N° 24.430, sancionada el 15 de diciembre 1994, promulgada el 3 de enero siguiente y publicada en el Boletín Nacional el 10 de enero de 1995<sup>158</sup>.

En primer lugar, de conformidad con el artículo 37 constitucional, se establece que la Constitución es la que garantiza los derechos políticos. Además, se prevé la igualdad entre hombres y mujeres para el acceso a los cargos públicos. Para ello, el sufragio debe ser universal, igual, secreto y obligatorio.

Cabe destacar que en este marco constitucional no se hacen mayores referencias a los derechos y obligaciones de los ciudadanos, simplemente, se hace referencia a su existencia y protección constitucional.

Ahora bien, por lo que hace a su régimen interior, Argentina adopta una forma de gobierno de República Federal representativa. Las autoridades de la nación o Poderes Públicos se dividen en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por lo que hace a la elección del Ejecutivo, cobra relevancia la figura de la segunda vuelta electoral, la cual consiste en que se deberá volver a someter a

---

<sup>158</sup> Ley 19.945, Constitución de la Nación Argentina, publicada en el *Boletín Nacional* el 10 de enero de 1995 [en línea], <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>>, [consulta: 26 de junio, 2023].

votación a las dos fórmulas que hayan obtenido el mayor número de votos, a fin de que se legitime la elección del Presidente y el vicepresidente de la Nación, no obstante, si se obtiene más del 45% de votos, no será necesaria esta segunda vuelta, ni en el caso de obtener 40% o más y que exista una diferencia de diez puntos porcentuales con el segundo lugar<sup>159</sup>.

Por lo que respecta a los partidos políticos, éstos se consideran instituciones fundamentales del sistema democrático, para esto se expresan las características y obligaciones mínimas que tendrán:

- Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres, siempre y cuando cumplan con el marco constitucional.
- Deben garantizar la representación de las minorías, la competencia al postular a los candidatos y el acceso a la información pública.
- El Estado debe contribuir al sostenimiento económico, así como a la capacitación.
- Deben dar publicidad al origen y destino de sus recursos.<sup>160</sup>

En este sentido, se deja a la legislación secundaria, la cual es el Código Electoral Nacional, el pormenorizar todos estos temas, mismos que se analizarán en el siguiente apartado.

### **3.2.2 Código Electoral Nacional**

La legislación base que rige la materia electoral en Argentina es la Ley 19.945, Código Electoral Nacional, el cual fue publicado en el Boletín Nacional el 19 de diciembre de 1972<sup>161</sup>, sin embargo, ha sido modificado a lo largo de los años, por lo cual se analizará únicamente su texto vigente, cuya última reforma fue publicada en el referido medio de difusión oficial el 31 de mayo de 2019<sup>162</sup>.

---

<sup>159</sup> Arts. 94 al 98 de la Constitución de la Nación Argentina.

<sup>160</sup> Art. 38 de la Constitución de la Nación Argentina.

<sup>161</sup> Ley 19.945, Código Electoral Nacional publicado en el *Boletín Nacional* el 19 de diciembre de 1972 [en línea], <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-19945-19442/texto>>, [consulta: 26 de junio, 2023].

<sup>162</sup> Ley 19.945, Código Electoral Nacional publicado en el *Boletín Nacional* el 19 de diciembre de 1972, con última reforma del 31 de mayo de 2019 [en línea], <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-19945-19442/actualizacion>>, [consulta: 26 de junio, 2023].

De acuerdo con el artículo 1 del Código Electoral Nacional, el derecho activo de votar se encuentra en las personas argentinas, nativas o por opción<sup>163</sup>, desde los dieciséis años, mientras que los naturalizados a partir de los dieciocho años de edad. En este sentido, se advierte una distinción entre los argentinos nativos y por opción en contraposición a los naturalizados, puesto que los primeros tienen el derecho a votar desde que son menores de edad, esto es, a partir de los 16 y, los otros, hasta que adquieran la mayoría de edad<sup>164</sup>.

Además, se reconoce la protección para los votantes como lo es el que ninguna autoridad pueda reducir a prisión a un elector desde las veinticuatro horas anteriores a la elección, hasta la clausura de la misma, salvo en el caso de delito flagrante o por orden emanada de juez competente<sup>165</sup>.

Otra situación que ocurre en Argentina es que el voto no sólo es un derecho, sino una obligación para los que cuenten con la calidad de votantes, sin embargo, a diferencia de otros países como México, en el que tiene esta doble faceta de derecho-obligación, aquí sí tiene una sanción la omisión del voto.

Al respecto, se reitera, todo elector se encuentra constreñido a votar, excepto:

- Jueces y auxiliares que deban laborar durante los comicios.
- Las personas que, justificadamente, se encuentren a más de 500 kilómetros del lugar donde deben votar.
- Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor.
- Los empleados de organismos y empresas de servicios públicos que por cumplimiento de sus funciones les impida asistir<sup>166</sup>.

En caso de no emitir su voto, y no justificar esa omisión, conforme a los supuestos permitidos y, de acuerdo con los artículos 125 y 26 del Código en comento, se impondrá una multa que va de los 50 a 500 pesos argentinos, siempre

---

<sup>163</sup> Hijos de argentinos que nacen en el extranjero y optan por la nacionalidad argentina.

<sup>164</sup> Estado argentino "Capacidad de las personas menores de edad" [en línea], <[<sup>165</sup> Art. 6 del Código Electoral Nacional.](https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/capacidad-de-los-menores-de-edad#:~:text=A%20partir%20de%20los%2018%2C%20son%20mayores%20de%20edad.></a>, [consulta: 27 de junio, 2023].</p></div><div data-bbox=)

<sup>166</sup> Art. 12 del Código Electoral Nacional.

y cuando sea mayor de dieciocho años, pero menor de setenta años. Además, se incluirá en un Registro de Infractores, por lo cual no podrá desempeñar funciones o empleos públicos durante tres años. En caso de no pagar la multa no se podrá realizar gestiones o trámites ante los entes públicos durante un año.

Así, de acuerdo con información del Ministerio del Interior de Argentina, las elecciones en ese país siempre cuentan con un índice de participación por encima del 70%, por ejemplo, las de 1990 tuvieron un 82% de participación. No obstante, 2021 fue la excepción, en virtud de que se realizaron bajo el contexto de la pandemia de COVID-19<sup>167</sup>.

Lo anterior, dista mucho del nivel de participación en México, sólo por mencionar un ejemplo, en las anteriores elecciones del Estado de México y, de acuerdo con el Programa de Resultados Electorales Preliminares 2023, la participación ciudadana fue apenas del 50.1317%<sup>168</sup>, es decir, casi la mitad de los ciudadanos no salieron a ejercer su derecho y obligación al voto, por lo cual, medidas como las de Argentina podrían ser tomadas en consideración como elemento coactivo para fomentar estos ejercicios democráticos.

Respecto de las principales autoridades electorales se puede mencionar a las Juntas Electorales Nacionales, las cuales funcionan en cada capital de provincia y territorio, así como en la capital de la República, las cuales se constituyen y comienzan sus funciones sesenta días anteriores a la elección. Su integración es la siguiente:

- La Junta de la capital:
  - El Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.
  - El Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.
  - El Juez federal con competencia electoral.
- Las Juntas de las provincias:

---

<sup>167</sup> Estado argentino “Participación histórica en elecciones” [en línea], <<https://www.argentina.gob.ar/interior/observatorioelectoral/datos-electorales/participacion-historica-en-elecciones>>, [consulta: 27 de junio, 2023].

<sup>168</sup> Instituto Electoral del Estado de México “Programa de Resultados Electorales Preliminares 2023. Elecciones Estatales del Estado de México” [en línea], <<https://prep.ieem.org.mx/#/gubernatura>>, [consulta: 27 de junio, 2023].

- El Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones.
- El Juez federal con competencia electoral.
- El Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

La competencia de estas Juntas Electorales es, entre otros aspectos, decidir sobre las impugnaciones y votos recurridos; resolver sobre la validez o nulidad de la elección y, finalmente, realizar el escrutinio de distrito electoral<sup>169</sup>.

Además, se contempla una Cámara Nacional Electoral y jueces electorales, como autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia<sup>170</sup>.

En este sentido, se advierte que la composición de las autoridades electorales no es de carácter administrativo, sino que es jurisdiccional, toda vez que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, etc., forman parte del Poder Judicial de la Nación de Argentina<sup>171</sup>.

Ahora bien, por lo que hace a la elegibilidad de los candidatos a elección popular, se advierte que no existen las candidaturas independientes, por lo cual, únicamente se puede participar por medio de los partidos políticos.

Al respecto, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, Ley 23.298, publicada en el Boletín Nacional el 25 de octubre de 1985<sup>172</sup>, con última reforma del 4 de junio de 2021, establece en su artículo 2:

**ARTICULO 2.-** Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

---

<sup>169</sup> Arts. 48, 49 y 52 del Código Electoral Nacional.

<sup>170</sup> Arts. 42 y 44 del Código Electoral Nacional.

<sup>171</sup> Poder Judicial de la Nación Argentina “Poder Judicial de la Nación” [en línea], <<https://www.pjn.gov.ar/>>, [consulta: 27 de junio, 2023].

<sup>172</sup> Ley 23.298, Ley Orgánica de los Partidos Políticos, publicada en el *Boletín Nacional* el 25 de octubre de 1985 [en línea], <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23298-23893/texto>>, [consulta: 27 de junio, 2023].



Las candidaturas de electores no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas<sup>173</sup>.

En este sentido, han existido diversos proyectos de Ley que pretenden reformar o reglamentar la existencia de las candidaturas independientes, por ejemplo, la de 2002 que modificaba a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos en la que se pretendió introducir que “Las postulaciones de candidatos para Presidente y Vicepresidente de la Nación y para Diputados Nacionales podrán ser efectuadas por los partidos políticos legalmente reconocidos y por las asociaciones de ciudadanos. Asimismo, podrán postularse para dichos cargos candidatos independientes”<sup>174</sup>, con lo que se exceptuaba el cargo de senadores.

De igual forma, dos años más tarde se presentó otra iniciativa de Proyecto de Ley, a fin de reglamentar el artículo 38 de su Constitución Nacional, para la existencia de las candidaturas independientes, en la que se estableció que se podrían presentar candidatos independientes, es decir, no afiliados a ningún partido político, para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Nación, senadores y diputados nacionales<sup>175</sup>. Esta propuesta fue más ambiciosa al englobar, incluso, las elecciones para senadores.

Por tal motivo, los partidos políticos en Argentina resultan de suma importancia, puesto que sólo a través de ellos se puede acceder a los cargos públicos de Presidente y Vicepresidente de la Nación, senadores y diputados nacionales.

---

<sup>173</sup> Ley 23.298, Ley Orgánica de los Partidos Políticos, con última reforma publicada en el *Boletín Nacional* el 4 de junio de 2021 [en línea], <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23298-23893/actualizacion>>, [consulta: 27 de junio, 2023].

<sup>174</sup> Proyecto de Ley, presentado a la Cámara de Diputados el 30 de mayo de 2002 [en línea], <<https://www4.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/03mayo2002/Tp061/2887-D-02.pdf>>, [consulta: 27 de junio, 2023].

<sup>175</sup> Proyecto de Ley, presentado a la Cámara de Diputados el 3 de marzo de 2004 [en línea], <<https://www4.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2004/PDF2004/TP2004/01marzo2004/tp003/0263-D-04.pdf>>, [consulta: 27 de junio, 2023].

Respecto a su financiamiento, de conformidad con la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, publicada en el Boletín Nacional el 17 de enero de 2007<sup>176</sup>, actualizada con la reforma del 4 de junio de 2021<sup>177</sup>, se trata de un financiamiento mixto, es decir, de origen público y privado para el desarrollo de sus operaciones ordinarias y actividades electorales.

El financiamiento público se debe destinar específicamente:

- Al desenvolvimiento institucional.
- A la capacitación y formación política.
- A las campañas electorales.

Mientras que el financiamiento privado proviene de:

- De sus afiliados.
- De las donaciones de personas no afiliadas.
- De los rendimientos de su patrimonio.
- De las herencias o legados que reciban.

Los partidos políticos tienen un límite en cuanto a la captación anual de recursos de origen privado por persona, esto es, el 2% del valor que resulte de multiplicar el valor del módulo electoral por la cantidad de electores registrados al 31 de diciembre del año anterior<sup>178</sup>. A modo de ejemplo, el valor del módulo electoral en 2023 es de \$ 56.82 pesos argentinos, por lo que en el Distrito de Buenos Aires el monto máximo de aporte es de \$14,867,208 pesos argentinos<sup>179</sup>.

Respecto a la campaña electoral comienza cincuenta días antes de la fecha de las elecciones generales y finaliza cuarenta y ocho horas antes de que inicien las votaciones. No obstante, está prohibida la publicidad de los candidatos en

---

<sup>176</sup> Ley 26.215, Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, publicada en el *Boletín Nacional* del 17 de enero de 2007 [en línea], <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26215-124231/texto>>, [consulta: 27 de junio, 2023].

<sup>177</sup> Ley 26.215, Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, con última reforma publicada en el *Boletín Nacional* del 4 de junio de 2021 [en línea], <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26215-124231/actualizacion>>, [consulta: 27 de junio, 2023].

<sup>178</sup> Art. 16 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

<sup>179</sup> Cámara Nacional de Electores "MONTOS MÁXIMOS DE APORTES PRIVADOS PARA DESENVOLVIMIENTO INSTITUCIONAL - AÑO 2023" [en línea], <<https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/pdf/ANEXO%20I-23.pdf>>, [consulta: 27 de junio, 2023].

medios televisivos y radiales antes de los treinta y cinco días previos a la fecha fijada para las elecciones<sup>180</sup>.

Asimismo, entre las conductas que se encuentran sancionadas por el Código Electoral Nacional se pueden mencionar a los actos de proselitismo y publicación de encuestas y proyecciones; realizar espectáculos populares, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas durante el desarrollo de la jornada electoral y hasta pasadas tres horas a su conclusión<sup>181</sup>.

Con esto, se observa que existe una gran seriedad y solemnidad durante las elecciones, puesto que no se pueden hacer más actos que no sea la jornada electoral, lo cual es otro antecedente que propicia el alto índice de participación ciudadana en las votaciones.

En suma, Argentina tiene reglas que difieren en muchos aspectos a las de México, por ejemplo, la prohibición de realizar espectáculos o eventos el día de la elección, la obligación de votar y la consecuente sanción de no hacerlo, aspectos que pueden ser tomados en consideración para elevar en nuestro país el porcentaje de participación ciudadana.

### **3.3 Colombia**

En este apartado únicamente se desarrollará el contenido de la Constitución Política de la República de Colombia, toda vez que en la misma se establecen las reglas básicas de su estructura electoral, entre otros puntos, los derechos político-electorales, las autoridades electorales, partidos políticos y su financiación, así como el proceso electoral. Además, la legislación secundaria se encuentra en proceso de reforma, por lo cual carecería de sentido analizar reglas que van a ser modificadas sustancialmente, por ejemplo, a través del voto electrónico<sup>182</sup>.

Así, la Constitución Política de la República de Colombia, fue publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991, no obstante, se tomará en

---

<sup>180</sup> Arts. 64 bis y 64 ter del Código Electoral Nacional.

<sup>181</sup> Art. 71 del Código Electoral Nacional.

<sup>182</sup> Colombia As "Estos son los puntos clave de la reforma al Código Electoral" [en línea], <<https://colombia.as.com/actualidad/estos-son-los-puntos-clave-de-la-reforma-al-codigo-electoral-n/>>, [consulta: 28 de junio, 2023].

consideración para efectos de la presente investigación su versión vigente con última reforma de 26 de enero de 2023.<sup>183</sup>

En este sentido, el artículo 1° de esta Constitución señala que Colombia se encuentra organizada bajo la figura de República unitaria, la cual es descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista.

Al igual que en México, se menciona que la soberanía reside en su pueblo, del cual emanan el Poder Público, además, que éste es ejercido de forma directa o por sus representantes<sup>184</sup>.

Así, los Poderes Públicos, también denominados Ramas del Poder, son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero con el reconocimiento de los órganos autónomos a ellos, es decir, organismos constitucionales autónomos<sup>185</sup>.

Respecto a los derechos del ciudadano se puede encontrar, por ejemplo, el que tiene para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político para ello, este derecho comprende:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble

---

<sup>183</sup> Constitución Política de la República de Colombia, con última reforma a través del Decreto 0113 de 26 de enero de 2023 [en línea], <<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>>, [consulta: 28 de junio, 2023].

<sup>184</sup> Art. 3° de la Constitución Política de la República de Colombia.

<sup>185</sup> Art. 113 de la Constitución Política de la República de Colombia.

nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública<sup>186</sup>.

A su vez, para poder ejercer estos derechos políticos es necesario contar con la calidad de ciudadano, la cual se obtiene a los 18 años, siempre y cuando, no se haya suspendido su ejercicio por autoridad judicial o se haya perdido al haber renunciado a la nacionalidad<sup>187</sup>. Si bien, los derechos políticos son exclusivos de los ciudadanos colombianos, la ley puede permitirles a los extranjeros residentes el votar, pero únicamente en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital<sup>188</sup>.

Ahora bien, el Poder Legislativo se encuentra conformado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, los cuales duran en su encargo cuatro años, contados a partir del 20 de julio siguiente al de la elección<sup>189</sup>.

Cabe destacar la forma de elección del Presidente de la República de Colombia, toda vez que se requiere haber obtenido la mitad más uno de los votos emitidos en las elecciones, a través de votación directa y secreta, sin embargo, en caso de no alcanzar ese porcentaje, se celebrará una nueva ronda, la cual se verificará en tres semanas posteriores, en la que únicamente competirán los dos candidatos con mayores votos. El ganador durará en su encargo cuatro años<sup>190</sup>.

Esto es una situación que podría analizarse para ser incorporada en México, a fin de que exista una legitimación sumamente amplia por parte de la ciudadanía, aunque se debe reconocer que, a fin de evitar esta división del voto, en tiempos recientes, las agrupaciones políticas han realizado alianzas en las últimas contiendas electorales.

Por otra parte, respecto de las autoridades que tienen a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, el artículo 120 de esta

---

<sup>186</sup> Art. 40 de la Constitución Política de la República de Colombia.

<sup>187</sup> Arts. 98 y 99 de la Constitución Política de la República de Colombia.

<sup>188</sup> Art. 100 de la Constitución Política de la República de Colombia.

<sup>189</sup> Art. 132 de la Constitución Política de la República de Colombia.

<sup>190</sup> Art. 190 de la Constitución Política de la República de Colombia.

Constitución Política de Colombia reconoce a un Consejo Nacional Electoral con el carácter de organismo autónomo. No obstante, deja abierta la posibilidad para que en la ley secundaria se puedan establecer otras autoridades.

Este Consejo Nacional se encuentra integrado por nueve miembros elegidos por el Congreso de la República, previa postulación de los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos, con una duración en su encargo de cuatro años. Los miembros cuentan con las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia<sup>191</sup>.

Entre las principales atribuciones de este Consejo Nacional Electoral destacan las siguientes:

- Realizar la inspección, vigilancia y control del proceso electoral.
- Revisar el escrutinio y documentos electorales de cualquier etapa del proceso electoral.
- Distribuir los recursos económicos para el financiamiento de las campañas electorales.
- Realizar el escrutinio general de toda votación nacional.
- Hacer la declaratoria de las elecciones nacionales.

Es decir, funge como una autoridad independiente de la cual depende todo el proceso electoral, a fin de regular, vigilar y, en su caso, sancionar a los actores políticos que intervienen en las elecciones.

Así, se encuentra reconocido el derecho de todo ciudadano para participar, afiliarse o constituir un partido o movimiento político, bajo los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad y paridad de género:

**ARTÍCULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con

---

<sup>191</sup> Art. 264 de la Constitución Política de la República de Colombia.

personería jurídica. Los partidos, movimientos políticos o la Organización Electoral deberán llevar el registro de los militantes y afiliados de cada partido o movimiento político; los cuales sólo podrán renunciar seis (6) meses después de afiliarse al partido o movimiento político.

Los partidos, movimientos (sic) políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán organizarse democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo su deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas, con la participación exclusiva de sus afiliados y militantes de cada partido político o movimiento ciudadano respectivamente; que podrán coincidir o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.

[...] <sup>192</sup>

Por lo que hace a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personalidad jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, serán financiados de forma previa al proceso electoral con recursos 100% del Estado, no obstante, pueden recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.

En suma, se advierte que la Constitución Política de Colombia es demasiado detallada al establecer sus preceptos, situación muy parecida a la de México, en la cual se pormenoriza el desarrollo de ciertos aspectos fundamentales para el Estado, por ejemplo, el establecimiento de un organismo creado desde la propia Carta Magna y que se encuentra independiente a los tres Poderes Tradicionales, a fin de ser el árbitro y vigía de los procesos electorales.

Además, es afortunado el mecanismo de una segunda ronda de votaciones, ya que eso permite legitimar a los candidatos que no obtengan por lo menos la mitad

---

<sup>192</sup> Art. 107 de la Constitución Política de la República de Colombia.

más uno de los votos, con lo cual podría generar mayor confianza en los resultados electorales.

### 3.4 Chile

#### 3.4.1 Constitución Política de la República de Chile

La Constitución Política de la República de Chile data de 2005, sin embargo, se empleará para efectos de esta investigación su versión actualizada, a través de las leyes N° 21.568 y 21.574, del 3 y 4 de mayo de 2023, respectivamente<sup>193</sup>.

De conformidad con los artículos 3°, 4° y 5° de su Constitución, el Estado chileno se constituye en una república democrática cuya administración será funcional y territorialmente descentralizada o, en su caso, desconcentrada. De igual forma, se reconoce que la soberanía reside en su pueblo, quien la ejerce a través del plebiscito y las elecciones.

En cuanto a los derechos político-electorales, la ciudadanía es adquirida por el pueblo chileno al cumplir los dieciocho años, con lo cual se obtiene el derecho a votar y ser votado. Asimismo, se reconoce la prerrogativa de votar en el extranjero para las elecciones primarias presidenciales, así como en los plebiscitos nacionales. Este derecho al voto se reconoce, además, a los extranjeros que se avecindan<sup>194</sup> en Chile por más de cinco años y, a su vez, los nacionalizados pueden acceder a cargos de elección popular después de cinco años de contar con sus cartas de nacionalización<sup>195</sup>.

Al igual que en Argentina, en Chile la Constitución establece que el sufragio es obligatorio en las elecciones y plebiscitos, excepto en las elecciones primarias<sup>196</sup>,

---

<sup>193</sup> Constitución Política de la República de Chile, con última reforma de 4 de mayo de 2023 [en línea], <<https://www.senado.cl/constitucion-politica-capitulo-i-bases-de-la-institucionalidad>>, [consulta: 28 de junio, 2023].

<sup>194</sup> “Art. 64. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas”, Código Civil de Chile, con últimas modificaciones de 24 de julio de 2001 2023 [en línea], <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1803.pdf>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

<sup>195</sup> Arts. 13° y 14° de la Constitución Política de la República de Chile.

<sup>196</sup> “¿Qué son las primarias? Son elecciones realizadas para nominar candidatos a las elecciones populares. La ley establece y regula la realización de esos comicios que pasan a tener validez legal para la nominación de aspirantes a los cargos públicos.”, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile



esto es, los procedimientos con los cuales se seleccionan a los futuros candidatos a elección de Presidente de la República, senador, diputado y alcalde. Actualmente, la sanción por no ejercer esta obligación es de una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales<sup>197</sup>, cuyo valor es de \$63,326 pesos chilenos<sup>198</sup>, es decir, según el tipo de cambio puede ser de \$674 a \$4,048 pesos mexicanos.

Por lo que respecta a la elección del Ejecutivo, se reitera la figura de la segunda ronda de votación que se muestra en Argentina y Colombia, puesto que, si ninguno de los candidatos llega a obtener por lo menos la mitad de los votos emitidos, se realizará esta segunda ronda el cuarto domingo posterior a los comicios ordinarios, con los candidatos que hayan alcanzado los votos más altos, es decir, los primeros dos lugares<sup>199</sup>.

Ahora bien, el Poder Legislativo se compone por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, electos en votación directa por distritos electorales y circunscripciones senatoriales, respectivamente, pero se deja el número y reglas detalladas en manos de la legislación secundaria.

Por lo que hace a su sistema electoral se establece que una ley orgánica constitucional será la encargada de determinar su organización y funcionamiento para regular los procesos electorales y plebiscitarios.

No obstante, en el artículo 94° bis de la Constitución Política se reconoce la existencia de un organismo constitucional autónomo denominado Servicio Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de administrar, supervisar, vigilar y fiscalizar los procesos electorales y plebiscitarios. Su órgano de gobierno es un Consejo Directivo integrado por cinco miembros, designado por el

---

“Elecciones primarias” [en línea], <<https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/elecciones-primarias>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

<sup>197</sup> Gobierno de Chile “¿Qué pasa si no puedo votar en las elecciones 2023? Conoce las excusas para casos particulares” [en línea], <[<sup>198</sup> Banco Central de Chile “Unidad tributaria mensual \(UTM\)” \[en línea\], <\[https://si3.bcentral.cl/Bdemovil/BDE/Series/MOV\\\_SC\\\_PR12\]\(https://si3.bcentral.cl/Bdemovil/BDE/Series/MOV\_SC\_PR12\)>, \[consulta: 30 de junio, 2023\].](https://www.gob.cl/noticias/excusas-voto-obligatorio-elecciones-consejo-constitucional-2023/#:~:text=Recuerda%20que%20la%20o%20el,0%2C5%20a%203%20UTM.></a>, [consulta: 30 de junio, 2023].</p></div><div data-bbox=)

<sup>199</sup> Art. 26° de la Constitución Política de la República de Chile.

Presidente de la República, previo acuerdo del Senado (dos tercios de sus miembros)<sup>200</sup>.

Lo interesante resulta en la forma de remoción, por regla general deben durar en su encargo diez años, no obstante, pueden ser removidos por la votación mayoritaria del Pleno de la Corte Suprema a petición del Poder Ejecutivo o, en su caso, de un tercio de los miembros de la Cámara de Diputados. O sea que, aunque el Ejecutivo o parte del Legislativo quieran la remoción de alguno de los miembros de este organismo constitucional autónomo, se requiere el análisis y decisión de la mayoría de los miembros de su alto tribunal.

Además, la remoción no es a capricho, sino bajo los supuestos que marca la misma Constitución, esto es:

**Artículo 94°.- bis**

[...] por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

[...] <sup>201</sup>

Con lo cual, no sólo implica una sanción a la violación grave de la Constitución o leyes, sino que, además, la incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, situación que muchas veces se han visto en México, a través de la designación de servidores públicos que no tienen la capacidad o que realizan actos contrarios al Estado de Derecho, lo cual podría servir como mecanismo para una mejor rendición de cuentas o, en su caso, para su destitución.

En adición a este Servicio Electoral, se constituye un tribunal especial, denominado Tribunal Calificador de Elecciones que, como su nombre lo indica, conoce del escrutinio general y califica las elecciones para Presidente de la

---

<sup>200</sup> Art. 94° bis de la Constitución Política de la República de Chile.

<sup>201</sup> Art. 94° bis de la Constitución Política de la República de Chile.

República, así como de diputados y senadores, también resuelve las impugnaciones en la materia.

Este Tribunal se encuentra compuesto por cinco integrantes que duran cuatro años en su encargo:

- Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por sorteo.
- Un ciudadano que hubiera ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado, por un periodo mínimo de un año<sup>202</sup>.

Finalmente, por lo que hace al tema de los partidos políticos, no se encuentran tantos preceptos constitucionales que los regulen, sin embargo, el artículo 19° establece una serie de derechos fundamentales como lo son: la vida, integridad, igualdad, libertad, seguridad, ambiente, salud, educación, reunión, opinión, petición, así como el de asociación. De este último derivan las reglas específicas para los partidos políticos:

**Artículo 19° .-**

La Constitución asegura a todas las personas:

[...]

**15°.-** El derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

[...]

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional establecerá un

---

<sup>202</sup> Art. 95° de la Constitución Política de la República de Chile.

sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.

[...] <sup>203</sup>

Resulta interesante el reconocimiento de que existan elecciones primarias para elegir al candidato que represente a un partido político, resultado que será vinculante, con lo cual se definen los procedimientos electorales internos para la elección de los candidatos, de una forma democrática en la que los militantes puedan elegir a través del voto.

### **3.4.2 Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios**

La Ley No. 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios fue publicada el 6 de septiembre de 2017<sup>204</sup>, modificada por última vez el 21 de octubre de 2021, a través de la Ley No. 21.385 “Modifica la legislación electoral, para privilegiar la cercanía al domicilio del elector, en la asignación del local de votación”<sup>205</sup>.

---

<sup>203</sup> Art. 19° de la Constitución Política de la República de Chile.

<sup>204</sup> Ley No. 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, publicada en el *Diario Oficial de la República de Chile* el 6 de septiembre de 2017 [en línea], <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30082>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

<sup>205</sup> Ley No. 21.385, Modifica la legislación electoral, para privilegiar la cercanía al domicilio del elector, en la asignación del local de votación, publicada en el *Diario Oficial de la República de Chile* el 21 de octubre de 2021 [en línea],

De acuerdo con la Ley No. 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios vigente<sup>206</sup>, se admite, a diferencia de su marco constitucional, las candidaturas independientes a los partidos políticos.

Para ello, el artículo 13 de esta Ley Orgánica establece que las candidaturas independientes a diputados y senadores requieren del patrocinio de por lo menos el 0.5% de ciudadanos que hayan votado en las elecciones anteriores en el distrito electoral o circunscripción senatorial, respectivamente. El patrocinio ciudadano se realiza ante notario público por ciudadanos que no se encuentren afiliados a ningún partido político, conforme a lo siguiente:

**Artículo 14.-** El patrocinio de candidaturas independientes deberá suscribirse ante notario por ciudadanos con derecho a sufragio que declaren bajo juramento o promesa no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación, y cuyos domicilios electorales registrados en el Registro Electoral correspondan al distrito o circunscripción senatorial, según se trate de elecciones de diputados o senadores. Será notario competente cualquiera del respectivo territorio.

La nómina de patrocinantes deberá señalar en su encabezamiento el nombre del candidato y el acto electoral de que se trate. A continuación, deberá dejarse expresa constancia del juramento a que se refiere el inciso anterior y de los siguientes antecedentes: primera columna, numeración correlativa de todos los ciudadanos que la suscriban; segunda columna, sus apellidos y nombres completos; tercera columna, número de la cédula nacional de identidad; cuarta columna, indicación de su domicilio electoral, con mención de la comuna; quinta columna, firma del elector o su impresión dactiloscópica, si no pudiere firmar, la que se estampará en línea enfrentando los datos de su filiación personal.

---

<<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1166844&idParte=10277859>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

<sup>206</sup> Ley No. 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con última reforma publicada en el *Diario Oficial de la República de Chile* el 21 de octubre de 2021 [en línea], <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1108229&idVersion=2021-10-21&idParte=>>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

Lo dispuesto en este artículo y en el precedente no se aplicará a los independientes incluidos en una declaración de candidaturas de un pacto electoral<sup>207</sup>.

De esta forma, la legislación especializada en la materia electoral desarrolla de forma detallada las etapas de los procesos electorales, sin embargo, no aporta elementos relevantes para la presente investigación bajo la estructura seguida en apartados anteriores, esto es, derechos político-electorales, la autoridad electoral, los partidos políticos y el proceso electoral (fiscalización y sanciones relativas a la entrega de dádivas o actos de campaña fuera de los plazos legales). Por tal motivo, no se procede a su estudio.

### 3.5 Perú

La Constitución Política del Perú fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993<sup>208</sup>, ha sido modificada con once reformas a lo largo del tiempo, la primera comenzó en 1995, mientras que la última se realizó a través de la Ley N.º 29.402 de 8 de septiembre de 2009<sup>209</sup>.

De conformidad con su Carta Magna vigente, la “República del Perú es democrática, social, independiente y soberana [...] Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.”<sup>210</sup> Para ello, se reconoce que el Poder Público es emanado del pueblo peruano, los cuales lo ejercen en términos de su marco normativo.

Dentro de los derechos reconocidos que tiene toda persona, se encuentra el poder participar en la vida política, económica, social y cultural del país, sin embargo, se encuentra reservado para los ciudadanos el derecho de elegir, remover o revocar a las autoridades, así como a presentar iniciativas de ley o referéndum<sup>211</sup>.

---

<sup>207</sup> Art. 14 Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

<sup>208</sup> Constitución Política del Perú, publicada en el *Diario Oficial El Peruano* el 30 de diciembre de 1993 [en línea], <<https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/constitucion1993.htm>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

<sup>209</sup> Ley N.º 29.402, publicada en el *Diario Oficial El Peruano* el 8 de septiembre de 2009 [en línea], <<https://www4.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/29402.pdf>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

<sup>210</sup> Art. 43º de la Constitución Política del Perú.

<sup>211</sup> Art. 2º, punto 17 de la Constitución Política del Perú.

Así, son considerados ciudadanos los peruanos que cumplen 18 años, pero para poder ejercer su ciudadanía es necesaria su inscripción electoral<sup>212</sup>, entre los derechos que adquieren se encuentra el participar en los asuntos públicos, a través de:

- Referéndum.
- Iniciativa legislativa.
- Remoción o revocación de autoridades.
- Solicitar la rendición de cuentas.
- Elegir a sus representantes.
- Ser electos para cargos de elección popular.
- Participar en el gobierno municipal de su jurisdicción.

No obstante, al igual que en varios de los países señalados con anterioridad, el artículo 31° de esta Constitución Política establece que el derecho al voto activo implica también una obligación, la cual surge desde los dieciocho hasta los setenta años, y partir de esa edad será optativo participar en las elecciones.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley N.° 28.859, “Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales; y reduce las multas en favor de los ciudadanos omisos al sufragio”, de 3 de agosto de 2006, establece una serie de sanciones económicas por no votar, las cuales dependen del nivel de pobreza<sup>213</sup>.

La consecuencia de no pagar la multa es:

- No podrás inscribir cualquier acto relacionado con tu estado civil (matrimonio, divorcio, viudez, etc.).
- No podrás intervenir en procesos judiciales o administrativos.
- No podrás realizar actos notariales ni firmar ningún tipo de contrato.
- No podrás ser nombrado funcionario público.

---

<sup>212</sup> Art. 30° de la Constitución Política del Perú.

<sup>213</sup> Ley N.° 28.859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales; y reduce las multas en favor de los ciudadanos omisos al sufragio, de 3 de agosto de 2006 [en línea], <<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/435586/28859.pdf?v=1575417307>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

- No podrás inscribirte en cualquier programa social y/o obtener brevete<sup>214</sup>.

Por ejemplo, en las últimas elecciones de 2022, las sanciones podrían ir de \$24.75 a \$99 soles peruanos, lo cual equivale a \$117 a \$465 pesos mexicanos, según el tipo de cambio. Asimismo, se puede sancionar con \$247.50 soles peruanos por no asistir o conformar la mesa electoral<sup>215</sup>, multa equivalente a \$1,162 pesos mexicanos.

A su vez, estos derechos políticos pueden ser ejercidos por los ciudadanos de forma individual o a través de las organizaciones políticas, por ejemplo, los partidos políticos<sup>216</sup>.

Ahora bien, en cuanto al Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la República, sin embargo, éste consta de una sola Cámara de ciento treinta congresistas, para desempeñar su cargo por un periodo de cinco años<sup>217</sup>.

Para el caso del Presidente de la República, el artículo 111° de la Constitución peruana señala que su elección se realiza por sufragio directo, pero impone un requisito, esto es, haber obtenido por lo menos el 50% de los votos emitidos, pero en caso de que ningún candidato alcance este porcentaje, se realizará una segunda votación con los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, esto es, el primero y segundo lugar, dentro de los treinta días siguientes al resultado de las elecciones. Junto al Presidente también se eligen dos vicepresidentes para el mismo periodo y con los mismos requisitos.

Es necesario destacar la gran relación de interdependencia entre el Poder Ejecutivo y Legislativo, toda vez que el Presidente puede ser removido de sus funciones por:

---

<sup>214</sup> Gobierno de Perú “Consultar si tienes multas electorales” [en línea], <<https://www.gob.pe/institucion/jne/pages/382-consultar-si-tienes-multas-electorales>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

<sup>215</sup> *Idem*.

<sup>216</sup> Art. 35° de la Constitución Política del Perú.

<sup>217</sup> Art. 90° de la Constitución Política del Perú.



**Artículo 113°.**- La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. **Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso. (énfasis añadido)**
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117° de la Constitución<sup>218</sup>.

Esto quiere decir que el Congreso puede declarar la permanente incapacidad moral o física del Presidente y con ello quedar vacante el cargo, no obstante, esta relación es mutua porque conforme al siguiente precepto constitucional también puede disolver al Congreso:

**Artículo 134°.**- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto<sup>219</sup>.

Lo anterior, toda vez que otra de las relaciones de control con las que cuenta el Congreso para poder solicitar la presencia y comparecencia del Consejo de Ministros, es decir, el equivalente a los Secretarios de Estado en México.

---

<sup>218</sup> Art. 113° de la Constitución Política del Perú.

<sup>219</sup> Art. 134° de la Constitución Política del Perú.

Así, existen diversos momentos en los que se hace una rendición de cuentas<sup>220</sup>, la que se podría llamar “la previa”, en virtud de que ocurre dentro de los treinta días de haber asumido funciones, con la finalidad de exponer y debatir la política pública y medidas que se adoptarán durante su gestión, el objetivo es plantear la cuestión de la confianza.

La cuestión de la confianza es obligatoria en este caso, sin embargo, también puede ser optativa cuando un ministro decide solicitar la confianza al Congreso respecto de alguna política, programa o la aprobación de un proyecto de ley<sup>221</sup>. Al respecto, Patricia Robinson Urtecho señala:

#### **4. Efectos del rechazo de la cuestión de confianza**

Si el Congreso decide hacer efectiva la responsabilidad política de los miembros del gabinete mediante este mecanismo de control, rechaza la cuestión de confianza planteada y el ministro —o los ministros, según sea el caso— debe renunciar.

Si la cuestión de confianza es planteada por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto y ésta le fuera rehusada, se produce la crisis total del gabinete, lo que implica la renuncia inminente de todos los miembros del gabinete.

-----

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación<sup>222</sup>.

La presentación de la cuestión de confianza se realiza de la siguiente manera:

#### **Presentación en el Congreso de la República**

Para la presentación de la Cuestión de Confianza, el Presidente de la República convoca a sesión extraordinaria del Congreso de la República.

---

<sup>220</sup> Arts. 130 al 136° de la Constitución Política del Perú.

<sup>221</sup> ROBINSON URTECHO, Patricia “La cuestión de confianza en el Perú” [en línea], <[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/57B2990233B8ED9C05257C1C006F9301/\\$FILE/62675778-La-cuestion-de-confianza.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/57B2990233B8ED9C05257C1C006F9301/$FILE/62675778-La-cuestion-de-confianza.pdf)>, [consulta: 30 de junio, 2023].

<sup>222</sup> *Idem*.

En esta sesión, el Presidente del Consejo de Ministros, acompañado de su gabinete, expone las razones de la solicitud frente al pleno del Parlamento.

A continuación, el Congreso debate sobre lo planteado y finalmente vota. Para ser aprobada, la Cuestión de Confianza debe recibir el voto a favor de la mitad más uno del número legal de congresistas (66 votos)<sup>223</sup>.

Entonces, la cuestión de confianza que no es la modalidad obligatoria es un mecanismo de control durante la gestión de la Administración Pública.

En adición, el artículo 131° de la Constitución Política del Perú establece otro mecanismo de control durante el desarrollo de la gestión del gobierno, el cual consiste en la comparecencia del Consejo de Ministros o de cualquiera de los ministros:

**Artículo 131°.-** Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos. La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo<sup>224</sup>.

De esta forma, los requisitos para poder requerir a algún ministro o al Consejo de Ministros es que sea presentada por lo menos por el 15% de los congresistas, y para su admisión debe ser aprobada con una votación de mínimo un tercio de los representantes. El Congreso es el encargado de señalar el día y hora para efectuar la interpelación.

---

<sup>223</sup> Gobierno de Perú “¿Qué es una Cuestión de Confianza?” [en línea], <<https://www.gob.pe/866-que-es-una-cuestion-de-confianza>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

<sup>224</sup> Art. 131° de la Constitución Política del Perú.

Con esto, se advierte una gran herramienta para la rendición de cuentas, con ella la asistencia no puede quedar al arbitrio de los ministros, sino que es el Congreso quien determinará la fecha y hora a la que obligatoriamente deberá asistir.

Derivado de lo anterior, se puede señalar que el Congreso puede censurar o rechazar la cuestión de confianza, conforme a lo siguiente:

**Artículo 132°.-** El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación<sup>225</sup>.

De esta forma, se requiere que la moción de censura debe ser presentada por lo menos por el 25% de los congresistas y para su aprobación necesita el voto mínimo del 50% de ellos, y con esto debe renunciar el Consejo de Ministros o el ministro censurado.

Asimismo, el Reglamento del Congreso de la República detalla mayores supuestos de la responsabilidad política:

**Artículo 86.** El Congreso hará efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los ministros por separado mediante la moción

---

<sup>225</sup> Art. 132° de la Constitución Política del Perú.

de censura o el rechazo de la cuestión de confianza; de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La moción de censura la pueden plantear los Congresistas luego de la interpelación, de la concurrencia de los ministros para informar, o debido a su resistencia para acudir en este último supuesto o luego del debate en que intervenga el Ministro por su propia voluntad. La deben presentar no menos del veinticinco por ciento del número legal de Congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. Las faltas reglamentarias o los errores de forma que cometan los miembros del Gabinete durante su participación en las sesiones del Pleno del Congreso no dan lugar a censura, salvo que se trate de alguna ofensa al Congreso o a sus miembros.

b) El Consejo de Ministros o los ministros censurados deben renunciar. El Presidente de la República debe aceptar la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

c) La cuestión de confianza sólo se plantea por iniciativa ministerial y en sesión del Pleno del Congreso. Puede presentarla el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto o cualquiera de los ministros. Será debatida en la misma sesión que se plantea o en la siguiente.

d) La Mesa Directiva rechazará de plano cualquier proposición de confianza presentada por Congresistas.

e) Si la cuestión de confianza es presentada por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto, y ésta le fuera rehusada, se producirá la crisis total del Gabinete Ministerial, aplicándose la regla prevista en el literal b) precedente<sup>226</sup>.

---

<sup>226</sup> Art. 86 del Reglamento del Congreso de la República, con última reforma publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de junio de 2021 [en línea], <<https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/reglamento/reglamento-2021-01-07-2021.pdf>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

Como es lógico, la responsabilidad no se limita a la comparecencia, sino que también en caso de no hacerlo, toda vez que no es optativa su participación, sino que están constreñidos a hacerlo. Asimismo, en caso de ofensa al Congreso o a sus miembros se podría censurar al ministro que la cometiera.

Por último, existe otro mecanismo de responsabilidad que se encuentra en el artículo 128° de la Constitución Política del Perú, consiste en que los ministros son responsables individualmente por los actos que cometen por sí, o por los que refrenden del Presidente de La República.

Aunado a esto, los ministros son responsables solidariamente por “los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente”<sup>227</sup>.

Con este tipo de mecanismos de control se puede lograr la disminución de los actos de corrupción, así como a los actos de ineficiencia administrativa, puesto que con ello se lograría una mayor responsabilidad por los actos cometidos, sin poder alegar una subordinación al Presidente de la República.

En cuanto a su sistema electoral se encuentra integrado por:

- El Jurado Nacional de Elecciones.
- La Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

El Jurado Nacional de Elecciones se conforma de la siguiente forma:

**Artículo 179°**.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.

---

<sup>227</sup> Art. 128° de la Constitución Política del Perú.

2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos<sup>228</sup>.

En este sentido, la integración de esta autoridad electoral se compone por dos autoridades, una del Poder Judicial y la otra de las Fiscalías, sin embargo, los otros tres miembros provienen del sector civil y académico, con lo cual se garantiza una participación más independiente en el desarrollo de sus atribuciones, las cuales son, principalmente, la supervisión de los procesos electorales, administrar justicia en la materia, así como declarar a los candidatos ganadores.

Por su parte el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es el encargado de organizar los procesos electorales, de referéndum y de consulta popular, escrutinio de los votos, así como difusión de los resultados.

De esta forma, surgen figuras novedosas en Perú, las cuales brindan herramientas de análisis para la incorporación de nuevos mecanismos de control y coordinación entre los distintos Poderes Públicos, lo anterior, a través de la censura y el voto de confianza, elementos que serán analizados en líneas posteriores.

### **3.6 Estados Unidos de América**

La Constitución de los Estados Unidos de América data de 1787, consta únicamente de siete artículos, en los que se establece la forma de gobierno, la división de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sus atribuciones y forma de elección, en suma, la forma en la que se constituiría ese nuevo Estado, sin embargo, se dejan

---

<sup>228</sup> Art. 179° de la Constitución Política del Perú.

fuera los derechos humanos de las personas, lo cual sería cubierto y regulado a través de diversas enmiendas.

Las primeras diez enmiendas fueron denominadas *Bill of Rights*, de 15 de diciembre de 1791<sup>229</sup>, las cuales establecen las siguientes prerrogativas:

- Enmienda I: Libertades de religión, palabra o imprenta, así como derecho de reunión.
- Enmienda II: Derecho de posesión de armas.
- Enmienda III: Prohibición de militares de alojarse en alguna casa sin el consentimiento del dueño.
- Enmienda IV: Inviolabilidad de las personas, domicilios, papeles y efectos.
- Enmienda V: Derechos en caso de ser acusado por algún delito.
- Enmiendas VI y VII : Derechos procesales.
- Enmienda VIII: Derechos relacionados con las sanciones como la prohibición de multas excesivas o penas crueles.
- Enmienda IX: Reconocimiento de derechos adicionales o no reconocidos por su Constitución.
- Enmienda X: Distribución de competencia residual, lo que no se reserva para los Estados Unidos ni se prohíbe a los Estados, se entiende reservado para los Estados o el pueblo<sup>230</sup>.

Ahora bien, a partir de 1791 y hasta 1992 han existido veintisiete enmiendas a esta Constitución, no obstante, las que se han referido a la materia electoral son las siguientes:

- Enmienda XV, de 3 de febrero de 1870: Reconoció el derecho a votar de todos los ciudadanos norteamericanos, sin distinción por motivo de raza, color o de su condición anterior de esclavos.

---

<sup>229</sup> Constitución de los Estados Unidos de América, 17 de septiembre de 1787 [en línea], <<https://www.archives.gov/espanol/constitucion>>, [consulta: 2 de julio, 2023].

<sup>230</sup> National Archives “The Bill of Rights: A Transcription” [en línea], <<https://www.archives.gov/founding-docs/bill-of-rights-transcript>>, [consulta: 03 de julio, 2023].



- Enmienda XIX, de 18 de agosto de 1920: Reconoció el derecho al voto de las mujeres.
- Enmienda XXIV 23 de enero de 1964: Elimina una forma de limitar el voto a los ciudadanos de escasos recursos, puesto que suprimió los impuestos al voto.
- Enmienda XXVI, de 1 de julio de 1971: Tienen derecho a votar los ciudadanos a partir de los dieciocho años<sup>231</sup>.

En cuanto a la conformación del Poder Legislativo se deposita en un Congreso dividido en Cámara de Representantes y el Senado, con 435 representantes y 100 senadores respectivamente.

La Cámara de Representantes se renueva cada dos años, mientras que la de Senadores cada seis años, no obstante, un tercio de los senadores se renuevan a los dos años del mandato presidencial, se denominan “midterm elections”. Lo anterior, a través del voto directo de los ciudadanos<sup>232</sup>.

Por lo que respecta al Poder Ejecutivo recae en el Presidente, y para ello se lleva a cabo un proceso que dura dos años, conforme a lo siguiente:

**Tabla 1 Resumen del proceso de las elecciones presidenciales en EE. UU.**

Época del año	Evento
<b>Primavera del año anterior al año de la elección.</b>	Los candidatos anuncian sus intenciones de postularse.
<b>Verano anterior al año de la elección hasta la primavera del año de la elección.</b>	Se realizan los debates anteriores a las elecciones primarias y asambleas de los partidos políticos ("caucus").
<b>Enero a junio del año de la elección.</b>	Los estados y los partidos políticos realizan las elecciones primarias y sus asambleas de partido ("caucus").

<sup>231</sup> National Archives “The Constitution: Amendments 11-27” [en línea], <<https://www.archives.gov/founding-docs/amendments-11-27>>, [consulta: 03 de julio, 2023].

<sup>232</sup> Gobierno de Estados Unidos “Elecciones legislativas y elecciones a mitad del mandato” [en línea], <<https://www.usa.gov/es/elecciones-legislativas-elecciones-mitad-del-mandato>>, [consulta: 03 de julio, 2023].

<b>Julio a principios de septiembre.</b>	Los partidos políticos realizan las convenciones nacionales para elegir a sus candidatos.
<b>Septiembre y octubre.</b>	Los candidatos participan en los debates presidenciales.
<b>Principios de noviembre.</b>	El día de las elecciones es el primer martes después del primer lunes del mes.
<b>Diciembre.</b>	Los miembros del Colegio Electoral o electores emiten sus votos en el Colegio Electoral.
<b>Principios de enero del año calendario siguiente.</b>	El Congreso cuenta los votos electorales.
<b>20 de enero.</b>	Día de la Inauguración Presidencial.

Fuente: Gobierno de Estados Unidos “Resumen del proceso de las elecciones presidenciales en EE. UU.” [en línea], <<https://www.usa.gov/es/proceso-eleccion-presidencial>>, [consulta: 03 de julio, 2023].

Al respecto, como se advierte, no existe un voto directo de los ciudadanos por los candidatos, sino que la elección final se realiza por medio del Colegio Electoral, integrado por 538 electores.

Entonces, los ciudadanos al votar, si bien lo hacen por la fórmula Presidente y Vicepresidente de su elección, en realidad eligen al elector que represente a su estado, quienes, a su vez, votarán por un candidato. De esta forma, gana las elecciones quien obtenga 270 votos o más<sup>233</sup>.

Así, existen críticas a este modelo de elección como lo son:

- La posibilidad de elegir un presidente de minoría;
- El riesgo de los llamados “Electores desleales” (“faithless Electors”);
- El posible papel del Colegio Electoral como desalentador de la concurrencia del votante; y

<sup>233</sup> Gobierno de Estados Unidos “Colegio Electoral” [en línea], <<https://www.usa.gov/es/colegio-electoral>>, [consulta: 03 de julio, 2023].

- Su fracaso para reflejar, exactamente, la voluntad popular nacional<sup>234</sup>.

No obstante, es el modelo actual que se utiliza en los comicios federales de Estados Unidos, por lo cual se procede a analizar a las autoridades electorales, así como el gasto de campaña por contar con elementos novedosos para efectos de esta investigación.

Respecto a las autoridades y los gastos de campaña existe la Ley Federal de Campañas Electorales (*Federal Election Campaign Act*) que estableció la creación de la Comisión de Elecciones Federales, encargada de determinar, supervisar y regular el uso de los recursos privados<sup>235</sup>.

La Comisión de Elecciones Federales (*Federal Election Commission*) se encuentra conformada por seis Comisionados que son electos por el Senado para un periodo de seis años, sin embargo, a diferencia de las autoridades electorales señaladas con anterioridad, éstos representan a los partidos políticos, no obstante, el máximo de miembros por partido es de tres y para que las decisiones tengan validez requiere de cuatro votos<sup>236</sup>.

A diferencia de la mayoría de los países analizados en los apartados anteriores, el financiamiento de las campañas electorales proviene en su mayoría del sector privado, no obstante, existen límites y reglas para ello, por ejemplo, para las elecciones 2023-2024 el límite de aportación por ciudadano para un candidato es de \$3,300 dólares<sup>237</sup>.

En este monto se incluye cualquier aportación en dinero, sin importar su medio de pago: transferencia, tarjeta de crédito, bitcoin, préstamo, etc., así como en especie, esto es cualquier bien o servicio.

---

<sup>234</sup> KIMBERLING, William C., "The Electoral College", en *Essays in Elections*, núm. 1 mayo de 1992, trad. de J. Fernando Franco González Salas [en línea], <<https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-1993-01-002-038.pdf>>, [consulta: 03 de julio, 2023].

<sup>235</sup> Gobierno de Estados Unidos "Leyes federales de financiamiento de campañas" [en línea], <<https://www.usa.gov/es/leyes-federales-financiamiento-candidatos>>, [consulta: 03 de julio, 2023].

<sup>236</sup> Federal Election Commission "Leadership and structure" [en línea], <<https://www.fec.gov/about/leadership-and-structure/>>, [consulta: 03 de julio, 2023].

<sup>237</sup> Federal Election Commission "Contribution limits for 2023–2024" [en línea], <[https://www.fec.gov/resources/cms-content/documents/contribution\\_limits\\_chart\\_2023-2024.pdf](https://www.fec.gov/resources/cms-content/documents/contribution_limits_chart_2023-2024.pdf)>, [consulta: 03 de julio, 2023].

Aunado a estas formas de contribuir a una campaña, existen las recaudaciones o compra de artículos como lo son playeras, gorras, plumas, etc., en cuyo caso el valor de lo recaudado o vendido se considera como una aportación, bajo los límites antes señalados.

Ahora bien, existe un financiamiento público, a través del Fondo de Campaña para las Elecciones Presidenciales, el cual es creado por el Departamento del Tesoro:

[...] fondo con el que se van haciendo los pagos correspondientes a los candidatos y partidos políticos que cumplen con los requisitos y condiciones legales. Este Fondo de Campaña para las Elecciones Presidenciales se distribuye conforme a tres programas: desembolsos paralelos para las elecciones primarias (Presidential Primary Matching Payment Account), subvenciones para la celebración de las convenciones nacionales de los partidos (Payments for presidential nominating conventions), y subvenciones para las elecciones generales (Presidential Election Campaign Fund).

[...]

[...] la mayoría de los precandidatos renuncian a los desembolsos paralelos, para no someterse a ningún tipo de límite en los gastos electorales<sup>238</sup>.

De esta forma, en Estados Unidos de América existen reglas que rompen con el esquema de los países analizados por la forma de elección indirecta del Presidente, así como por la constante renovación de los Poderes que en algunos casos es cada dos años, a través de campañas que pueden alargarse en el tiempo.

A pesar de lo anterior, el elemento más radical consiste en que el financiamiento de las campañas electorales proviene casi en su totalidad de recursos privados, lo que representa un ahorro para el Estado. Lo cual en aras de

---

<sup>238</sup> FERNÁNDEZ VIVAS, Yolanda, "El régimen jurídico de las elecciones presidenciales en los Estados Unidos", en *UNED Teoría y realidad constitucional*, s.l., 2009, no. 23 [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3003963.pdf>>, [consulta: 2 de julio, 2023].

un mejor ejercicio de los recursos públicos podría ser un elemento para considerar por el Estado mexicano.

### **3.5 Consideraciones finales**

A lo largo de este capítulo se han abordado diversos elementos de cada Estado, desde los más básicos como su composición y los derechos político-electorales, hasta reglas específicas que pueden abonar en la mejora de un sistema electoral, como lo son:

- **España:**
  - Corta duración de la campaña electoral.
  - Designación de un administrador único de gastos electorales.
  - Subvención por el Estado posterior a las elecciones.
  
- **Argentina:**
  - Segunda ronda de votación en la elección presidencial por no alcanzar algún candidato más del 45% de los votos.
  - El voto es un derecho y obligación.
  - Registro de infractores por no votar.
  - Sanción económica por no votar.
  - Inhabilitación para cargo público por no votar.
  - Ante la falta de pago de la sanción económica no se podrán realizar trámites de gobierno.
  
- **Colombia:**
  - Segunda ronda de votación en la elección presidencial por no alcanzar algún candidato más del 50% de los votos.
  - Autoridad electoral con carácter de constitucional autónomo.

- **Chile:**
  - Segunda ronda de votación en la elección presidencial por no alcanzar algún candidato más del 50% de los votos.
  - Remoción de autoridades electorales por violación grave de la normatividad, la incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.
  - Voto obligatorio.
  - Multa en caso de no votar.
  
- **Perú:**
  - Voto obligatorio.
  - Sanciones económicas en caso de no votar, las cuales varían dependiendo del estado socioeconómico.
  - Ante la falta de pago de la sanción económica no se podrán realizar trámites de gobierno.
  - Segunda ronda de votación en la elección presidencial por no alcanzar algún candidato más del 50% de los votos.
  - Relación de peso y contrapeso entre el Poder Ejecutivo y Legislativo, a través de:
    - Destitución del Presidente.
    - Disolución del Congreso.
    - Cuestión de confianza.
    - Censura.
    - Comparecencia obligatoria del gabinete presidencial.
    - Responsabilidad individual y solidaria del gabinete presidencial.
  
- **Estados Unidos de América:**
  - Financiamiento de las campañas electorales de origen privado.
    - Formas de obtener recursos privados, ejemplo, donaciones, pago en especie, venta de artículos para recaudar fondos, etc.

De esta forma, estos elementos representan para México elementos novedosos que podrían fortalecer la participación ciudadana, garantizar la legitimidad de las elecciones, mejorar la rendición de cuentas, así como un ahorro al Presupuesto de Egresos, por lo que se retomarán en el último capítulo de la presente investigación.

## CAPÍTULO CUARTO EL PROCESO ELECTORAL EN MÉXICO

En capítulos anteriores se realizó un análisis doctrinal de los derechos políticos-electorales, así como la génesis del sistema jurídico mexicano relativo a este tema y, finalmente, un estudio de derecho comparado en el que se resaltaron aspectos novedosos que en México podrían servir para solventar la crisis de insatisfacción social que se vive.

No obstante, en este capítulo se abordará cómo se encuentran regulados los procesos electorales, a fin de contextualizar la situación actual en la que se vive y, de esta forma, determinar cuáles son los puntos que requieren atención para realizar una propuesta que los atienda, con base en la experiencia del derecho comparado.

Para entender al sistema electoral mexicano se debe reiterar que el punto de partida que contiene las bases fundamentales para su funcionamiento es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en ella se encuentran reconocidos los derechos político-electorales de los ciudadanos, las autoridades encargadas de su supervisión, vigilancia y sanción, los partidos políticos, así como la integración de los Poderes Públicos, lo cual ya se abordó en el Capítulo 1 de esta investigación.

No obstante, de forma más específica, el marco legal de esta materia se encuentra conformado, principalmente por las siguientes normas:

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014<sup>239</sup>.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996<sup>240</sup>.

---

<sup>239</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2022 [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>>, [consulta: 10 de julio, 2023].

<sup>240</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2022 [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>>, [consulta: 10 de julio, 2023].



- Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014<sup>241</sup>.
- Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014<sup>242</sup>.

Cabe señalar que las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos sufrieron modificaciones que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023. Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral fue abrogada por la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en la citada fecha en el referido medio de difusión oficial.

No obstante, estos cambios quedaron sin efecto a través de la de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, promovidas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, diversos diputados y senadores del Congreso de la Unión, y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con notificación para efectos legales del 23 de junio de 2023<sup>243</sup>.

Por tanto, las referidas normas regresaron a la vigencia normal y validez que tenían hasta antes del 2 de marzo de 2023, fecha en que se publicaron los cambios señalados.

Ahora bien, para el desarrollo de los siguientes apartados se tomarán en consideración únicamente a las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>241</sup> Ley General en Materia de Delitos Electorales, con última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 2021 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf)>, [consulta: 10 de julio, 2023].

<sup>242</sup> Ley General de Partidos Políticos, con última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de febrero de 2022 [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>>, [consulta: 10 de julio, 2023].

<sup>243</sup> Oficio SGA/MOKM/252/2023, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene la transcripción de los puntos resolutive de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/Igipe/LGIPE\\_sent02\\_notifica\\_23jun23.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/Igipe/LGIPE_sent02_notifica_23jun23.pdf)>, [consulta: 10 de julio, 2023].

Electorales, de Partidos Políticos, así como en Materia de Delitos Electorales, por ser los temas relacionados con esta investigación.

#### **4.1 Derechos y obligaciones de los ciudadanos**

Como ya se ha mencionado en el Capítulo 1 de esta investigación, el artículo 35 de la Constitución Política señala cuáles son los derechos de los ciudadanos, entre ellos:

- Derecho a votar.
- Derecho a ser votado.
- Derecho de asociación.
- Derecho de petición.
- Derecho de iniciativa de leyes.

Para poder ejercer el derecho al voto, los ciudadanos, además de cumplir con lo que señala el artículo 34 Constitucional, deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores, así como tener su credencial para votar<sup>244</sup>.

No obstante, este derecho trae aparejadas obligaciones, las cuales se establecen en el artículo 36 constitucional, conforme a lo siguiente:

**Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República:

**I.** Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

**II.** Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley;

**III.** Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

---

<sup>244</sup> Art. 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- IV.** Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V.** Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Precepto que contiene algunos rubros que no son acordes con la realidad de México, por ejemplo, la obligación de inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos, el cual en la actualidad no existe, pero lo que sí se encuentra en funcionamiento es el Registro Nacional de Electores a cargo del INE.

Ahora bien, para efectos de esta investigación cobra relevancia la obligación de votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, toda vez que como ya se ha señalado con anterioridad, en México existe un gran porcentaje de abstencionismo del voto.

Por ello, la propia Constitución Política señala en su artículo 38 que los derechos de los ciudadanos pueden suspenderse, entre otras causales, por la falta de cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, lo cual será por un periodo de un año, sin que sea impedimento para la imposición de otras sanciones por el mismo hecho.

Sin embargo, la legislación secundaria, a diferencia de los países analizados en el capítulo anterior, no establece un procedimiento para la imposición de esta sanción, por lo que, a pesar de ser una obligación el votar, queda en letra muerta, al no ser punible la omisión de emitir el voto en los procesos electorales.

Incluso, en caso de que se encontrara regulada esta obligación y se pudiera imponer la sanción, no se considera que sea un elemento efectivo para fomentar el ejercicio del voto, puesto que, si existe una falta de interés en votar, la suspensión de los derechos del ciudadano no se transforma en un elemento que disuada esa omisión. En otras palabras, si no hay interés en votar, la sanción de suspender ese derecho al voto por un año no le importará al infractor.

Por tal motivo, se deben tomar en consideración las sanciones aplicables en otros países como Argentina o Perú, en los cuales se impone la inhabilitación para ocupar cargos públicos, así como multas, que en caso de no pagarlas no se podrán realizar trámites gubernamentales.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de los ciudadanos de integrar las mesas directivas de casillas, así como el derecho de participar como observadores de preparación y desarrollo de los procesos electorales, así como de las demás formas de participación ciudadana como lo es la consulta popular.

Sin embargo, el artículo 448 del mismo cuerpo legal señala que constituye una infracción a los observadores electorales que incumplan con ese derecho y obligación señalados en el párrafo anterior, así como cualquier disposición de la ley, sin que se delimite en qué casos se incumple o las formas en que se puede hacer. Situación que trae aparejada una serie de sanciones:

**Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y

III. Con multa de hasta doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

Como se observa, existe una mala redacción del cuerpo legal en comento, toda vez que no se especifica cómo o en qué casos el integrar las mesas directivas de casillas, la omisión de hacerlo, o la participación como observadores electorales puede ser sancionado, lo cual deja en un estado de indefensión a los ciudadanos.

## 4.2 Partidos Políticos

Cabe recordar que, “[e]l sistema electoral recibe votos y genera órganos de gobierno y/o de representación legítimos. En ese sentido es una estructura intermedia del proceso a través de la cual una sociedad democrática elige a sus gobernantes”<sup>245</sup>. Por ello, la Ley General de Partidos Políticos reconoce tres derechos político-electorales de los ciudadanos relacionados con los partidos políticos, los cuales constan de:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político<sup>246</sup>.

En este sentido, la asociación, afiliación y el voto de la ciudadanía, son elementos esenciales para la constitución de cualquier partido político, el cual es definido en la propia legislación de su materia como:

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público<sup>247</sup>.

De acuerdo con Jaime Cárdenas Gracia el hecho de que la legislación defina lo que se entiende por partido político “tiene consecuencias positivas, pues a partir

---

<sup>245</sup> VALDÉS, Leonardo, *Sistemas electorales y de partidos*, op. cit., p. 19.

<sup>246</sup> Art. 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>247</sup> Art. 3, punto 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

de la conceptualización se extraen los criterios generales de interpretación de las normas que regulan su funcionamiento”<sup>248</sup>.

De esta definición surgen elementos esenciales, en primer lugar, los partidos políticos son personas jurídicas de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio. Como segundo punto se encuentra su finalidad, la cual es promover la participación y acceso de la ciudadanía en la conformación democrática del Estado, ya sea indirecta o directamente.

Asimismo, el referido autor considera que los partidos políticos cumplen una doble función: las sociales y las institucionales. Respecto de las primeras, señala que son las que “tienen los partidos como organizaciones que nacen del cuerpo social, ante el cual tienen ciertas responsabilidades. Entre éstas podemos destacar la socialización política, la movilización de la opinión pública, la representación de intereses y la legitimación del sistema político”<sup>249</sup>.

Estos aspectos consisten en educar a los ciudadanos en la democracia, permitir la expresión de opiniones e ideas para concretarlos, representar intereses de la sociedad y, finalmente, legitimar el sistema político<sup>250</sup>.

Por su parte, las funciones institucionales consisten en el reclutamiento y la selección de gobernantes, la organización de las elecciones y el impulso a las reformas electorales, así como la formación y composición de los principales órganos del Estado<sup>251</sup>.

Actualmente, pueden existir partidos políticos con el carácter de nacional o local, lo cual va a depender del ámbito geográfico en donde van a desempeñar sus funciones y alcanzar sus fines.

Los partidos políticos que han obtenido el registro con carácter nacional son los siguientes:

1. Partido Acción Nacional.
2. Partido Revolucionario Institucional.

---

<sup>248</sup> CÁRDENAS GRACIA, Jaime F., *Partidos políticos y democracia*, México, INE, 2020, p. 57 [en línea], <<https://ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-08.pdf>>, [consulta: 15 de julio, 2023].

<sup>249</sup> *Ibidem* p. 43.

<sup>250</sup> *Ibidem*, pp. 43-46.

<sup>251</sup> *Ibidem*, pp. 47-49.

3. Partido de la Revolución Democrática.
4. Partido Verde Ecologista de México.
5. Partido del Trabajo.
6. Movimiento Ciudadano.
7. Morena<sup>252</sup>.

De esta forma, México se constituye como un Estado multipartidista, en el que se conjugan diversos actores políticos que están en constante renovación o pérdida de registro, como se observa en el siguiente apartado.

#### **4.2.1 Creación y pérdida de registro**

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos, para que un grupo de ciudadanos pueda organizarse y constituir un partido político nacional o local, esto es, obtener su registro ante el INE o el Organismo Público Local, respectivamente, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- Declaración de principios.
- Programa de acción.
- Estatutos que normarán sus actividades.

En adición a lo anterior, se tiene que acreditar un requisito cuantitativo relativo al número de militantes conforme a lo siguiente:

- Partido político nacional:
  - Tener tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas o, en su caso:
  - Trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales.
  - En ninguna circunstancia el número de militantes en el país puede ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal de la elección federal ordinaria inmediata anterior.
- Partido político local:

---

<sup>252</sup> INE “Partidos Políticos Nacionales” [en línea], <<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/>>, [consulta: 11 de julio, 2023].

- Tener militantes en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
- En ninguna circunstancia el número de militantes en la entidad puede ser inferior al 0.26% del padrón electoral de la elección local ordinaria inmediata anterior.

Ahora bien, el procedimiento para solicitar el registro ante el INE o el Organismo Público Local consiste en informarle a estas autoridades la intención de conformar un partido político nacional o local, respectivamente, para ello, se debe realizar en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de la República o de Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respectivamente. Una vez realizado lo anterior, comenzarán a celebrarse asambleas en las que acudirán funcionarios del INE a fin de certificar, entre otras cosas, el número de afiliados y con ello satisfacer los requisitos cuantitativos señalados en líneas anteriores<sup>253</sup>.

A modo de ejemplo, las organizaciones que presentaron su solicitud de registro como partidos políticos nacionales ante el Instituto Nacional Electoral 2019 – 2020 fueron:

*Tabla 2 Solicitud de registro como partidos políticos nacionales ante el INE*

	<b>Organización</b>	<b>Nombre preliminar del partido político nacional</b>	<b>Entrega de solicitud de registro</b>
<b>1</b>	Encuentro Solidario	Partido Encuentro Social	21/febrero/2020
<b>2</b>	Grupo Social Promotor de México	México, Partido Político Nacional	24/febrero/2020
<b>3</b>	Redes Sociales Progresistas, A. C.	Redes Sociales Progresistas	24/febrero/2020
<b>4</b>	Libertad y Responsabilidad Democrática, A. C.	México Libre	28/febrero/2020

<sup>253</sup> Art. 11 al 13 de la Ley General de Partidos Políticos.



5	Fuerza Social por México	Fuerza Social por México	28/febrero/2020
6	Fundación Alternativa, A. C.	Alternativa PPN	28/febrero/2020
7	Súmate a Nosotros	Súmate	28/febrero/2020

Fuente: Informe que rinde el Secretario Ejecutivo relativo a las organizaciones que presentaron solicitud de registro para constituirse como partidos políticos nacionales 2019 – 2020, INE, 27 de marzo de 2020 [en línea], <<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/partidos-formacion/>>, [consulta: 11 de julio, 2023].

Así, se observa que en México existe un latente estado de formación de nuevas agrupaciones políticas bajo la figura de partidos políticos, con lo cual se garantizan estos derechos políticos de asociación política que establece la Constitución y el marco legal de la materia.

Por su parte, son causas por las que un partido político puede perder su registro, además de ya no cumplir con los requisitos para su creación, los siguientes<sup>254</sup>:

- Que no participe en un proceso electoral de carácter ordinario.
- No alcanzar por lo menos el 3% de los votos válidos en la elección ordinaria inmediata anterior.
- Incumplimiento grave y sistemático de las normas electorales, conforme a la determinación del Consejo General del INE o de los Organismos Públicos Locales.
- Por disolución acordada por sus miembros, conforme a sus estatutos.
- Por fusión con algún otro partido político.

La consecuencia de la pérdida del registro es que el partido político pierde su personalidad jurídica y, por tanto, todos los derechos y prerrogativas que marca la legislación en la materia, lo cual se abordará en el siguiente apartado.

A la fecha, han sido veinticinco partidos políticos nacionales los que han perdido su registro, todos ellos por no alcanzar la votación requerida:

---

<sup>254</sup> Arts. 94 y 96 de la Ley General de Partidos Políticos.

Tabla 3 Partidos políticos que perdieron su registro

No.	Partido Político Nacional	Fecha de obtención de registro	Fecha de pérdida de registro
25	Fuerza por México	19 de octubre de 2020	30 de septiembre de 2021
24	Redes Sociales Progresistas	19 de octubre de 2020	30 de septiembre de 2021
23	Partido Encuentro Solidario	04 de septiembre de 2020	30 de septiembre de 2021
22	Encuentro Social	09 de julio de 2014	12 de septiembre de 2018
21	Nueva Alianza	14 de julio de 2005	12 de septiembre de 2018
20	Partido Humanista	09 de julio de 2014	03 de septiembre de 2015* y 06 de noviembre de 2015**
19	Partido Socialdemócrata	14 de julio de 2005	21 de agosto de 2009
18	Fuerza Ciudadana	24 de septiembre de 2002 (acatamiento)	29 de agosto de 2003
17	Partido Liberal Mexicano (antes Partido Liberal Progresista)	03 de julio de 2002	29 de agosto de 2003
16	México Posible	03 de julio de 2002	29 de agosto de 2003
15	Partido Alianza Social	30 de junio de 1999	29 de agosto de 2003
14	Partido de la Sociedad Nacionalista	30 de junio de 1999	29 de agosto de 2003
13	Democracia Social	30 de junio de 1999	30 de agosto de 2000
12	Partido Auténtico de la Revolución Mexicana	30 de junio de 1999	30 de agosto de 2000
11	Partido de Centro Democrático	30 de junio de 1999	30 de agosto de 2000
10	Partido Demócrata Mexicano	14 de junio de 1996 (condicionado)	2 de septiembre de 1997

9	Partido Popular Socialista	14 de junio de 1996	2 de septiembre de 1997
8	Partido Cardenista	(Sin información)	2 de septiembre de 1997
7	Partido Demócrata Mexicano	13 de enero de 1993	12 de diciembre de 1994
6	Partido Auténtico de la Revolución Mexicana	(Sin información)	12 de diciembre de 1994
5	Partido Popular Socialista	(Sin información)	12 de diciembre de 1994
4	Partido Ecologista de México	28 de febrero de 1991 (condicionado)	6 de noviembre de 1991
3	Partido del Trabajo	22 de enero de 1991 (condicionado)	6 de noviembre de 1991
2	Partido Revolucionario de los Trabajadores	22 de enero de 1991 (condicionado)	6 de noviembre de 1991
1	Partido Demócrata Mexicano	4 de mayo de 1990	6 de noviembre de 1991

Fuente: INE “Partidos que perdieron el registro” [en línea], <<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/partidos-perdieron-registro/>>, [consulta: 11 de julio, 2023].

Esto permite observar que los partidos políticos requieren forzosamente ser la expresión de la ciudadanía reunida, toda vez que de lo contrario se verá reflejado en las urnas y, en consecuencia, no se alcanzará la votación mínima para mantener su registro.

#### 4.2.2 Prerrogativas y obligaciones

De acuerdo con los artículos 25 y 26 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos cuentan con una serie de prerrogativas y obligaciones, de las cuales destacan las siguientes:

- Acceso a radio y televisión.
- Acceso al financiamiento público.

- Régimen fiscal especial.
- Usar las franquicias postales y telegráficas necesarias.

Respecto de la primera, incluso se ha reconocido mediante criterio jurisprudencial, a través de la tesis P./J. 112/2011 (9a.), que a la letra señala lo siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.**

En principio, los partidos políticos tienen los derechos constitucionales relacionados con el acceso a los medios de comunicación social, que a continuación se enumeran: 1. A promoverse, difundir mensajes, ideas y, en general, a ejercer su libertad de expresión a efecto de hacer posible sus fines constitucionales, relacionados con la promoción de la vida democrática del Estado Mexicano, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2. A obtener, en forma equitativa, tanto financiamiento público, como aquellos elementos materiales de otra índole que sean indispensables para la realización de su finalidad constitucional, según lo previsto en el artículo 41, Base II, de la Norma Suprema; concretamente, en el contexto de sus tres principales actividades: i) Ordinarias permanentes; ii) Tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y iii) Específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, entre otras, en términos del artículo 41, Base II, segundo párrafo, del Texto Supremo; 3. Al uso permanente de los medios de comunicación social, de conformidad con la Base III del artículo 41 constitucional. Al respecto, cabe apuntar que la Constitución Política regula tanto a nivel federal, como local, el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social; sin embargo, la Norma Suprema, al prever dicho tema en relación con los órdenes jurídicos locales, prácticamente realiza una remisión total de aquéllos a las reglas y principios constitucionales que operan en materia

federal; 4. A una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, que se proyecta en las siguientes etapas del proceso electoral: i) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral; ii) Durante las precampañas; iii) En las campañas electorales; iv) Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), b), c) y g), de la Ley Fundamental, y 5. A una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, principalmente, en función del grado de representatividad democrática que vayan adquiriendo, de conformidad con el artículo 41, Base III, apartado A, incisos e), f) y g), constitucional.

[...] <sup>255</sup>

Por otra parte, en cuanto a las obligaciones, se pueden mencionar, entre otras, las que se enlistan a continuación:

- Mantener el mínimo de militantes requeridos para conservar su registro.
- Rechazar cualquier apoyo económico, político o propagandístico que provenga de extranjeros o ministros de culto religioso, así como de cualquier persona que la normatividad prohíba.
- Comunicar a las autoridades electorales cualquier modificación a sus documentos básicos.
- Destinar el financiamiento a los fines por los cuales se les otorgó.
- Elaborar y entregar los informes del origen y destino de los recursos otorgados.
- Cumplir con la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.

En este sentido, estas obligaciones cobran relevancia puesto que son las que permiten una rendición de cuentas, es decir, con ellas la ciudadanía y las autoridades electorales pueden observar el correcto ejercicio del gasto público y en consecuencia un proceso electoral conforme a derecho.

---

<sup>255</sup> Tesis: P./J. 112/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Reg. 160385, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 1, Pág. 425.

### 4.2.3 Financiamiento público

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tendrán un financiamiento de carácter público, siempre y cuando mantengan su registro después de cada elección, el cual estará compuesto de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Al respecto, Raúl Morodo y Pablo Lucas Murillo de la Cueva señalan que, incluso la financiación más alta puede ser insuficiente, por lo que “no es extraño que los partidos políticos, en cuanto tales o por medio de algunos de sus miembros, se vean envueltos en episodios oscuros y dudosos, cuando no claramente ilícitos, en su afán por allegar más caudales”.<sup>256</sup>

No obstante, la propia Constitución Política estableció una fórmula para la distribución del financiamiento:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan

---

<sup>256</sup> MORODO, Raúl y Pablo Lucas Murillo de la Cueva, *op. cit.*, p. 161.

diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.<sup>257</sup>

Así, bajo este contexto el financiamiento público de los partidos políticos se realiza bajo tres rubros:

- 1) Actividades ordinarias permanentes:** bajo este concepto se destina anualmente el 30% del resultado de la siguiente fórmula:

[Ciudadanos inscritos en el padrón electoral] x [Valor de la UMA]

Una vez que se conoce el valor de ese 30%, se distribuye esta cantidad conforme a lo siguiente:

- 30% se distribuye de forma igualitaria.
- 70% conforme al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

- 2) Actividades tendientes a la obtención del voto durante el periodo de elecciones de Presidente de la República, senadores o diputados federales:**

- Elección presidencial: el equivalente al 50% del gasto para actividades ordinarias.

---

<sup>257</sup> CPEUM, artículo 41, fracción II.

- Elecciones de diputados federales: el equivalente al 30% del gasto para actividades ordinarias.

**3) Actividades específicas:** Se destina para actividades de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a tareas editoriales. Es el equivalente al 3% de gasto para actividades ordinarias:

- 30% distribuido de forma equitativa entre todos los partidos políticos.
- 70% conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

De esta forma, se advierte que conforme a la fracción II del artículo 41 constitucional, por regla general, el financiamiento público debe prevalecer sobre el de carácter privado, lo cual es retomado por el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos.

Específicamente, para gastos de campaña se seguirán las siguientes reglas:

**b) Para gastos de Campaña:**

**I.** En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

**II.** En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

**III.** El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del



conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrates puedan ser modificados.

A modo de ejemplo, en el 2021, año de las últimas elecciones federales, el gasto público otorgado a los partidos políticos fue de \$7,186,413,731 pesos, por lo cual es necesario plantear mejores condiciones que propicien un ahorro en los recursos públicos, a fin de poder destinarlo a otras áreas primordiales para la sociedad como lo es la salud, la educación o la seguridad pública.

De esta forma, los recursos públicos que se les otorgó a los partidos políticos en 2021 para sostenimiento de actividades ordinarias permanentes fue de \$5,250,952,127 de pesos:

*Tabla 4 Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes*

<b>Partido político nacional</b>	<b>30% Igualitario</b>	<b>70% Proporcional</b>	<b>Financiamiento para actividades ordinarias</b>
Partido Acción Nacional	\$211,538,357	\$687,603,169	\$899,141,526
Partido Revolucionario Institucional	\$211,538,357	\$635,435,307	\$846,973,664
Partido de la Revolución Democrática	\$211,538,357	\$202,844,215	\$414,382,572
Partido del Trabajo	\$211,538,357	\$150,854,471	\$362,392,828
Partido Verde Ecologista de México	\$211,538,357	\$184,057,722	\$395,596,079
Movimiento Ciudadano	\$211,538,357	\$169,486,149	\$381,024,506
Morena	\$211,538,357	\$1,424,845,466	\$1,636,383,823
Partido Encuentro Solidario	\$0	\$0	\$105,019,043
Redes Sociales Progresistas	\$0	\$0	\$105,019,043

Fuerza por México	\$0	\$0	\$105,019,043
<b>Total</b>	<b>\$1,480,768,499</b>	<b>\$3,455,126,499</b>	<b>\$5,250,952,127</b>

Fuente: INE “Financiamiento anual ordinario” [en línea], <<https://militantes-pp.ine.mx/sifp/app/reportesPublicos/financiamiento/reporteFinanciamientoOrdinario?execution=e1s1>>, [consulta: 11 de julio, 2023].

Por su parte, el financiamiento público para los gastos de campaña en ese mismo año fue de \$1,575,285,638 pesos:

*Tabla 5 Gastos de campaña 2021*

<b>Partido político nacional</b>	<b>Financiamiento para gastos de campaña</b>
Partido Acción Nacional	\$269,742,458
Partido Revolucionario Institucional	\$254,092,099
Partido de la Revolución Democrática	\$124,314,771
Partido del Trabajo	\$108,717,848
Partido Verde Ecologista de México	\$118,678,824
Movimiento Ciudadano	\$114,307,352
Morena	\$490,915,147
Partido Encuentro Solidario	\$31,505,713
Redes Sociales Progresistas	\$31,505,713
Fuerza por México	\$31,505,713
<b>Total</b>	<b>\$1,575,285,638</b>

Fuente: INE “Financiamiento anual ordinario” [en línea], <<https://militantes-pp.ine.mx/sifp/app/reportesPublicos/financiamiento/reporteFinanciamientoOrdinario?execution=e1s1>>, [consulta: 11 de julio, 2023].

Este monto de gasto para campañas aumenta cuando coincide con la elección presidencial, por ejemplo, en 2018 fue de \$2,148,166,623 pesos, esto es, quinientos millones de pesos más.

De esta forma, el gasto público que se les otorga a los partidos políticos debe ser destinado expresamente a los fines por los cuales se les otorgó y, de igual manera, en caso de que no sea ejercido, debe ser reintegrado al erario público. Así,

los candidatos deben comprobar los gastos de campaña, pues en caso contrario, deben regresarlo. Esto cuenta con el sustento del Tribunal Electoral en la tesis XXIX/2016, que textualmente indica:

**GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y II, inciso c), 116, fracción IV, inciso c), y 126, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos a) y n), 51, fracción V, 61, 63, 66, 68 y 76, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustarlas a los principios del Estado democrático, así como la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que fueron entregados, en observancia al mandato constitucional encaminado a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país. Bajo ese contexto, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados específicamente para gastos de campaña que no fueron comprobados, ya que aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, se deriva del deber de aplicar el financiamiento de que dispongan sólo para los fines que les haya sido entregado, con lo cual se dota de coherencia al sistema jurídico nacional, porque se permite materializar y reforzar la labor de la fiscalización de los recursos públicos, de acuerdo a los principios que consideran la racionalidad y austeridad para el mejor funcionamiento de las entidades públicas, con lo que se logra la materialización de los fines del Estado democrático<sup>258</sup>.

---

<sup>258</sup> Tesis: XXIX/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 91 y 92.

De esta forma, las normas en la materia y los criterios jurisdiccionales desarrollan una serie de elementos que permiten conocer el monto, destino y comprobación de los recursos públicos, herramientas que facilitan la fiscalización de los mismos, a fin de que los partidos políticos y los candidatos rindan cuentas de su ejercicio.

#### **4.2.4 Financiamiento privado**

En adición a los vastos recursos públicos, los partidos políticos pueden obtener recursos de origen privado, para ello la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 53 que el financiamiento privado puede clasificarse en:

- Financiamiento por la militancia.
- Financiamiento de simpatizantes.
- Autofinanciamiento.
- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

No obstante, esto no es libre, puesto que existen limitantes al mismo, por ejemplo, no puede provenir de personas extranjeras, sean partidos políticos, personas físicas o morales, tampoco de organismos internacionales, ni personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Por tal motivo, toda aportación privada debe provenir de personas plenamente identificadas y que no se encuentren en un supuesto de prohibición por la legislación<sup>259</sup>.

En este sentido, el financiamiento privado no es ilimitado, sino que se encuentra sujeto a límites establecidos en la norma, conforme a lo siguiente:

#### **Artículo 56.**

[...]

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos

---

<sup>259</sup> Arts. 54 y 55 de la Ley General de Partidos Políticos.

para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Así, en 2023 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió un “Acuerdo por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio 2023 por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2023, en el que se determinó:

**PRIMERO.** El límite de las aportaciones que cada Partido Político Nacional podrá recibir en el año dos mil veintitrés por aportaciones de su militancia, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$118,720,329.68** (ciento dieciocho millones setecientos veinte mil trescientos veintinueve pesos 68/100 M.N.).

**SEGUNDO.** El límite de las aportaciones que cada Partido Político Nacional podrá recibir por aportaciones de personas simpatizantes en el año dos mil veintitrés, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$42,963,332.50** (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos 50/100 M.N.).

**TERCERO.** El límite individual de aportaciones de personas simpatizantes, en dinero o en especie, que cada Partido Político Nacional podrá recibir en el año dos mil veintitrés será la cantidad de **\$2,148,166.62** (dos millones ciento cuarenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 62/100 M.N.).

**CUARTO.**

La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas<sup>260</sup>.

Así, con este acuerdo se marca la pauta para el financiamiento privado, el cual para 2023 tiene límites en dos categorías, los ingresos que aportan los militantes y, por otro lado, lo que se refiere a los simpatizantes, sin que de forma global, esto incluye el autofinanciamiento y rendimientos financieros, pueda exceder el monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Ahora bien, respecto a las cifras actualizadas del financiamiento privado, no se advierte que, en el portal de la autoridad de la materia, es decir, del INE, cuente con estos datos, situación contraria a lo que sucede con el financiamiento público.

No obstante, como se verá más adelante, es una obligación de transparencia, por lo cual se puede consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>261</sup>, en el rubro de obligaciones específicas, en el que se desglosa trimestralmente las aportaciones de forma individual, es decir, no se encuentran los montos totales por tipo de aportación, con lo cual se genera de cierto modo opacidad en este tipo de ingresos.

---

<sup>260</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio 2023 por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de febrero de 2023 [en línea], <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5679778&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679778&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0)>, [consulta: 12 de julio, 2023].

<sup>261</sup> Plataforma Nacional de Transparencia “Información Pública” [en línea], <<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>>, [consulta: 13 de julio, 2023].

En los portales electrónicos de cada partido se puede encontrar información relativa al tema, aunque no de forma homogénea, por ejemplo, el Partido Revolucionario Institucional tiene su Programa de Recaudación de Cuotas y Aportaciones 2023<sup>262</sup>, en el que se establecen las cuotas mínimas que deben aportar sus militantes y simpatizantes. Para ello, divide las aportaciones entre los miembros de sus órganos de dirección, presidentes municipales, regidores y los demás, en los que se encuentran los militantes y simpatizantes. Estas aportaciones, dependiendo del caso concreto, pueden ir desde los \$100.00 pesos, hasta los \$10,000.00 pesos.

Las cuotas aportadas a este partido se presentan de forma anual, sin embargo, los senadores, diputados federales, gobernadores, diputados locales, secretario o similar del gabinete local, presidentes municipales y regidores, las realizan con un carácter mensual.

En el caso del Partido Acción Nacional en su portal se encuentra su sección de transparencia en la que se pueden consultar las aportaciones de sus militantes del primer trimestre de 2023<sup>263</sup>, en las que se detalla un monto total de \$2,565,123.77 de pesos.

Finalmente, por lo que corresponde a Morena únicamente remite a la Plataforma Nacional de Transparencia a fin de que se pueda consultar la información que por ley debe publicar, en consecuencia, su portal no brinda mayores detalles al respecto, lo cual permite señalar que existe cierta opacidad, puesto que, como ya se ha señalado, esa Plataforma desglosa la información de forma que no es sencilla ni ágil, además de que se hace de forma individual, es decir, se debe consultar renglón por renglón para conocer la aportación y quién la realizó.

---

<sup>262</sup> Programa de Recaudación de Cuotas y Aportaciones 2023 [en línea], <<https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/CUOTAS2023.pdf>>, [consulta: 16 de julio, 2023].

<sup>263</sup> PAN “VIII. Cuotas aportadas por militantes” [en línea], <<http://transparencia.pan.org.mx/fraccion.php?id=40>>, [consulta: 16 de julio, 2023].

### 4.3 Proceso electoral

Para comenzar este apartado es necesario definir qué se entiende por proceso electoral, el cual puede ser abordado desde el punto de vista etimológico, conforme a lo siguiente:

... proceso viene del latín **processus** (avance, marcha, desarrollo); por su parte electoral proviene de elegir, también del latín **eligere** (arrancar eligiendo, escoger). La idea de elegir es escoger entre varias posibilidades. Si nos atenemos al origen etimológico de proceso electoral se puede afirmar de manera sintética que es el desarrollo de actividades que permiten llevar adelante el acto de escoger entre varios candidatos para un mismo puesto electoral<sup>264</sup>.

De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral se encuentra encaminado a regir ciertos aspectos de la vida electoral, que tiene por objeto la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo:

#### **Artículo 207.**

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.<sup>265</sup>

---

<sup>264</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral*, 3ª. ed., Costa Rica/México, IIDH, 2017 [en línea], <[https://puedjs.unam.mx/wp-content/uploads/2018/04/diccionario\\_electoral.pdf](https://puedjs.unam.mx/wp-content/uploads/2018/04/diccionario_electoral.pdf)>, [consulta: 13 de julio, 2023].

<sup>265</sup> Art. 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Al respecto, José Antonio Crespo señala que una de las funciones que tienen las elecciones en los regímenes democráticos es la sucesión del poder, pero de forma pacífica y ordenada:

En los regímenes democráticos, las elecciones cumplen una función más que no se ha mencionado: promover una sucesión del poder de manera pacífica y ordenada. Es decir, las elecciones democráticas permiten mantener, al menos de manera más clara y más continua que en los regímenes no democráticos, la estabilidad política y la paz social. Lo anterior en virtud de que, si se disputa el poder en condiciones equitativas, los candidatos y partidos que aspiran al poder y los grupos y ciudadanos que los respaldan renunciarán más fácilmente a la violencia como medio para acceder al gobierno<sup>266</sup>.

De acuerdo con el referido autor, para alcanzar esta finalidad es necesario que se satisfagan, entre otros, los siguientes requisitos:

1. Las oportunidades de todos los candidatos deben ser las mismas, es decir, debe haber igualdad en la contienda.
2. Las elecciones deben realizarse de forma periódica, establecida de forma más o menos fija.
3. El derecho del ganador de acceder al poder no le permite tener ventaja sobre las elecciones subsecuentes.
4. La oposición tiene derecho a ocupar puestos menores de poder<sup>267</sup>.

De esta manera, en México se deberían garantizar estos requisitos a través de un complejo sistema de normas electorales, las cuales se basan en la igualdad de condiciones para todas y todos los candidatos.

Ahora bien, se puede señalar que el proceso electoral se encuentra conformado por todos los actos y mecanismos que tienen por objeto la renovación de los Poderes Públicos sujetos a elección popular.

---

<sup>266</sup> CRESPO, José Antonio, *Elecciones y democracia*, México, INE, 2020, p. 46 [en línea], <<https://ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-05.pdf>>, [consulta: 15 de julio, 2023].

<sup>267</sup> *Idem*.

De conformidad con la legislación de la materia el proceso electoral se divide en diversas subetapas:

- Preparación de la elección.
- Jornada electoral.
- Resultados y validez de las elecciones.

A través de estas etapas se puede observar que se cumple con los requisitos que José Antonio Crespo señala para garantizar unas elecciones limpias:

- Un padrón electoral confiable.
- La credencialización de los ciudadanos.
- Autoridades electorales imparciales.
- Vigilancia en el proceso.
- Información oportuna sobre el resultado del proceso.
- Un órgano calificador imparcial.
- Tipificación y penalización de los delitos electorales<sup>268</sup>.

Pese a que la legislación tiene previstos los mecanismos y autoridades para que una elección sea considerada limpia, esto no garantiza que en la realidad se alcance a cumplir de forma plena, sin embargo, se debería alcanzar plena certeza y legitimidad en las mismas.

#### **4.3.1 Preparación de la elección**

La preparación de la elección se encuentra regulada en los artículos 224 al 272 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, el proceso electoral ordinario inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, con la determinación del Tribunal Electoral que resuelva el último medio de impugnación.

En este sentido, la etapa de la preparación de la elección inicia con la primera sesión que realiza el Consejo General del INE durante la primera semana de

---

<sup>268</sup> *Ibidem*, pp. 54-59.

septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias.

Asimismo, concluye esta etapa con el inicio de la jornada electoral, la cual da comienzo a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

La preparación de la elección se encuentra conformada por diversos actos, los cuales se pueden resumir de la siguiente forma:

1. Procesos de selección de candidatos.
2. Registro de candidatos.
3. Campañas electorales.
4. Integración y ubicación de mesas directivas de casilla.
5. Registro de representante de los partidos políticos para las mesas directivas de casilla.
6. Elaboración y entrega del material electoral.

No obstante, para efectos de la presente investigación se retomará únicamente el proceso de selección de candidatos, su registro, así como las campañas electorales.

#### **4.3.1.1 Procesos de Selección de Candidatos**

Los procesos internos de selección de candidatos son definidos como “el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político”.<sup>269</sup>

Para ello, los partidos políticos deben determinar, conforme a sus normas y, con al menos treinta días de anticipación a que inicie el mismo, cuál va a ser el procedimiento de selección de sus candidatos a cargos de elección popular, lo cual, una vez aprobado, deberá ser informado al Consejo General del INE.

---

<sup>269</sup> Art. 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las precampañas son “el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido”<sup>270</sup>.

Para elegir a los candidatos a los cargos de elección popular se tendrán diversas fechas de inicio, lo cual va a depender del tipo de elección que se trate, conforme a lo siguiente:

- Elección del Presidente de la República y de las dos Cámaras del Congreso de la Unión: las precampañas inician en la tercera semana de noviembre del año previo a que tenga verificativo la elección. Pero no puede durar más de sesenta días.
- Elección de la Cámara de Diputados: las precampañas inician en la primera semana de enero del año de la elección. No obstante, no pueden durar más de cuarenta días.

En ambos casos, las precampañas inician al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Así, una vez aprobado el referido registro se pueden comenzar a realizar los actos de precampaña electoral, los cuales consisten en “reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular”<sup>271</sup>.

De esta forma, el Consejo General debe determinar a más tardar en octubre del año previo al de la elección los topes de gasto de precampaña por precandidato, el cual debe ser el equivalente al 20% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según el tipo de elección. A modo de ejemplo, en las anteriores elecciones presidenciales de 2018, el tope máximo de gastos de precampaña fue de \$67,222,417.00 pesos<sup>272</sup>.

---

<sup>270</sup> Art. 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>271</sup> Art. 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>272</sup> INE “Determina Consejo General topes máximos de gastos de precampaña y campaña para cargos federales” [en línea], <<https://centraleeleitoral.ine.mx/2017/10/30/determina-consejo-general-topes-maximos-de-gastos-de-precampana-y-campana-para-cargos-federales/>>, [consulta: 13 de julio, 2023].

El tema de los gastos de precampaña es de suma importancia, toda vez que deben informar sus ingresos, así como las erogaciones realizadas, en caso contrario, la sanción será que no se pueda registrar como candidato a la elección respectiva.

Asimismo, en caso de rebasar los topes máximos establecidos por el Consejo General del INE, tendrá como consecuencia la cancelación de su registro como candidato o, en su caso, la pérdida de la candidatura obtenida.

Con esto queda claro que el tema de la financiación, sea pública o privada, puede tener graves consecuencias para los precandidatos y candidatos, pues ello les impediría continuar con la contienda electoral. Por esta razón, se deben establecer mejores mecanismos que garanticen una efectiva rendición de cuentas.

#### **4.3.1.2 Registro de candidatos**

Todo el proceso de la preparación de la elección tiene un cronograma específico y el registro de candidatos no es la excepción. Por ello, debe realizarse conforme a las siguientes fechas:

- Cuando se renueva al Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, el registro de candidatos se realiza del 15 al 22 de febrero.
- Cuando se renueva únicamente la Cámara de Diputados, el registro de candidatos se lleva a cabo del 22 al 29 de marzo.

De esta forma, se observa cómo cuando se trata del Presidente y Cámara de Senadores, se anticipa por casi un mes el registro de los candidatos, por lo cual, el cronograma de las elecciones se verá modificado en las demás etapas.

Una vez hecho lo anterior y, de cumplir con los requisitos que marca la normatividad en la materia, el Consejo General del INE debe solicitar la publicación de los nombres de los candidatos y de los partidos por los cuales son postulados en el Diario Oficial de la Federación. Esto, con la finalidad de generar certeza de las personas que han satisfecho las etapas previas y cumplido con las reglas internas de sus partidos.

#### 4.3.1.3 Campañas electorales

Las campañas electorales son definidas como “el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto”<sup>273</sup>, mientras que por actos de campaña “las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”.<sup>274</sup>

Fernando Tuesta la define como:

[...] conjunto de actividades organizativas y comunicativas realizada por los candidatos y partidos, que tiene como propósito la captación de votos. Estas actividades están sujetas a normas y pautas de actuación que garanticen y permitan la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos<sup>275</sup>.

En este sentido, a partir de este momento comienza la contienda de todas las personas que se encontrarán en la boleta electoral, es decir, con esta subetapa comienzan todos los actos que tienen por finalidad la obtención del voto para acceder al cargo de elección popular.

La importancia de esta etapa radica en el contacto directo con la sociedad, a través del cual se busca ganar la confianza del elector y, con ello obtener su voto el día de la jornada electoral.

Lo anterior, se realiza a través de los actos de campaña o por medio de la propaganda electoral, entendida ésta como “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.<sup>276</sup>

---

<sup>273</sup> Art. 242, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>274</sup> Art. 242, punto 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>275</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral, op. cit.*

<sup>276</sup> Art. 242, punto 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tanto los actos de campaña como la propaganda electoral se encuentran sujetas a los montos máximos que establece el Consejo General del INE. En el caso de la elección presidencial debe darse a conocer el último día de octubre del año anterior al de la elección, mientras que para diputados y senadores, el último día de diciembre del mismo año.

La duración de las campañas electorales en las que se renueva el Poder Ejecutivo y Legislativo es de noventa días. Mientras que cuando sólo se refieren a la Cámara de Diputados será de sesenta días.

Aunado a esto, el día en que se lleve a cabo la jornada electoral y tres días antes, no se puede celebrar ni difundir reuniones, actos públicos de campaña, de propaganda ni proselitismo electoral, en caso contrario se puede actualizar una falta administrativa o, en su caso, un delito electoral, lo cual se abordará en líneas posteriores.

Las reglas básicas para la colocación de propaganda electoral son las siguientes:

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
  - a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
  - b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
  - c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
  - d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
  - e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

[...] <sup>277</sup>

Asimismo, la que se encuentre en la vía pública se debe retirar dentro de los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. De esta forma, se pretende limitar el entorpecimiento de los servicios públicos o, en su caso, evitar que a través de ellos se favorezca a algún candidato.

Además, con estos requisitos se busca detener abusos que pudieran existir en la propaganda electoral. Sin embargo, la norma es superada por la realidad, toda vez que en cada elección se observa fácilmente cómo existe un incumplimiento reiterado en la propaganda y gastos electorales.

Incluso, pueden existir actos de propaganda prohibidos cuando la boleta electoral contenga elementos no contemplados por la norma, como lo es la figura o imagen de los candidatos, toda vez que con ello se ejerce influencia en la voluntad de los ciudadanos al momento de emitir su voto. Esto ha sido plasmado por la jurisprudencia 5/2021 del Tribunal Electoral, que a la letra establece:

**BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO, SALVO QUE A NIVEL LOCAL EL LEGISLADOR LO AUTORICE.**

[...] En estas condiciones, salvo los casos en que en uso de su libertad de configuración legislativa los congresos locales lo autoricen, cualquier elemento alusivo al candidato que se presente a la ciudadanía ejercerá influencia, necesariamente, en alguna medida, en la formación de la convicción del electorado; de modo que una figura, fotografía, u otro elemento alusivo al candidato impresa en las boletas electorales puede

---

<sup>277</sup> Art. 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



tener eficacia en ese sentido, por la calidad de sus destinatarios, toda vez que tendría que ser vista por todos y cada uno de los electores en el momento de mayor importancia para los comicios, como es el inmediato a la determinación y ejecución final del voto, produciéndose el efecto propagandístico, en razón a que, asociada tal imagen a otros elementos de esa misma naturaleza generados durante la campaña, contribuye a la inducción en la emisión del voto a favor de quien ostentara la figura, fotografía u otro elemento similar, el día de la jornada electoral, y esta situación violaría el artículo 251, apartados 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prevé que las campañas electorales deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, así como que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales<sup>278</sup>.

Cabe destacar que los actos de campaña dependerán de la estrategia política de cada candidato y, en su caso, de su partido político. Sin embargo, para el caso de los candidatos a la presidencia de la República deben desarrollarse, de forma obligatoria, por lo menos dos debates entre todos los aspirantes. Estos debates son transmitidos en radio y televisión, pero le compete al Consejo General del INE la definición de las reglas, fechas y sedes.

Los debates cumplen una función primordial para la democracia, puesto que permiten que los candidatos expongan sus ideas y que éstas sean contrastadas, a fin de que el electorado pueda tener la información necesaria para deliberar su voto el día de las elecciones.

Así, de acuerdo con Julio Juárez Gámiz, los debates cumplen una serie de finalidades, tanto para los candidatos, los que transmiten el debate, así como para la sociedad que está al pendiente de los mismos, conforme a lo siguiente:

---

<sup>278</sup> Jurisprudencia 5/2021, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 30 y 31.

Desde la perspectiva democrática occidental, los debates son afirmaciones de libertad y deliberación. Quienes debaten lo hacen por su interés de convencer al electorado de ser la mejor opción; quienes los producen, porque cumplen con la función de informar y hacer rendir cuentas a la política; quienes los siguen y participan en la conversación pública (sea ésta digital o interpersonal) en torno a lo que sucede en ellos, lo hacen por la necesidad de obtener información para justificar y dotar de sentido a su propia decisión electoral<sup>279</sup>.

Con esto, se observa que esta etapa es la que va a decidir el rumbo de las elecciones, toda vez que los candidatos desarrollan todo lo que la norma les permite con la finalidad de convencer a la ciudadanía para obtener su voto el día de la jornada electoral.

#### **4.3.2 Jornada electoral**

Conforme a los artículos 273 al 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez desahogadas las etapas anteriores del proceso electoral comienza la jornada electoral, la cual inicia el primer domingo de junio del año de la elección.

Las etapas en las que se divide la jornada electoral son:

- La instalación y apertura de casillas.
- La votación.
- El escrutinio y cómputo de la votación de la casilla.
- Clausura de la casilla y remisión del expediente.

Así, en la primera subetapa de la jornada electoral se debe contar con la asistencia de los ciudadanos que hayan sido designados para integrar la mesa directiva de las casillas, a fin de proceder a la instalación de la misma a las 7:30 horas.

---

<sup>279</sup> JUÁREZ GÁMIZ, Julio, *Los debates electorales en la democracia contemporánea. Apuntes para analizar su presencia, función y evolución en las campañas*, México, INE, 2021, p. 13 [en línea], <<https://ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/Deceyec-CD-42.pdf>>, [consulta: 15 de julio, 2023].

Ahora bien, previo a iniciar con la votación se debe levantar un acta de jornada electoral, constante de dos apartados, el de la instalación y, por el otro, el de cierre de votación. El primero de ellos se integra con los siguientes elementos:

- a)** El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b)** El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c)** El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- d)** Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;
- e)** Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- f)** En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla<sup>280</sup>.

El apartado de cierre únicamente contiene la hora del cierre de la votación y, en su caso, la causa por la cual se cerró antes o después de las 18:00 horas, con la finalidad de brindar certeza de las actuaciones de los funcionarios de casilla.

De esta forma, la segunda subetapa, es decir, la votación debe comenzar a las 8:00 horas y cerrar a las 18:00 horas, sin embargo, puede seguir abierta si en la casilla todavía hay electores formados para ejercer su voto.

Una vez cerradas las votaciones se realiza el escrutinio y cómputo de los votos de la casilla, a fin de determinar el número de electores que votaron en la casilla, votos emitidos, votos nulos, así como las boletas sobrantes en cada elección.

Para ello, el escrutinio se realiza en un orden establecido por la norma, conforme a lo siguiente: 1) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; 2) Senadores; 3) Diputados; 4) Consulta popular.

Para ello, se debe levantar un acta de escrutinio y cómputo por cada elección que se trate, la cual debe contener los siguientes datos:

---

<sup>280</sup> Art. 273, punto 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo<sup>281</sup>.

Al finalizar el escrutinio y cómputo de las votaciones, se forma un expediente de casilla que contendrá un ejemplar de las actas levantadas, y por sobre separado los votos y la lista nominal de electores. Asimismo, se debe fijar un aviso en un lugar visible con los resultados de las elecciones, firmado por el presidente de casilla y, si lo desean, los representantes.

Finalmente, una vez hecho lo anterior, el secretario de casilla debe levantar constancia de la hora de clausura de la casilla, así como el nombre del funcionario y representantes que van a hacer la entrega del expediente, toda vez que se tienen que hacer llegar a los Consejos Distritales, de forma inmediata cuando se encuentre la casilla en la cabecera del distrito o, en su caso, hasta 12 o 24 horas cuando sean casillas urbanas fuera de la cabecera o se trate de casillas rurales, respectivamente.

Con esto se puede observar que, dentro de la jornada electoral, el voto es la subetapa más importante, puesto que en ella se expresa la voluntad de la ciudadanía, la cual es plasmada en las boletas electorales que servirán para decidir quiénes asumirán el cargo por el que se contiende.

---

<sup>281</sup> Art. 293, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### 4.3.3 Resultados y validez de las elecciones

Como última etapa del proceso electoral se encuentra el cómputo global de las votaciones y la validez de las elecciones. Esto se realiza dependiendo del tipo de elección que se trate.

De acuerdo con el artículo 60 de la Constitución Política, el INE es la autoridad competente para declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas y, además, otorgar las constancias y realizar las asignaciones correspondientes, lo cual puede ser impugnado ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, por lo que corresponde al Presidente de la República, la legislación de la materia señala:

#### **Artículo 326.**

1. El domingo siguiente al de la jornada electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informará al Consejo General, en sesión pública, la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral<sup>282</sup>.

No obstante, en términos del artículo 99 constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral es la encargada de resolver las impugnaciones que se presenten sobre la elección presidencial. Asimismo, realiza el cómputo final de la elección del Presidente de la República, una vez resueltas las impugnaciones interpuestas en contra de ésta.

Finalmente, esta Sala Superior es la responsable de realizar la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo. A modo de ejemplo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2018 el *Dictamen relativo al*

---

<sup>282</sup> Art. 326 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Declaración de Validez de la Elección y a la de Presidente Electo*<sup>283</sup>. De esta forma, con la declaración de validez se da por concluido el proceso electoral.

#### **4.4 Sanciones electorales**

A fin de garantizar que se cumplan con los principios y reglas señaladas en la legislación electoral, se estableció un sistema de sanciones electorales, las cuales se pueden dividir en dos tipos, por un lado, las de carácter administrativo establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por el otro, las de carácter penal previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

##### **4.4.1 Faltas administrativas.**

En términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a este cuerpo normativo, los siguientes:

- Los partidos políticos.
- Las agrupaciones políticas.
- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Cualquier persona física o moral.
- Los observadores electorales.
- Las autoridades o los servidores públicos.
- Los notarios públicos.
- Los concesionarios de radio o televisión.
- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan integrar un partido político.

---

<sup>283</sup> Dictamen relativo al cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Declaración de Validez de la Elección y a la de Presidente Electo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de agosto de 2018 [en línea], <[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5534536&fecha=11/08/2018](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5534536&fecha=11/08/2018)>, [consulta: 15 de julio, 2023].

- Los ministros de culto<sup>284</sup>.

Así, las conductas consideradas infracciones se encuentran previstas en los artículos 442 Bis al 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entre las conductas que cobran relevancia para efecto de la presente investigación destacan las que se enlistan a continuación:

- Las que cometen los partidos políticos relacionadas con:
  - Las prohibiciones y topes en materia de financiamiento y fiscalización.
  - No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña.
  - La realización anticipada de actos de precampaña o campaña.
  - Exceder los topes de gastos de campaña.
  - Incumplir las reglas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre su origen, monto y destino.
- Las que cometen los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
  - Realizar actos anticipados de precampaña o campaña.
  - Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la legislación.
  - No presentar el informe de gastos.
  - Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña.

Las posibles sanciones que se les puede imponer son las siguientes:

- Partidos políticos:
  - Amonestación pública.
  - Multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
  - La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público.

---

<sup>284</sup> Art. 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- La interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral.
- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución y normatividad de la materia, con la cancelación de su registro como partido político.
- Aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
  - Amonestación pública.
  - Multa de hasta cinco mil veces la UMA.
  - La pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o con la cancelación del registro.

Las multas deben ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en caso de no hacerlo, se dará vista a las autoridades hacendarias para que realicen el procedimiento de cobro. No obstante, a los partidos políticos se les cobrará restándoles el monto de sus ministraciones de gasto ordinario.

Actualmente, el monto de estas sanciones económicas impuestas por el INE será destinado al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

Como se observa, las sanciones económicas a los candidatos no representan elementos disuasivos reales, toda vez que, si se toma en consideración el valor de la UMA en 2023, corresponde a \$103.74 pesos<sup>285</sup>, multiplicada por el máximo que se puede imponer, resultaría una sanción de \$518,700 pesos. No obstante, la pérdida del registro como candidato, resulta ser una sanción más efectiva.

Por su parte, las multas que se pueden imponer a los partidos políticos son sumamente pequeñas si se toma en consideración que podría ser de diez mil veces el valor de la UMA, que en 2023 correspondería a un total de \$1,037,400.00 pesos, lo cual, para las cantidades de recursos que reciben, es un monto insignificante, el cual no representa un elemento disuasivo para ellos.

---

<sup>285</sup> INEGI “UMA” [en línea], <<https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>>, [consulta: 15 de julio, 2023].



#### 4.4.2 Delitos electorales

Es necesario hacer esta distinción entre faltas administrativas y los delitos en materia electoral, ambas “son aquellas acciones u omisiones que, de una forma u otra, entrañan la puesta en peligro del proceso electoral, vulnerando la normativa que intenta garantizar la transparencia y la limpieza del mismo”<sup>286</sup>. La distinción radica en el régimen sancionador aplicable: uno es el derecho electoral sancionador de carácter administrativo, mientras que el otro es el derecho penal.

De acuerdo con la Fiscalía General de la República, los delitos electorales son definidos como “aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto, que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible”<sup>287</sup>, a esta definición faltaría agregar que es castigada en términos del derecho penal.

Como ya se mencionó, los delitos electorales se encuentran previstos en los artículos 7 al 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Para los propósitos de esta investigación destacan las siguientes conductas:

- Hacer proselitismo o presionar a los electores el día de la jornada electoral en la casilla, a fin de orientar el sentido del voto.
- Organizar reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto.
- Utilizar bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, para ejercer cualquier tipo de presión sobre el electorado.
- El candidato que realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral.
- El candidato que se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos, pese a haber sido requerido por la autoridad.

---

<sup>286</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral, op. cit.*

<sup>287</sup> FGR “¿Qué es un delito y qué es un delito electoral? [en línea], <[https://www.fgr.org.mx/swb/fisel/Que\\_es\\_un\\_delito\\_Electoral](https://www.fgr.org.mx/swb/fisel/Que_es_un_delito_Electoral)>, [consulta: 15 de julio, 2023].

- El servidor público que permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado.
- Al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello.

Las sanciones por la comisión de los delitos tipificados en esta norma son la multa y, al mismo tiempo, la prisión que puede ir de meses hasta años, dependiendo del tipo penal que se trate.

En adición, si la conducta es cometida por un servidor público, se le impondrá de dos a seis años de inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, la destitución del cargo<sup>288</sup>.

Todos los delitos previstos en esta legislación son investigados de oficio por la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, cuando se trate de elecciones federales.

Es necesario establecer mecanismos más contundentes que permitan disminuir este tipo de conductas. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con el INE, con una cobertura temporal de agosto de 2019 a septiembre de 2020, el 41.5% de la población de 18 años y más ha atestiguado dádivas a cambio de votar por algún partido político, ya sea dinero o algún tipo de regalo<sup>289</sup>.

Esto implica que casi la mitad de la población ha sido testigo de un alto índice de impunidad relacionado con los procesos electorales, en los cuales están

---

<sup>288</sup> Art. 5 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

<sup>289</sup> INEGI, Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020 [en línea] <[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encuci/2020/doc/ENCUCI\\_2020\\_Presentacion\\_Ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encuci/2020/doc/ENCUCI_2020_Presentacion_Ejecutiva.pdf)>, [consulta: 16 de julio, 2023].

inmiscuidos recursos públicos y privados y, además, de procedencia ilícita, lo que representa para el Estado una gran carga económica y de legitimidad.

Por este motivo, en el siguiente capítulo se analizarán los principales problemas detectados que podrían incidir en una mejora de la normatividad, lo cual permitiría reducir los costos para el Estado y propiciar una mejor rendición de cuentas.

## CAPÍTULO 5 PROPUESTA DE MEJORA DEMOCRÁTICA

### 5.1 Insatisfacción con la democracia

A lo largo de los capítulos anteriores se ha observado la evolución del sistema electoral mexicano hasta el régimen jurídico que se encuentra vigente, el cual ha sufrido una serie de transformaciones que pretenden atender los principales problemas que persisten hasta nuestros días en ese ámbito, lo cual puede resumirse en la insatisfacción con la democracia.

Son muchas las causas que han provocado esta situación y que, además, han llevado a que exista alternancia política en los comicios presidenciales de 2000, 2012 y 2018.

Si bien, Javier Garciadiego considera que las enseñanzas que dejó la evolución del sistema electoral en México a lo largo del siglo XX y que sirvieron de base para el siglo XXI son, entre otras, las siguientes:

- No permitir que los procesos electorales se resuelvan mediante la violencia, porque traerían consecuencias perniciosas.
- No permitir que la organización y la calificación de las elecciones sean responsabilidad de una instancia gubernamental, porque siempre trataría de beneficiar al gobierno en turno.
- Nunca volver a tener un partido hegemónico, los que sólo florecen en periodos de pensamiento único, pues va en contra de la pluralidad ideológica de México. En lo que deben coincidir todos los actores políticos es en buscar que en el país siempre prevalezca el “Estado de derecho”, para que haya reglas claras; también deben coincidir en la lucha contra la desigualdad, verdadero flagelo de nuestra realidad; por último, todos deben coincidir en la defensa de las libertades, pues sin éstas se degrada la vida humana<sup>290</sup>.

---

<sup>290</sup> GARCIADIEGO, Javier, *Historia mínima de las elecciones en México*, México, INE, 2022, p. 96 [en línea], <<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/02/deceyec-cm39.pdf>>, [consulta: 15 de julio, 2023].

Éstas reformas han sido insuficientes, ya que si se toma en consideración que de acuerdo con el Latinobarómetro 2020, en México sólo el 42.9% de las personas encuestadas piensa que la democracia es preferible a cualquier otra forma de gobierno, es grave, ya que esta cifra indica que menos de la mitad del grupo encuestado piensa así.

Para agravar aún más este resultado el 22.4% respondió que, en algunas circunstancias, un gobierno autoritario puede ser preferible, lo cual indica que existe un descontento hacia la democracia, por lo cual las personas pudieran estar dispuestas a sacrificar los avances, derechos y libertades que se han conquistado a lo largo de los años para subordinarse a las decisiones autoritarias de quien pueda detentar el poder.

No menos preocupante es el desinterés que existe en el tema, ya que el 25.7% de los encuestados estuvo de acuerdo con la aseveración de que “a la gente como uno, nos da lo mismo un régimen democrático que uno no democrático”, lo cual también es el reflejo de que nuestro sistema democrático no es perfecto y tiene serios problemas por resolver, los cuales se han traducido en una apatía en los temas electorales.

**Tabla 6 P10STGBS- ¿Con cuál de las siguientes frases está Ud más de acuerdo?**

	<b>Porcentaje %</b>
La democracia es preferible a cualquier otra forma de gobierno	42.9%
En algunas circunstancias, un gobierno autoritario puede ser preferible	22.4%
A la gente como uno, nos da lo mismo un régimen democrático que uno no democrático	25.7%
No sabe	8.5%
No contesta	0.4%
	<b>100% (1200 personas encuestadas)</b>

Fuente: Latinobarómetro, *México Estudio n° LAT-2020* [en línea], <<https://www.latinobarometro.org/latContents.jsp>>, [consulta: 15 de julio, 2023].

Por su parte, en el mismo estudio de Latinobarómetro se preguntó de forma expresa “¿Diría Ud que está muy satisfecho, más bien satisfecho, no muy satisfecho o nada satisfecho con el funcionamiento de la democracia en México?”, en la que los resultados fueron igual de negativos que en la anterior pregunta.

En primer lugar, con un 37.6% las personas respondieron no estar muy satisfechas con la democracia en México, lo cual al sumarlo con el 26.5% de los que contestaron encontrarse nada satisfechos, representa un 64.1% de personas que tienen una opinión negativa o que están en una situación de inconformidad con el funcionamiento de la democracia de nuestro país, de ahí que no sea de sorprenderse que exista un nivel bajo de participación en los procesos electorales principalmente, a través del abstencionismo.

Por otro lado, las personas que reportaron estar muy satisfechas, así como más bien satisfechas representan 4.7% y 28.4%, respectivamente, lo que al sumar ambas cifras se alcanza un 33.1%, esto es, menos de un tercio de la población tiene una percepción positiva de la democracia en México, lo cual puede tener un efecto negativo en los perfiles de los partidos políticos, candidatos y propuestas institucionales.

**Tabla 7 - En general, ¿Diría Ud que está muy satisfecho, más bien satisfecho, no muy satisfecho o nada satisfecho con el funcionamiento de la democracia en {PAÍS}?**

	Porcentaje total
Muy satisfecho	4.7%
Más bien satisfecho	28.4%
No muy satisfecho	37.6%
Nada satisfecho	26.5%
No sabe	2.5%
No contesta	0.3%

	<b>100% (1200 personas encuestadas)</b>
--	-----------------------------------------

Fuente: Latinobarómetro, *México Estudio n° LAT-2020* [en línea], <<https://www.latinobarometro.org/latContents.jsp>>, [consulta: 15 de julio, 2023].

Respecto del grado de confianza que las personas tienen en los partidos políticos, el resultado se encuentra en peor situación que en los rubros anteriormente señalados.

Así, las personas que tienen nula confianza en los partidos políticos representan un 47.1%, es decir, casi la mitad de la población encuestada. Ahora, por lo que hace a las personas con poca confianza, se obtiene un 38.9%, al sumar ambas percepciones se alcanza un 86%, con lo que se colocan como instituciones que no reflejan su objetivo primordial que es ser el medio para que la población pueda ejercer sus derechos políticos-electorales, así como facilitar su acceso a los cargos de elección popular.

Asimismo, se puede comprobar esta nula confianza puesto que únicamente el 1.5% del universo encuestado señaló que tiene mucha confianza en los partidos políticos, mientras que sólo el 11.6% manifestó tener algo de confianza.

**Tabla 8 P13ST.G- Por favor, mire esta tarjeta y dígame, para cada uno de los grupos, instituciones o personas de la lista ¿cuánta confianza tiene usted en ellas? Los partidos políticos**

	<b>Porcentaje</b>
Mucha	1.5%
Algo	11.6%
Poca	38.9%
Ninguna	47.1%
No sabe	0.8%
	<b>100% (1200 personas encuestadas)</b>

Fuente: Latinobarómetro, *México Estudio n° LAT-2020* [en línea], <<https://www.latinobarometro.org/latContents.jsp>>, [consulta: 15 de julio, 2023].

De esta forma, es necesario replantear la posición, función y regulación de los partidos políticos, puesto que la percepción social de ellos, así como de la democracia en México resulta ser reprobable.

De continuar con esta tendencia se corre el riesgo de que el mismo sistema jurídico sobre el que descansan los procesos electorales y los partidos políticos se vea afectado, a través de la aparición de figuras que resulten contrarias a los principios de legalidad y libertad, para construir regímenes antidemocráticos, como lo son los de carácter autoritario.

Así, María Fernanda Somuano y David Corcho señalan que:

Dado el descontento de la ciudadanía con los partidos, ésta puede empezar a percibir a estos actores como innecesarios y dar lugar a la aparición de candidaturas independientes con agendas antidemocráticas o populistas, creando así las condiciones necesarias para derivar en un gobierno autoritario<sup>291</sup>.

Existen índices más recientes que han medido el desempeño de la democracia en México, uno de ellos es el elaborado por *Economist Intelligence*, denominado “Democracy Index 2022. Frontline democracy and the battle for Ukraine”<sup>292</sup>, cuya metodología se basa en una escala de 0 a 10, a partir de 60 indicadores agrupados en cinco categorías:

- Proceso electoral y pluralismo.
- Libertades civiles.

---

<sup>291</sup> SOMUANO, María Fernanda y David Corcho, *Reflexiones sobre la participación ciudadana en México: las elecciones de 2018*, México, INE, 2021, p. 94 [en línea], <[https://ine.mx/wp-content/uploads/2021/10/Deceyec-reflexiones\\_sobre\\_la\\_participacion.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2021/10/Deceyec-reflexiones_sobre_la_participacion.pdf)>, [consulta: 15 de julio, 2023].

<sup>292</sup> ECONOMIST INTELLIGENCE, *Democracy Index 2022. Frontline democracy and the battle for Ukraine* [en línea], <<https://www.eiu.com/n/campaigns/democracy-index-2022>>, [consulta: 17 de julio, 2023].



- El funcionamiento del gobierno.
- Participación política.
- Cultura política

Los posibles resultados se agrupan en cuatro tipos de regímenes:

- Democracias plenas, puntaje superior a 8.
- Democracias defectuosas, puntaje mayor a 6 y menores o iguales a 8.
- Regímenes híbridos, puntaje mayor a 4, pero menor o igual a 6.
- Regímenes autoritarios, puntaje menor o igual a 4.

En el caso de México se obtuvo una calificación de 5.25, es decir, está catalogado como un régimen híbrido. Este tipo de regímenes se caracteriza por:

Hybrid regimes: Elections have substantial irregularities that often prevent them from being both free and fair. Government pressure on opposition parties and candidates may be common. Serious weaknesses are more prevalent than in flawed democracies—in political culture, functioning of government and political participation. Corruption tends to be widespread and the rule of law is weak. Civil society is weak. Typically, there is harassment of and pressure on journalists, and the judiciary is not independent<sup>293</sup>.

Lo anterior puede ser resumido de la siguiente forma:

- Elecciones con irregularidades sustanciales que impiden una contienda libre y justa.
- Presiones y ataques del gobierno en contra de los partidos políticos y candidatos de la oposición.
- Debilidades frecuentes en la cultura política, funcionamiento de gobierno y participación política.
- Estado de Derecho debilitado.
- Corrupción generalizada.
- Acoso y presión sobre periodistas.

---

<sup>293</sup> *Idem.*

- Poder Judicial sin independencia.

Estos elementos de un régimen híbrido se han visto acentuados de forma cada vez más acelerada en México. Desde 2014 a la fecha, ha existido un decremento en la calificación obtenida en este índice.

**Tabla 9 Democracy Index 2006-22**

	2022	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013
<b>México</b>	5.25	5.57	6.07	6.09	6.19	6.41	6.47	6.55	6.68	6.91

Fuente: Economist Intelligence, *Democracy Index 2022. Frontline democracy and the battle for Ukraine* [en línea], <<https://www.eiu.com/n/campaigns/democracy-index-2022>>, [consulta: 17 de julio, 2023].

Con esto se aprecia que México ha empeorado en su índice de democracia, incluso, se menciona que países como Haití, El Salvador y México, se encuentran entre los Estados que sufrieron los peores descensos anuales.

Entre los aspectos que fueron tomados en consideración para bajar la calificación se encuentran:

- La actual administración ha utilizado su poder para atacar a los opositores e, incluso, a las autoridades electorales.
- La reforma de 2022 que reduce el presupuesto y facultades de vigilancia a las autoridades electorales. No obstante, ya se ha señalado en el capítulo anterior que la misma fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Los periodistas se encuentran en peligro, toda vez que aumentó el número de sus asesinatos. Además, el mismo poder público los espía de forma reiterada.
- Ataque del gobierno en turno a los controles y equilibrios democráticos.
- Fuerzas armadas en cada vez más actividades que no tienen que ver con su ámbito de competencia<sup>294</sup>.

---

<sup>294</sup> *Idem*.

En resumidas cuentas, existe un ataque permanente y cada vez más visible del actual gobierno en el poder en contra del sistema democrático y Estado de Derecho en México, con lo cual se pretende debilitar a las autoridades y someter y controlar a los otros poderes y a los órganos autónomos.

Aunado al descontento y desconfianza que existe con los partidos políticos, hace más propenso que no exista una contienda bajo los principios que marca la norma, esto es, el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, conforme a los parámetros de legalidad.

De esta forma, resulta indispensable para corregir esta insatisfacción por la democracia, establecer mecanismos que garanticen una mayor participación ciudadana, menor gasto en las campañas y de recursos públicos, así como establecer mecanismos de transparencia y rendición de cuentas; lo cual será el motivo de análisis en los subsecuentes apartados.

## **5.2 Voto obligatorio, vía para un mayor consenso**

La participación ciudadana como derecho y obligación es de suma importancia, toda vez que la democracia descansa en la voluntad del pueblo que se manifiesta a través de ella.

Mauricio Merino considera que el término “participación” es empleado en el lenguaje político con gran frecuencia, puesto que:

Se invoca la participación de los ciudadanos, de las agrupaciones sociales, de la sociedad en su conjunto, para dirimir problemas específicos, para encontrar soluciones comunes o para hacer confluir voluntades dispersas en una sola acción compartida. Es una invocación democrática tan cargada de valores que resulta prácticamente imposible imaginar un mal uso de esa palabra. La participación suele ligarse, por el contrario, con propósitos transparentes –públicos en el sentido más amplio del término– y casi siempre favorables para quienes están

dispuestos a ofrecer algo de sí mismos en busca de propósitos colectivos. La participación es, en ese sentido, un término grato<sup>295</sup>.

Así, la participación ciudadana que se manifiesta a través del voto en los procesos electorales resulta de suma relevancia, puesto que a través de éste se renuevan los Poderes Legislativo y Ejecutivo, conformando a quienes van a crear o modificar al sistema jurídico, así como al encargado de su correcta aplicación.

De acuerdo con José Antonio Crespo los procesos electorales son de suma importancia, toda vez que son fuente de legitimación, la cual se realiza en los siguientes términos:

Los procesos electorales constituyen, pues, una fuente de legitimación de las autoridades públicas. La legitimidad política puede entenderse, en términos generales, como la aceptación mayoritaria, por parte de los gobernados, de las razones que ofrecen los gobernantes para detentar el poder. En este sentido, la legitimidad es una cuestión subjetiva, pues depende de la percepción que tengan los ciudadanos acerca del derecho de gobernar de sus autoridades<sup>296</sup>.

De ahí que, uno de los mayores retos que enfrenta México es la falta de confianza que existe en la democracia, la cual se traduce en el abstencionismo en las urnas, así como la falta de interés y participación en los temas públicos.

Si se toma como ejemplo a las últimas elecciones federales de 2018, en la que la lista nominal, es decir, la relación de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral con credencial vigente se componía por 89,250,881 personas, existió un 63.4290% de participación, lo que representa 56,611,027 votos<sup>297</sup>.

De esa forma, en la elección presidencial de 2018, el vencedor, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, obtuvo 30,113,483 votos, lo que representó un 53.1936%.

---

<sup>295</sup> MERINO, Mauricio, *La participación ciudadana en la democracia*, México, INE, 2016, p. 11 [en línea], <<https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-CuadernosdeDivulgacion/docs/04.pdf>>, [consulta: 17 de julio, 2023].

<sup>296</sup> CRESPO, José Antonio, *Elecciones y democracia*, *op. cit.*, pp. 35 y 36.

<sup>297</sup> INE "Cómputos Distritales 2018" [en línea], <<https://computos2018.ine.mx/#/presidencia/nacional/1/1/1/1>>, [consulta: 17 de julio, 2023].

No obstante, si se hace el porcentaje en relación con la lista nominal, esto llega únicamente a un 33.7402%, es decir, que sólo un tercio de los ciudadanos en aptitud de ejercer su voto lo llevaron a la victoria.

Al 14 de julio de 2023, el Padrón Electoral se encuentra compuesto por 97,824,020 de ciudadanos, tanto en el territorio nacional como en el extranjero<sup>298</sup>. Esto quiere decir, que de las últimas elecciones presidenciales a la fecha ha aumentado el Padrón en casi diez millones de personas, por lo cual se reitera la importancia de la participación ciudadana en el sufragio.

En este sentido, se debe reiterar el papel de los ciudadanos al momento de participar en las elecciones, no sólo son la base de la democracia, sino que a través de ellos se legitima el actuar y arribo al poder de las personas que contienden por un cargo público:

Es generalmente reconocido que para que una democracia pueda funcionar adecuadamente, cada vez que se van a renovar los poderes nacionales o locales es imprescindible la participación electoral de la ciudadanía. Es a través del sufragio que la ciudadanía puede influir sobre el proceso político en general y brindar legitimidad a sus autoridades. Si la gran mayoría de ciudadanos renunciara, por el motivo que fuera, a ejercer este derecho, muy probablemente la democracia caería por los suelos, o al menos se desvirtuaría su funcionamiento básico<sup>299</sup>.

De nueva cuenta, la insatisfacción con la democracia tiene un papel muy importante en este tipo de conductas. Con lo que surgen conductas que Alejandro Monsiváis Carrillo define como desafección representativa, entendida como “la actitud de desapego, rechazo o distanciamiento con respecto a la manera en que se ejerce la representación política”<sup>300</sup>, la cual, señala el referido autor, se puede

---

<sup>298</sup> INE “Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral” [en línea], <<https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>>, [consulta: 17 de julio, 2023].

<sup>299</sup> CRESPO, José Antonio, *Elecciones y democracia*, op. cit., p. 79 [en línea], <<https://ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-05.pdf>>, [consulta: 17 de julio, 2023].

<sup>300</sup> MONSIVÁIS CARRILLO, Alejandro, “La desafección representativa en América Latina”, en *Andamios*, vol.14 no.35 Ciudad de México sep./dic. 2017 [en línea],

dar por el sentimiento de la sociedad de estar gobernados por unos cuantos poderosos en su propio beneficio, o de no estar representados en los Poderes Públicos.

Por otro lado, el estudio “Gobernanza, Democracia Y Desarrollo en América Latina y el Caribe. Mayo 2022”, elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, señala que los países de la región de América Latina y el Caribe presentan tres desafíos, en relación con este enojo, descontento y desconfianza en las instituciones, los cuales son:

- (1) El debilitamiento de los partidos políticos tradicionales como vehículos de representación y agregación de intereses colectivos y la reconfiguración del sistema de partidos políticos;
- (2) Una mayor fragmentación política y una marcada polarización política (que sigue de cerca las tendencias en materia de distribución del ingreso); y
- (3) La vigorización de liderazgos políticos autoritarios, populistas y antisistema<sup>301</sup>.

Estas preocupaciones que señala el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo ya son una realidad en México que poco a poco comienza a tener efectos negativos en el libre desarrollo de la vida política del país.

Por tal motivo, es necesario emprender modificaciones que garanticen una mayor participación en los comicios, a fin de que exista una legitimación de los actores políticos que son electos, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En este sentido, resulta procedente traer a colación la experiencia internacional que fue analizada en el Capítulo 3 de esta investigación, puesto que en esos países existe un alto índice de participación en las elecciones.

---

<[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-00632017000300017](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632017000300017)>, [consulta: 17 de julio, 2023].

<sup>301</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Gobernanza, Democracia y Desarrollo en América Latina y el Caribe. Mayo 2022*, mayo de 2022 [en línea], <<https://www.undp.org/es/latin-america/publications/gobernanza-democracia-y-desarrollo-en-america-latina-y-el-caribe>>, [consulta: 17 de julio, 2023].

No pasa desapercibido que lo ideal es que el alto porcentaje de participación provenga de la voluntad y convicción de los ciudadanos como agentes de cambio y actores directos del sistema político electoral de un país, lo anterior, a través de la educación cívica que se instruya. Sin embargo, para llegar a ese punto será necesario que exista un primer cambio que transforme la realidad y dé legitimidad a los gobernantes en sus decisiones.

De ahí que la propuesta que se presenta en esta investigación resulta ser el sufragio obligatorio, con lo cual se abordarían las áreas de oportunidad que observó el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo:

- (1) La resiliencia electoral, tanto la celebración regular de elecciones como la participación electoral;
- (2) Movimientos sociales que buscan hacer valer su representación e identidad política entre la ciudadanía; y
- (3) Una ciudadanía activa, con conciencia de derechos humanos y las ventajas de vivir en democracia<sup>302</sup>.

El convertir en obligatorio el voto podría traer como consecuencia el inicio de una mayor participación electoral que se traduzca en una ciudadanía activa que busca hacer valer sus derechos políticos.

Además, se debe recordar que si bien, en términos de la Constitución Política el artículo 35 señala que son derechos de los ciudadanos, entre otros, poder votar y ser votado para cargos de elección popular. También constituye una obligación, conforme a lo previsto por el artículo 36 de la misma Carta Magna.

El incumplimiento a estas obligaciones según la Constitución Federal tiene como consecuencia la suspensión de la ciudadanía, la cual durará un año, además de las penas que se impongan por el mismo hecho y que se establezcan en la legislación de la materia.

---

<sup>302</sup> *Idem*.

No obstante, no se encuentra regulada la forma, casos y excepciones por las cuales se debe castigar con esa suspensión, ni qué otras sanciones ameritarían ante la falta de voto.

Por tal motivo, se propone legislar en torno a la obligación y sanción que fue planteada desde el constituyente de 1917. Al retomar la experiencia internacional se podría señalar los siguientes puntos que deberían ser tomados en consideración para la legislación secundaria:

- 1)** El voto es obligatorio para las personas mayores de 18 años.
- 2)** El voto es optativo para las personas mayores de 70 años.
- 3)** Establecer un claro régimen de excepciones en las cuales se establezca para:
  - a.** Autoridades que por su encargo deben laborar durante los comicios.
  - b.** Trabajos que por su naturaleza no pueden separarse de su empleo durante las elecciones.
  - c.** Personas que, de forma justificada, no se encuentren en el lugar en el que deban votar.
  - d.** Enfermos o imposibilitados por causas de fuerza mayor.
- 4)** La sanción económica debe establecerse por niveles de ingresos, a fin de que no sea excesiva para las personas de escasos recursos.
- 5)** En caso de que no sea cubierta la sanción económica, no se podrá durante los dos años siguientes a su imposición:
  - a.** Realizar trámites públicos.
  - b.** Realizar actos notariales.
  - c.** Realizar trámites relacionados con el estado civil.
  - d.** Salir del país.
  - e.** Ser beneficiario de ningún programa social.
- 6)** La inhabilitación del infractor para ocupar cargos públicos por tres años.



Con estos elementos, se garantizaría una mayor afluencia de los ciudadanos a las urnas, puesto que la sanción no sólo afecta desde el punto de vista económico, sino que, además, provoca la inhabilitación para ocupar cargos públicos y, en caso de no pagar la misma, la suspensión para realizar ciertos trámites o actos.

De esta forma, la participación de la ciudadanía aumentaría, a fin de que no sólo unos cuantos sean los que decidan el destino de las elecciones y, en consecuencia, el rumbo del Estado, con lo cual, como ya se ha reiterado, existiría una mayor legitimación de las autoridades.

No obstante, esto no es suficiente por sí mismo para cambiar la percepción de descontento y desconfianza que impera; para ello, es necesario realizar otras modificaciones al sistema, como las que se analizan en los siguientes puntos.

### **5.3 Menos dispendio y mejor ejercicio del voto popular**

El financiamiento de los partidos políticos y de las elecciones es un tema en el que no existe heterogeneidad con los países analizados en la presente investigación, se encuentran ejemplos como los Estados Unidos de América en el que las elecciones son principalmente subsidiadas con recursos privados, mientras que en los demás países es mixto.

A fin de que la sociedad recobre la buena percepción de la democracia, los sistemas electorales, así como de los partidos políticos, es necesario analizar el costo que implica todo esto. Lo anterior, toda vez que como ya se señaló en capítulos previos, se destinan grandes cantidades de recursos a las campañas electorales, así como en los partidos políticos.

De acuerdo con la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, a través de su “Manual de financiamiento de la actividad política: una guía para fomentar la transparencia en las democracias emergentes”, el dinero en la política puede generar grandes distorsiones:

- Desigualdad en las reglas del juego – el riesgo de que las grandes sumas de dinero en la política otorguen una ventaja indebida frente a otros y limiten la competencia

- Acceso desigual a los cargos políticos – el riesgo de que ciertos sectores de la población carentes de dinero se vean impedidos de postularse a cargos políticos u obtengan una representación significativa
- Políticos “influenciables” – el riesgo de que los donantes controlen a los políticos que financian
- Corrupción política – el riesgo de que el dinero ilícito corrompa el sistema y socave el Estado de derecho<sup>303</sup> (*sic*).

Así, la organización no gubernamental “Open Secrets. Following the money in politics” determinó que las elecciones presidenciales de 2022 de los Estados Unidos de América costaron \$6,496,079,922 dólares, más el costo de la elección del Congreso que fue de \$9,916,952,036 dólares, con un total de \$16,413,031,959 dólares<sup>304</sup>.

En este sentido, esas elecciones han sido las más costosas, toda vez que en las de 2016 se gastó la mitad de dinero, ya que fue un total de \$8,006,799,997 dólares.

Esto adquiere sentido si se toma en consideración que su proceso de elección dura casi dos años, puesto que comienza en la primavera del año anterior al de la elección y culmina en diciembre con la votación del Colegio Electoral y en enero el Congreso realiza el cómputo de éstos, a fin de que el 20 de enero sea el día de la Inauguración Presidencial.

A modo de ejemplo, el actual presidente Joe Biden ha recaudado en el primer trimestre, desde que anunció su reelección en abril de 2023, \$72,000,000 de dólares, lo cual proviene de donantes privados<sup>305</sup>.

---

<sup>303</sup> Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, *Manual de financiamiento de la actividad política: una guía para fomentar la transparencia en las democracias emergentes*, Washington, 2003 [en línea], <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/24497.pdf>>, [consulta: 17 de julio, 2023].

<sup>304</sup> Open Secrets. Following the money in politics “Cost of Election” [en línea], <<https://www.opensecrets.org/elections-overview/cost-of-election?display=T>>, [consulta: 18 de julio, 2023].

<sup>305</sup> CNN “Biden recaudó fondos por US\$ 72 millones en el primer trimestre desde que anunció su campaña de reelección” [en línea], <<https://cnn.espanol.cnn.com/2023/07/14/biden-recaudacion-primer-trimestre-campana-reeleccion-trax/>>, [consulta: 18 de julio, 2023].

Con base en la experiencia de los Estados Unidos de América, se puede decir que este modelo no sería el ideal para México, toda vez que una campaña de dos años podría provocar que los posibles aspirantes y candidatos comiencen precampañas electorales que los distraiga de sus verdaderas funciones, situación contraria a derecho que, incluso, sucede en la actualidad.

En contraposición a los Estados Unidos de América se encuentra España en donde la duración de la campaña electoral es de quince días, la cual culmina a las cero horas del día inmediato anterior a la votación. Con esto se reduce la sobreexposición a los candidatos, situación que podría ser benéfica, puesto que los recursos y vigilancia tendrían que reducirse.

De acuerdo con el artículo 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la duración de las campañas dependerá si se renueva sólo la Cámara de Diputados o todo el Congreso de la Unión y al titular del Poder Ejecutivo, conforme a lo siguiente:

- Presidente de la República y las Cámaras de Diputados y Senadores: las campañas políticas durarán noventa días.
- Cámara de Diputados: la duración de las campañas será de sesenta días.

A esto hay que sumarle los plazos para las precampañas, las cuales en términos del artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tienen una duración máxima de sesenta días para el primer supuesto, mientras que cuando sólo se renueve la Cámara de Diputados será de cuarenta días.

Asimismo, se observó que en las elecciones federales de 2021 en donde solamente se renovó la Cámara de Diputados, el gasto total para los partidos políticos fue de \$1,575,285,638.00 pesos<sup>306</sup>.

Por último, en el caso de México cobra relevancia lo señalado por el “Manual de financiamiento de la actividad política: una guía para fomentar la transparencia en las democracias emergentes” relativo a políticos influenciados y corrupción

---

<sup>306</sup> INE “Financiamiento anual ordinario” [en línea], <<https://militantes-pp.ine.mx/sifp/app/reportesPublicos/financiamiento/reporteFinanciamientoOrdinario?execution=e1s1>>, [consulta: 17 de julio, 2023].

política, consistentes en que los donantes puedan ejercer control o poder sobre los servidores públicos financiados, así como que exista flujo de dinero ilícito que corrompa al Estado de Derecho.

De acuerdo con Luis Carlos Ugalde, el financiamiento ilegal tiene tres orígenes:

- Desvío de recursos públicos, lo cual se da a través de:
  - Ingresos en efectivo no reportados.
  - Facturas apócrifas.
  - Sobrecostos en adquisiciones de bienes y obra pública.
  - Subcontratación forzosa.
  - Descuentos de nómina.
  - Permisos de construcción y ambulante.
  - Programas sociales.
- Recursos privados, ya sean aportaciones en dinero o en especie:
  - A través de personas físicas o morales que rebasan los topes máximos.
  - Lavado de dinero.
  - Evasión fiscal.
- El crimen organizado, se lleva a cabo de la misma forma que el rubro de recursos privados, solamente que se le añaden ciertas características como son:
  - Violencia.
  - Intimidación.
  - Miedo<sup>307</sup>.

Finalmente, el referido autor establece que existen “tres vías principales por las que autoridades recién electas “devuelven” favores a los financiadores de sus campañas: (1) contratos de adquisiciones y obra pública, (2) permisos y (3) desvío

---

<sup>307</sup> UGALDE, Luis Carlos, “El financiamiento ilegal de las campañas políticas en México”, en *Elecciones, justicia y democracia en México. Fortalezas y debilidades del sistema electoral, 1990-2020*, México, TEPJF, 2020, p. 698 [en línea], <[https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//22\\_El%20financiamiento%20ilegal\\_Ugalde.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//22_El%20financiamiento%20ilegal_Ugalde.pdf)>, [consulta: 17 de julio, 2023].

de recursos públicos”<sup>308</sup>. A fin de combatir estos problemas, propone, entre otros puntos, los siguientes:

- Reducir los montos del financiamiento público ordinario.
- Revisión de la fórmula del financiamiento público.
- Repensar los topes de campaña.
- Reducir estructuralmente los costos de las campañas electorales.
- Voto obligatorio<sup>309</sup>.

Elementos que son coincidentes con la propuesta que se plantea, a fin de que exista menos dispendio en las elecciones y con ello se restablezca la confianza de la sociedad en las elecciones.

De esta forma, lo que se propone en este apartado es lo siguiente:

#### **1) Reducir los periodos de precampaña y campaña electoral.**

- Al reducir en un cincuenta por ciento los actuales periodos, se logrará tener un mejor control, vigilancia y fiscalización de los actos que realicen los precandidatos, candidatos y los partidos políticos.
- Las jornadas electorales extensas requieren de mayores recursos públicos y privados para poder desarrollarlas, por lo que se reducirán los gastos.
- Periodos largos de campaña y precampaña pueden llegar a generar el hartazgo social ante una sobreexposición de los candidatos políticos y sus actos proselitistas.
- Además, al reducir estos tiempos disminuye la posibilidad de necesitar recursos extraordinarios que tengan un origen ilícito o del crimen organizado.
- Permite que la ciudadanía y los candidatos les den mayor seriedad a las campañas, puesto que hay un menor tiempo para conocer a los candidatos, sus propuestas y tomar decisiones.

---

<sup>308</sup> *Ibidem*, p. 703.

<sup>309</sup> *Ibidem*, pp. 712-716.

## **2) Reducir y establecer un mayor control del financiamiento privado.**

- Establecer como tope máximo del financiamiento privado el 30% de lo que corresponda al financiamiento público.
- Toda aportación debe identificar plenamente a quien la realiza.
- Las aportaciones deben realizarse únicamente a través de transferencia electrónica, cheque y tarjeta de crédito o débito.
- Establecer topes por entidad federativa, a fin de que no provengan todas las aportaciones de una sola zona del país.
- Al reducir el financiamiento privado se facilita la vigilancia y fiscalización de los precandidatos, candidatos y partidos políticos, toda vez que sólo podrán hacer lo que les permita la norma y hasta los topes máximos.
- Reduce la posibilidad de recibir ingresos prohibidos por la norma.
- Disminuye la intromisión del crimen organizado en las elecciones.
- Evita que los futuros servidores públicos se encuentren sometidos a las personas que les aportaron recursos a sus campañas o precampañas.
- Se combaten los actos de corrupción al evitar el posterior pago de favores a través de contratos a modo, o adjudicaciones directas a las personas que aportaron recursos privados.
- Genera elecciones más limpias y bajo condiciones de igualdad entre los competidores.

## **3) Reducir sustancialmente el monto del financiamiento público.**

- Este punto va acorde con la reducción de los plazos de campaña y precampaña y deberá ser proporcional a esa reducción.
- Con esto se evita la realización de conductas indebidas como la compra de votos, la entrega de obsequios, así como el acarreo para eventos proselitistas.

- Además, ayudará a la percepción positiva de la sociedad, toda vez que con esto dejarían de considerarse como procesos electorales costosos.
- Al reducir este financiamiento público existirán mayores recursos para ser canalizados a otras áreas de mayor importancia como lo es la salud, la educación o la seguridad pública.

**4) Prohibir a los candidatos, precandidatos o partidos políticos realizar regalos u entregar obsequios de cualquier índole**

- Se reduce el gasto en las campañas políticas, eliminando esa simulada compra de votos.
- Se evita la sobreexposición de la sociedad a los precandidatos, candidatos y partidos políticos.
- Se concentra la elección en el conocimiento sobre los candidatos y su oferta política y no en la obtención de alguna dádiva.

**5) Establecer mayores reglas que homologuen la realización de actos de campaña y precampaña, lo anterior, a fin de que exista igualdad en la contienda.**

- Prohibir el uso de espectaculares, mantas, pintas, etc., de forma directa o disfrazada como publicidad, a fin de evitar una afectación al principio de igualdad en la contienda, lo cual se compensaría con un mayor número de debates para que la ciudadanía conozca sus propuestas. Además, implica una reducción del gasto de campaña y se evitan actos de corrupción o el ingreso de recursos ilícitos.
- Favorecer el uso de los medios de difusión masivos, como lo son la televisión y el radio.
- Favorecer el uso de plataformas electrónicas oficiales, bajo un estándar y control de la autoridad electoral, es decir, las páginas electrónicas deben contener los mismos rubros mínimos y con el mismo formato.

- Con esto se evitan los actos de acarreo a los eventos proselitistas, los cuales tienen un costo implícito y que además son indebidos.

A través de estos elementos y en concordancia con las recomendaciones y experiencias antes señaladas, se podría mejorar y combatir las distorsiones que ha provocado el financiamiento en las elecciones. Motivo por el cual, ahora es necesario abordar mecanismos para mejorar la rendición de cuentas.

#### **5.4 Transparencia y rendición de cuentas**

Derivado de los puntos anteriores, es decir, de las prerrogativas que tienen los partidos públicos, en las que se mantiene en juego un monto importante de recursos públicos, surgen las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, con el objetivo de rendir cuentas a la sociedad y, a su vez, que las autoridades fiscalizadoras puedan revisar el correcto uso y destino de este financiamiento.

Cabe destacar que el derecho de acceso a la información pública surge con la reforma constitucional de 1977, sin embargo, lo que buscaba era darles mayores prerrogativas a los partidos políticos:

[...] la reforma constitucional que reconoce por primera vez este derecho de acceso a la información no fue ideada tal y como se concibe hoy en día, sino que tuvo una finalidad política, que los partidos políticos pudieran brindar información mediante el acceso a los medios de comunicación, a fin de que las personas pudieran estar enteradas y decidir de mejor forma y, con ello, fortalecer la democracia<sup>310</sup>.

Sin embargo, el actual régimen en la materia surge a partir de la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014, a través del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>310</sup> ROBLES LÓPEZ, Rogelio, “La autonomía del INAI en la tutela del acceso a la información pública”, en *Revista de Administración Pública*, Volumen LVII, No. 2, mayo-agosto 2022, p. 195.



Mexicanos, en materia de transparencia”, en el que se modificó el artículo 6° constitucional, para agregar, entre otros aspectos, nuevos sujetos obligados.

En virtud de esta reforma, se sientan las bases para instaurar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como un organismo constitucional autónomo con competencia federal y nacional en la materia. Además, se amplió el catálogo de los sujetos obligados para quedar de la siguiente forma:

- Cualquier autoridad en los tres niveles de gobierno y de los tres Poderes Públicos, así como de los organismos constitucionales autónomos.
- Partidos políticos.
- Fideicomisos y fondos públicos.
- Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Con ello, a partir de ese momento, los partidos políticos se sujetaron a las obligaciones de transparentar su actuación, así como a garantizar el acceso a la información pública de la sociedad y la protección de los datos personales.

De forma específica, la propia Ley General de Partidos Políticos en su artículo 30 establece una serie de datos que se consideran públicos, entre otros:

- Sus documentos básicos.
- El padrón de militantes.
- Las remuneraciones de sus órganos.
- Los montos de financiamiento público.

Información que es considerada como obligaciones de transparencia en términos del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>311</sup>, en el cual se contempla un catálogo más amplio de información de trascendencia, por tanto, debe estar a disposición de la sociedad sin

---

<sup>311</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 2021 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf)>, [consulta: 12 de julio, 2023].

que medie una solicitud de acceso a la información, la cual debe estar de forma permanente y actualizada. Por ejemplo:

- Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por los militantes.
- Los montos autorizados de financiamiento privado.
- El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas.
- Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente.
- El estado de situación financiera y patrimonial.
- Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.
- Los responsables de las finanzas de los partidos políticos.

De ahí que sea un punto muy importante que los partidos políticos sean considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, a fin de que exista una rendición de cuentas.

Lo anterior, toda vez que cuando existen recursos de por medio, pueden existir conductas contrarias a la norma. Al respecto, Jaqueline Peschard sostiene:

El dinero en política puede servir para comprar el voto no solamente de grupos sociales económicamente marginados, sino de grupos interesados en allegarse de recursos para el desarrollo de sus actividades específicas y es ahí en donde se convierte en un nutriente de la corrupción pública. Sucede, también con frecuencia, que los partidos en el gobierno utilicen los recursos públicos que ellos administran, o incluso los apoyos de los que gozan (autos, chofer, equipo informático, teléfono celular, etc....) para la promoción de sus aspiraciones políticas.<sup>312</sup>

Por tal motivo, se necesitan mejores controles que transparenten sus actividades y el manejo de los recursos públicos.

---

<sup>312</sup> PESCHARD, Jaqueline, *Cuadernos de Transparencia 08. Transparencia y partidos políticos*, México, IFAI, 2005, p. 34 [en línea], <[http://www.resi.org.mx/icainew\\_f/images/Biblioteca/Cuaderno%20transparencia/cuadernillo8.pdf](http://www.resi.org.mx/icainew_f/images/Biblioteca/Cuaderno%20transparencia/cuadernillo8.pdf)>, [consulta: 10 de julio, 2023].

En capítulos anteriores se ha señalado que al realizar la búsqueda de información de trascendencia en los portales electrónicos de los partidos políticos, cada uno de ellos cuenta con rubros e información completamente diferente, por ejemplo:

- El Partido Revolucionario Institucional tiene su Programa de Recaudación de Cuotas y Aportaciones 2023, pero no cuenta con las aportaciones que ha recibido, lo cual deja en manos de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- El Partido Acción Nacional pone a disposición del público las aportaciones de sus militantes de forma trimestral.
- Morena únicamente remite a la Plataforma Nacional de Transparencia para consultar las obligaciones de transparencia que marca la ley, pero no da detalles en su página.

Por tal motivo, se propone lo siguiente:

**Homologar las páginas de los partidos políticos, a fin de que cuenten con información actualizada y en documentos de acceso libre, relativa a:**

- a. Información básica de conformación y estructura.
- b. Regulación interna.
- c. Ingresos, desglosado de forma individual y global, por mes, trimestral, semestral y anual.
- d. Ejercicio de los recursos, desglosado de forma individual y global, por mes, trimestral, semestral y anual.

Con esto se facilitará el correcto uso de recursos y su fiscalización y se le permitirá conocer a la sociedad acerca de su actuar y con ello disminuir la percepción negativa que existe sobre los partidos políticos. Máxime que es un requisito esencial para que las personas puedan participar en la vida democrática del Estado, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.**

[...]

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando la gestión del Estado, por virtud de cualesquiera de sus autoridades competentes para ejercer cada una de sus atribuciones, tiene por objeto la promoción, el respeto, la protección y la defensa de los derechos humanos, es menester que dichas actuaciones sean de tal forma transparentes y, por tanto, asequibles a la ciudadanía, que ésta pueda hacer efectivos sus derechos a: 1) expresar y publicar libremente ideas y hechos, con el ánimo de consolidarse como ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático, esto es, tomar decisiones políticas y sociales informadas; 2) **como consecuencia de ello, ejercer sus derechos político electorales, todos ellos reconocidos en los artículos 35 de la Constitución General, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; participar en los asuntos públicos del país; asociarse pacífica y libremente con fines políticos; votar y ser votado; tener acceso a las funciones públicas del Estado, etcétera; 3) **en ese tenor, influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación ciudadana directa; y, 4) en términos generales, hacer efectivo su derecho a defender la democracia constitucional.**

Justificación: Lo anterior, en virtud de la relación estrecha que existe entre la libertad de expresión, el acceso a la información pública, y su trascendencia en el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar directamente de los asuntos públicos del Estado democrático; debiéndose subrayar que su estándar de protección, interpretados sistemáticamente, merecen la garantía reforzada del Estado cuando lo que es objeto de gestión pública y, por tanto, del debate social, es la definición del estándar de promoción, protección, garantía y defensa de derechos humanos.

Afirmación que encuentra su fundamento en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...] <sup>313</sup>

## 5.5 Mecanismo de control, pesos y contrapesos

Por último, uno de los aspectos por los que existe una mala percepción de la democracia reside en el papel que tienen los servidores públicos, sean o no de elección popular, no obstante, juega un papel muy importante el Presidente de la República por ser el jefe de Estado y gobierno, así como cabeza de la Administración Pública Federal.

Al respecto, de acuerdo con el Catálogo Nacional de Indicadores del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en 2021 (fecha de la última actualización) la percepción de frecuencia de corrupción en el sector público, esto es, “el número de personas de 18 años y más en áreas urbanas que consideran que la corrupción es una práctica frecuente (poco frecuente, frecuente o muy frecuente) en la entidad federativa (ponderadas de acuerdo con su intensidad), entre el número de personas de 18 años y más en áreas urbanas, multiplicado por cien”, fue la siguiente:

*Tabla 10 Percepción de frecuencia de corrupción en el sector público*

Entidad Federativa	Total	Hombres	Mujeres
Nacional	75.59	75.90	75.32
Aguascalientes	68.20	70.09	66.66
Baja California	81.01	80.05	82.05
Baja California Sur	68.07	68.00	68.13
Campeche	70.02	71.59	68.69
Coahuila de Zaragoza	68.06	70.51	65.73
Colima	73.73	73.66	73.79
Chiapas	76.37	76.80	75.95
Chihuahua	72.63	73.93	71.39

<sup>313</sup> Tesis: 1a./J. 40/2021 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Reg. 2023812, Libro 7, Tomo II, Noviembre de 2021, Pág. 1100.

Ciudad de México	79.08	79.41	78.80
Durango	73.36	73.48	73.25
Guanajuato	72.83	72.19	73.33
Guerrero	76.01	77.58	74.71
Hidalgo	69.94	70.44	69.48
Jalisco	80.71	82.41	79.17
México	78.33	77.71	78.86
Michoacán de Ocampo	78.78	81.64	76.36
Morelos	77.39	76.44	78.14
Nayarit	73.57	74.35	72.89
Nuevo León	73.35	73.73	72.99
Oaxaca	78.43	78.54	78.35
Puebla	73.83	72.94	74.65
Querétaro	60.50	61.75	59.58
Quintana Roo	78.80	79.29	78.28
San Luis Potosí	73.88	72.96	74.65
Sinaloa	75.24	76.99	73.87
Sonora	75.27	78.30	72.58
Tabasco	76.50	76.13	76.79
Tamaulipas	72.79	73.03	72.61
Tlaxcala	69.47	69.71	69.28
Veracruz de Ignacio de la Llave	71.95	70.68	72.97
Yucatán	66.92	65.28	68.46
Zacatecas	75.44	75.67	75.24

**Fuente:** INEGI “Percepción de frecuencia de corrupción en el sector público” [en línea],

<<https://www.snieg.mx/cni/escenario.aspx?idOrden=1.1&ind=6207133075&gen=15531&d=s>>, [consulta: 8 de julio, 2023].

Estas cifras permiten observar que la percepción que tiene la sociedad del sector público está sumamente mal calificada, esto es, del 100% el 75.59% considera que la corrupción es una práctica frecuente, lo cual es razón suficiente

para plantear mecanismos que permitan acabar con las prácticas contrarias a la norma y, en consecuencia, con esta percepción social.

Esta situación se agrava con el porcentaje de personas mayores de edad que experimentaron algún tipo de corrupción al realizar algún trámite, pago o solicitud de servicio de forma personal ante algún servidor público en el 2021:

**Tabla 11 Tasa de incidencia de corrupción en población de 18 años y más**

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Casos por cada 100 mil habitantes</b>
Nacional	25,995
Aguascalientes	19,821
Baja California	30,567
Baja California Sur	8,226
Campeche	20,586
Coahuila de Zaragoza	27,589
Colima	8,920
Chiapas	16,698
Chihuahua	15,368
Ciudad de México	25,771
Durango	50,885
Guanajuato	24,185
Guerrero	24,373
Hidalgo	11,849
Jalisco	16,497
México	32,906
Michoacán de Ocampo	29,716
Morelos	23,345
Nayarit	19,651
Nuevo León	18,684
Oaxaca	27,484
Puebla	37,896
Querétaro	21,849
Quintana Roo	31,389

San Luis Potosí	18,732
Sinaloa	21,065
Sonora	31,883
Tabasco	25,277
Tamaulipas	14,571
Tlaxcala	30,007
Veracruz de Ignacio de la Llave	39,296
Yucatán	19,495
Zacatecas	12,219

**Fuente:** INEGI “Tasa de incidencia de corrupción en población de 18 años y más” [en línea], <<https://www.snieg.mx/cni/escenario.aspx?idOrden=1.1&ind=6207020182&gen=12481&d=n>>, [consulta: 8 de julio, 2023].

Con esta medición de las experiencias de corrupción que han vivido las personas al realizar algún trámite, pago o solicitar algún servicio, se advierte que por lo menos un cuarto de la población lo ha experimentado, razón por la cual se deben implementar mecanismos de control más robustos y eficaces.

Aunado a esto, existen mediciones como el “Índice de Percepción de la Corrupción”, elaborado por Transparency International, en el cual México obtuvo en 2022 la calificación de 31, colocándose entre los países con mayor corrupción<sup>314</sup>.

De igual forma, World Justice Project cuenta con su “Índice de Estado de Derecho” de 2022, en el que México quedó en el lugar 115 de 140 países, en el que el lugar 140 es el peor calificado. Entre los aspectos evaluados se encuentra la ausencia de corrupción.

A partir de estos elementos y con base en la experiencia internacional, se deben realizar modificaciones que permitan una mejor rendición de cuentas y combate a la corrupción.

---

<sup>314</sup> Transparency International “Corruption Perceptions Index” [en línea], <<https://www.transparency.org/en/cpi/2022/index/mex>>, [consulta: 17 de julio, 2023].



Para ello, se propone emplear mecanismos como los analizados en Perú, en el cual el Congreso juega un papel de contrapeso para el Presidente y su gabinete, a través de las comparecencias obligatorias.

En el artículo 69 de nuestra Constitución Política se encuentra previsto:

**Artículo 69.-** En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde<sup>315</sup>.

Lo anterior, en relación con el artículo 93 constitucional:

**Artículo 93.-** Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen

---

<sup>315</sup> Art. 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

Asimismo, a lo largo del texto constitucional se encuentran otras referencias expresas a las comparecencias que debe realizar el Secretario de Hacienda y Crédito Público al aprobar la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, o el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.

En fin, este sistema de pesos y contrapesos debe mejorar, a fin de que exista seriedad en las comparecencias que se desarrollan y las posibles consecuencias que podrían existir ante la inasistencia injustificada por parte de los servidores públicos citados o ante resultados poco satisfactorios, con lo que se retoman las figuras de Perú del voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza.

Por tanto, se propone lo siguiente:

- 1)** El Presidente de la República debe comparecer de forma personal a informar el estado general que guarda la Administración Pública.
- 2)** Los Secretarios de Estado o cualquier miembro de la Administración Pública Federal puede ser citado a comparecer para informar el estado que guardan los asuntos a su cargo.

- 3) Ante la inasistencia por parte de los Secretarios de Estado o inferiores a un requerimiento de alguna de la Cámaras del Poder Legislativo, el servidor público tendrá como sanción inmediata su remoción.
- 4) Derivado de las comparecencias de los Secretarios de Estado o inferiores, la Cámara de Diputados o Senadores, de manera fundada y motivada, podrá solicitar por un tercio de los miembros presentes que se someta a votación su destitución, la cual deberá ser aprobada por la mitad más uno, de los miembros presentes.
- 5) El servidor público destituido no podrá ser designado para ocupar un alto cargo (Secretario de Estado a Director General), por un periodo de tres años.

A través de estas propuestas se buscaría lograr que el Poder Legislativo se fortalezca como un contrapeso al Poder Ejecutivo y, en consecuencia, lograr una mejor gestión de la Administración Pública y una adecuada rendición de cuentas, con lo que se favorecerá el combate a la corrupción.

## CONCLUSIONES

1. El concepto del Estado ha sido estudiado por una gran cantidad de autores, quienes convergen más o menos en los mismos elementos esenciales para su conformación, esto es, población, territorio, soberanía, fin social y el poder público. Recibe especial énfasis el elemento humano, toda vez que se reúne y cede ciertas libertades en un territorio determinado, a fin de buscar un fin social, es decir, la satisfacción de sus necesidades, para lo cual es necesario que exista un Poder Público al que le transfiere el ejercicio de su soberanía, para que tenga las potestades de establecer el orden y las reglas bajo las cuales la convivencia social permitirá la subsistencia de sus integrantes.
2. La división del Poder Público de forma tripartita tuvo su origen en la idea de evitar la concentración del poder en una sola persona y, de esta forma, evitar los abusos y excesos. Con ello, la teoría clásica reconoce al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno de ellos con atribuciones que materialmente se complementan y sirven de contrapeso, así, uno crea las normas, otro las aplica y el último dirime las controversias. No obstante, esta teoría clásica evolucionó conforme el Estado se hizo más complejo en sus atribuciones, por lo cual las teorías modernas, las normas y la jurisprudencia reconocen que cada uno de ellos puede realizar funciones que originariamente no tenían encomendadas.
3. Con la evolución de las funciones del Poder Público y ante una especialización cada vez mayor de las funciones encomendadas al poder estatal, fue necesario que nuevamente la teoría de la división de poderes clásica cambiara e introdujera nuevas funciones públicas, como lo es la electoral. En ese sentido, la propia Constitución Política reconoce que la organización de las elecciones es una función pública, la cual se encuentra encomendada a un Organismo Constitucional Autónomo, el cual no se encuentra supeditado a ninguno de los tres Poderes clásicos, a fin de

garantizar funciones imparciales, eficientes, objetivas, profesionales y en estricto apego a las normas.

4. Los derechos político-electorales tienen su fundamento en la Constitución Política, así como en los diversos tratados de los que México es parte, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de éstos destaca el derecho a participar activa y pasivamente en los comicios, esto es, el derecho a votar y ser votado para acceder a cargos de elección popular. Asimismo, se encuentra la libertad de asociación, derecho a tomar parte en los asuntos políticos del país, ejercer el derecho de petición, iniciar leyes, así como participar en procesos de consulta popular y revocación de mandato.
5. Los partidos políticos como principales actores en el ejercicio de los derechos político-electorales son reconocidos en la Constitución Política como entidades de interés público, que tienen como finalidad la promoción y participación ciudadana en la vida democrática, en la que solamente pueden participar los ciudadanos. No obstante, el sistema jurídico mexicano, a diferencia de otros países como lo es Argentina, sí permite la participación en los procesos electorales sin necesidad de pertenecer a un partido político, ya que se encuentran reconocidas y reglamentadas las candidaturas independientes.
6. Con la entrada en vigor de la Constitución Política de 1917 se establecieron las bases para el ejercicio de los derechos político-electorales, la organización del Estado, las formas de elección y composición de los Poderes Públicos, sin embargo, existió un nulo o escaso desarrollo de reglas específicas que dieran certeza a la organización de los comicios, toda vez que desde que se expidió la Ley Electoral de 2 de julio de 1918, existió una estática normativa hasta la emisión de la Ley Federal Electoral el 7 de enero de 1946. Así, a partir de esta fecha, comenzaron los cambios paulatinos a

través de la legislación secundaria, en virtud de que los grandes cambios constitucionales se darían en el periodo de 1977 a 1996, con la consolidación de instituciones como el INE y el Tribunal Electoral.

7. La estática normativa que se vivió desde la emisión de la Ley Electoral de 2 de julio de 1918 fue replicada en una gran parte de las entidades federativas, ejemplo de ello son Yucatán, Guanajuato, Sinaloa y Chihuahua, en donde su marco normativo no registró cambios por más de cuarenta años, con lo cual se vivió una época de comicios realizados de forma rudimentaria sin reglas específicas en cuanto a las etapas de las elecciones. Situación que contrasta con Coahuila, Sonora, Veracruz y Guanajuato quienes al año siguiente de la promulgación de su legislación comenzaron el proceso de reformas a las mismas.
8. Con la entrada en vigor de la Ley Federal Electoral de 1946, se generó un cambio normativo de suma importancia, toda vez que se incorporaron reglas que generaron una especialización en la materia, con la intención de garantizar un mejor control de las elecciones. Lo anterior, a través de la creación de nuevos órganos electorales, así como de nuevos mecanismos de supervisión y vigilancia, principalmente traducidos en la credencial de elector, la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, así como de las causales de nulidad en los comicios.
9. En el régimen jurídico de España se advierten reglas que pueden ser muy importantes para otros países, puesto que la duración de su campaña electoral resulta ser muy corta, esto es, quince días, lo cual contrasta con países como Estados Unidos de América, en el que se representa un extremo contrario, ya que en este último el proceso electoral se desarrolla a lo largo de dos años. Así, la duración de las campañas y el proceso electoral pueden representar gastos significativos para el Estado o, en su caso, para los particulares que realizan su aportación.

- 10.** La experiencia internacional muestra contrastes y similitudes en cuanto al derecho al voto, puesto que en México tiene una dualidad, ser derecho y obligación, sin embargo, no se ha reglamentado este último aspecto, por lo cual no cumplir con la misma no trae aparejada ninguna consecuencia. En cambio, países como Argentina tienen contempladas sanciones ante el incumplimiento de esta obligación, por lo cual se tienen porcentajes de participación ciudadana que va del 70% a más del 80% que se traduce en beneficios como lo es la legitimación de las autoridades electas.
- 11.** Países como Perú cuentan con un sistema sumamente severo en cuanto a las atribuciones de los Poderes como contrapeso de los demás. En el caso del Poder Ejecutivo y Legislativo juegan un papel sumamente estricto en el que uno puede destituir al otro o, en su caso, a los integrantes de la Administración Pública. De esta forma, a través de figuras como el veto o la pérdida de confianza pueden generarse mecanismos de control y rendición de cuentas, lo cual sería benéfico para un Estado, no obstante, su incorporación tiene que ser llevada a cabo de forma cautelosa, puesto que puede provocar una inestabilidad política.
- 12.** A fin de garantizar la legitimidad de sus gobernantes, Estados como Argentina, Colombia y Chile tienen implementado un mecanismo de segundas votaciones, en caso de que ningún candidato obtenga más de la mitad de los votos, de esta forma, no cabría la duda de que los titulares del Poder Ejecutivo hayan sido electos por la mayoría de los votos. Situación que es muy diferente a la de México, en la que la pluralidad de candidatos políticos diluye las preferencias en el voto, y puede llegar al poder alguien con un porcentaje de votos mínimo.
- 13.** México ha presentado un notable avance en cuanto a su régimen jurídico electoral, sin embargo, persisten problemas como el desinterés, el

abstencionismo en las urnas, la insatisfacción con los resultados de los partidos políticos, autoridades y democracia, que en cifras representa a más de la mitad del país, esto es, un 64.1% de personas tiene una opinión negativa o de inconformidad con el funcionamiento de la democracia de nuestro país, con lo que pueden surgir una desestabilización de las instituciones nacionales.

- 14.** La porción de la población que tiene poca o nula confianza en los partidos políticos es de un 86%, porcentaje que se transforma en la falta de interés en participar en los procesos electorales y, en consecuencia, provoca una falta de legitimidad en las autoridades que llegan al poder con los votos de una porción muy pequeña de la población. Por tal motivo, es necesario reforzar las reglas de participación electoral.
  
- 15.** México ha comenzado una tendencia a la baja en las calificaciones o en las posiciones de los índices y estudios internacionales, ante una falta de respeto al Estado de Derecho, las instituciones, la división de los Poderes, así como por los ataques constantes a los opositores y a los periodistas, con lo cual deja en evidencia la fragmentación y polarización que se vive en el país, y que se convierte en obstáculos para el pleno goce de los derechos humanos.
  
- 16.** La Constitución Política de México establece que la consecuencia de no ejercer el derecho al voto podría traer aparejada la suspensión por un año de la ciudadanía, además de las penas que se impongan por el mismo hecho y que se establezcan en la legislación electoral, sin embargo, es letra muerta porque no se tiene reglamentada ninguna sanción. No obstante, al estar reconocida en la Carta Magna, se podría incluir en las normas secundarias, ya que no requiere de una reforma constitucional y, de esta forma, aumentar el porcentaje de participación de los ciudadanos en los comicios, así como lograr un mayor interés en las propuestas de los candidatos.



- 17.** A pesar de que se cuenta con un complejo y muy especializado régimen sancionatorio, el cual se desarrolla en dos vías, tanto en la administrativa como en la penal, lo cierto es que la percepción que tiene la ciudadanía de la corrupción en las elecciones, y que incluso ha sido testigo de estos actos, es sumamente alta, lo cual implica la necesidad de cambiar las reglas para facilitar la labor del árbitro electoral para que tenga más y mejores herramientas para fiscalizar los actos constitutivos de alguna infracción, como lo es regular los gastos de campaña y precampaña. Por ello es necesario y procedente prohibir el otorgamiento de todo tipo de regalos u obsequios en las campañas políticas, tanto por los candidatos como por los partidos políticos.
- 18.** Avanzar en la consolidación de nuestra democracia no se reduce exclusivamente al ámbito electoral, debe profundizarse en el correcto ejercicio de una mayor transparencia y rendición de cuentas. Por ello es necesario volver a la obligación del titular del Poder Ejecutivo a comparecer personalmente ante el Poder Legislativo a informar sobre el estado que guarda la administración pública del país.
- 19.** Con el propósito de fortalecer los mecanismos de control entre los Poderes, es necesario hacer obligatoria la comparecencia de los miembros del Poder Ejecutivo, cuando sean convocados a informar sobre determinado asunto al Poder Legislativo y su inasistencia sin causa justificada debe ser sancionada con el cese inmediato de sus funciones. Adicionalmente el Poder Legislativo debe contar con facultades para remover a dichos funcionarios por causa justificada y debidamente fundada y motivada.
- 20.** El sistema jurídico mexicano ha presentado una constante evolución de las reglas que rigen a los procesos electorales, sin embargo, esto no ha sido suficiente para lograr detener actos que resultan ilegales ni para generar confianza en las instituciones democráticas, por el contrario, existe una

tendencia a la baja en las evaluaciones de México respecto de estos rubros. Por tanto, es necesario conseguir una mayor participación ciudadana, regular los ingresos de los partidos políticos, fomentar una mayor transparencia y generar nuevos mecanismos de control entre los Poderes, lo anterior, a fin de dar un paso más hacia la consolidación de la democracia en México.

## FUENTES DE CONSULTA

### a) Bibliohemerografía

ARREOLA AYALA, Álvaro, *La justicia electoral en México. Breve recuento histórico*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, p. 20 [en línea], <[https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/05\\_temas\\_libertad\\_carbonell\\_1.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/05_temas_libertad_carbonell_1.pdf)>, [consulta: 20 de abril, 2023].

ARREOLA AYALA, Álvaro, *La Ley Electoral de 1911 : un instrumento revolucionario*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, p. 17 [en línea], <<https://www.te.gob.mx/sites/default/files/Parte1.pdf>>, [consulta: 20 de abril, 2023].

ARREOLA AYALA, Álvaro, *Legislación electoral y partidos políticos en la República Mexicana 1917-1945*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015, p. 114 [en línea], <<https://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/492/1/images/LegislacionElectoral.pdf>>, [consulta: 20 de abril, 2023].

ARRIAGA ESCOBEDO, Raúl Miguel, *Manual de derecho administrativo I*, 2ª ed., México, Porrúa, 2016.

BARBOSA Castillo, Carlos, *Nociones históricas del derecho electoral en México. Introducción al régimen democrático*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2019, pp. 363 y 364.

Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco. *Diccionario de Política. Siglo XXI Editores. Undécima reimpresión*, México. 2013.

Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica, cuarta edición, México. 2022.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *Derecho constitucional Mexicano*, 14ª edición, México. Porrúa, 2001. p. 195.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime F., *Partidos políticos y democracia*, México, INE, 2020 [en línea], <<https://ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-08.pdf>>, [consulta: 15 de julio, 2023].

- CRESPO, José Antonio, *Elecciones y democracia*, México, INE, 2020 [en línea], <<https://ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-05.pdf>>, [consulta: 15 de julio, 2023].
- DABIN, Jaen, *Doctrina general del Estado*, trad. de Héctor González Uribe, y Jesús Toral Moreno, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2003.
- Duverger, Maurice. *Los Partidos Políticos*. Fondo de Cultura Económica. Trad. Julieta Campos y Enrique González Pedrero. Novena reimpresión, México. 1984.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Derecho administrativo y administración pública*, 8ª edición, México, Porrúa, 2018.
- FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José F., *La democracia como forma de gobierno*, México, INE, 2020 [en línea], <<https://ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-03.pdf>>, [consulta: 10 de julio, 2023].
- FERNÁNDEZ VIVAS, Yolanda, "El régimen jurídico de las elecciones presidenciales en los Estados Unidos", en *UNED Teoría y realidad constitucional*, s.l., 2009, no. 23 [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3003963.pdf>>, [consulta: 2 de julio, 2023].
- FRAGA GABINO, *Derecho Administrativo*, 48ª edición, México, Porrúa, 2018.
- GARCIADIEGO, Javier, *Historia mínima de las elecciones en México*, México, INE, 2022 [en línea], <<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/02/deceyec-cm39.pdf>>, [consulta: 15 de julio, 2023].
- HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Diccionario electoral*, 3ª. ed., Costa Rica/México, IIDH, 2017 [en línea], <[https://puedjs.unam.mx/wp-content/uploads/2018/04/diccionario\\_electoral.pdf](https://puedjs.unam.mx/wp-content/uploads/2018/04/diccionario_electoral.pdf)>, [consulta: 13 de julio, 2023].
- JUÁREZ GÁMIZ, Julio, *Los debates electorales en la democracia contemporánea. Apuntes para analizar su presencia, función y evolución en las campañas*, México, INE, 2021 [en línea], <<https://ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/Deceyec-CDCD-42.pdf>>, [consulta: 15 de julio, 2023].

- KIMBERLING, William C., "The Electoral College", en *Essays in Elections*, núm. 1 mayo de 1992, trad. de J. Fernando Franco González Salas [en línea], <<https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-1993-01-002-038.pdf>>, [consulta: 03 de julio, 2023].
- Levitsky, Steven y Ziblatt, Daniel. *Cómo mueren las democracias*. Ariel. México. 2019.
- Loewenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*. Editorial Ariel. México. 2019.
- MARSCHALL, Thomas H., *Citizenship and Social Class*, 1950, citado por Rafael Enrique Aguilera Portales en "Ciudadanía y participación Política en el Estado Democrático y Social", México, Porrúa, 2010.
- MERINO, Mauricio, *La participación ciudadana en la democracia*, México, INE, 2016 [en línea], <<https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-CuadernosdeDivulgacion/docs/04.pdf>>, [consulta: 17 de julio, 2023].
- MONSIVÁIS CARRILLO, Alejandro, "La desafección representativa en América Latina", en *Andamios*, vol.14 no.35 Ciudad de México sep./dic. 2017 [en línea], <[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-00632017000300017](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632017000300017)>, [consulta: 17 de julio, 2023].
- MORODO, Raúl y Pablo Lucas Murillo de la Cueva, *El ordenamiento constitucional de los partidos políticos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001.
- NOGUERÓN CONSUEGRA, Pedro *et. al.*, *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. Derecho Administrativo I*, 1a. reimp., México, Porrúa, 2020.
- PESCHARD, Jaqueline, *Cuadernos de Transparencia 08. Transparencia y partidos políticos*, México, IFAI, 2005 [en línea], <[http://www.resi.org.mx/icainew\\_f/images/Biblioteca/Cuaderno%20transparencia/cuadernillo8.pdf](http://www.resi.org.mx/icainew_f/images/Biblioteca/Cuaderno%20transparencia/cuadernillo8.pdf)>, [consulta: 10 de julio, 2023].
- Przeworski, Adam. *Las crisis de la democracia*. Siglo XXI. México. 2022.

- RABASA P. GAMBOA, Emilio, *Las reformas constitucionales en materia política-electoral / Political-Electoral Constitutional Reforms*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2012, p. 9.
- ROBLES LÓPEZ, Rogelio, “La autonomía del INAI en la tutela del acceso a la información pública”, en *Revista de Administración Pública*, Volumen LVII, No. 2, mayo-agosto 2022.
- SARTORI, GIOVANNI, *¿Qué es la democracia?*, trad. de Miguel Ángel González Rodríguez y María Cristina Pestellini Laparelli Salomon, México, Taurus, 2003.
- Sartori, Giovanni, *La Política*. Trad. Marcos Lara. Fondo de Cultura Económica, novena reimpresión. México, 2019.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Teoría del Estado*, 11ª edición, México, Porrúa, 1990, p. 167.
- SOMUANO, María Fernanda y David Corcho, *Reflexiones sobre la participación ciudadana en México: las elecciones de 2018*, México, INE, 2021 [en línea], <[https://ine.mx/wp-content/uploads/2021/10/Deceyec-reflexiones\\_sobre\\_la\\_participacion.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2021/10/Deceyec-reflexiones_sobre_la_participacion.pdf)>, [consulta: 15 de julio, 2023].
- TAMAYO HERRERA, Yadhira Yvette y Carlos Alberto Flores Gutiérrez, *Doscientos años del derecho electoral en México. Colección Cámara de Diputados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2019, p. 52 [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6024/5.pdf>>, [consulta: 20 de abril, 2023].
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 33ª ed., México, Porrúa, 2000.
- TEZANOS, José Félix y César Luena, *Partidos políticos democracia y cambio social*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2017.
- UGALDE, Luis Carlos, “El financiamiento ilegal de las campañas políticas en México”, en *Elecciones, justicia y democracia en México. Fortalezas y debilidades del sistema electoral, 1990-2020*, México, TEPJF, 2020 [en línea], <[https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//22\\_EI%20financiamiento%20ilegal\\_Ugalde.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//22_EI%20financiamiento%20ilegal_Ugalde.pdf)>, [consulta: 17 de julio, 2023].

VALDÉS, Leonardo, *Sistemas electorales y de partidos*, México, INE, 2020 [en línea] <<https://dle.rae.es/democracia>>, [consulta: 16 de julio, 2023].

ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría general del Estado. Ciencia de la política*, trad. de Héctor Fix-Fierro, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1985.

## **b) Normatividad y políticas públicas**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio 2023 por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de febrero de 2023 [en línea], <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5679778&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679778&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0)>, [consulta: 12 de julio, 2023].

Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, *Manual de financiamiento de la actividad política: una guía para fomentar la transparencia en las democracias emergentes*, Washington, 2003 [en línea], <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/24497.pdf>>, [consulta: 17 de julio, 2023].

Código Civil de Chile, con últimas modificaciones de 24 de julio de 2001 2023 [en línea], <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1803.pdf>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

Constitución de los Estados Unidos de América, 17 de septiembre de 1787 [en línea], <<https://www.archives.gov/espanol/constitucion>>, [consulta: 2 de julio, 2023].

Constitución Española, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* el 29 de diciembre de 1978 [en línea], <<https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf>>, [consulta: 24 de junio, 2023].

Constitución Española, reformada en el *Boletín Oficial del Estado* el 28 de agosto de 1992 [en línea], <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=2&p=19920828>>, [consulta: 24 de junio, 2023].

Constitución Española, reformada en el *Boletín Oficial del Estado* el 27 de septiembre de 2011 [en línea], <<https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>>, [consulta: 24 de junio, 2023].

Constitución Política de la República de Chile, con última reforma de 4 de mayo de 2023 [en línea], <<https://www.senado.cl/constitucion-politica-capitulo-i-bases-de-la-institucionalidad>>, [consulta: 28 de junio, 2023].

Constitución Política de la República de Colombia, con última reforma a través del Decreto 0113 de 26 de enero de 2023 [en línea], <<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>>, [consulta: 28 de junio, 2023].

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>, [consulta: 23 de enero de 2023].

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de febrero del 1857, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf)>, [consulta: 20 de abril, 2023].

Constitución Política del Perú, publicada en el *Diario Oficial El Peruano* el 30 de diciembre de 1993 [en línea], <<https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/constitucion1993.htm>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

Decreto de Reformas y Adiciones a los artículos 54 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1963 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_061\\_22jun63\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_061_22jun63_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996, disponible en:



<[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_136\\_22ago96\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_136_22ago96_ima.pdf)>, [consulta: 28 de enero de 2023].

Decreto por el cual se reforma el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1942 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_035\\_30dic42\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_035_30dic42_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

Decreto por el que se declaran reformados los artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de abril de 2006, disponible en: <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_166\\_07abr06\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_166_07abr06_ima.pdf)>, [consulta: 28 de enero de 2023].

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, disponible en: <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_194\\_10jun11.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf)>, [consulta: 27 de enero de 2023].

Decreto por el que se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de diciembre de 1969 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_068\\_22dic69\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_068_22dic69_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

Decreto por el que se reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 1953 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_053\\_17oct53\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_053_17oct53_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de septiembre de 1999, disponible en:

<[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_146\\_13sep99\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_146_13sep99_ima.pdf)>, [consulta: 28 de enero de 2023].

Decreto por el que se reforman los Artículo 52; 53, Segundo Párrafo; 54, Primer Párrafo y Fracciones II, III y IV; 56; 60; 77, Fracción IV y Décimo Octavo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1986 [en línea],

<[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_109\\_15dic86\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_109_15dic86_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

Decreto por el que se reforman los artículos 27, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1993, disponible en:

<[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_126\\_20ago93\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_126_20ago93_ima.pdf)>, [consulta: 28 de enero de 2023].

Decreto por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1993 [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_128\\_03sep93\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_128_03sep93_ima.pdf)>, [consulta: 11 de junio, 2023].

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2013, disponible en: <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_208\\_11jun13.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf)>, [consulta: 28 de enero de 2023].

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014, disponible en: <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_215\\_07feb14.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf)>, [consulta: 28 de enero de 2023].

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de abril de 1990 [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_118\\_06abr90\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_118_06abr90_ima.pdf)>, [consulta: 11 de junio, 2023].

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014 [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_216\\_10feb14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf)>, [consulta: 11 de junio, 2023].

Decreto que adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de febrero de 1947 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_044\\_12feb47\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_044_12feb47_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

Decreto que reforma el artículo 52 de la Constitución General de la República, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 1960 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_056\\_20dic60\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_056_20dic60_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

Decreto que reforma el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 1951 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_051\\_11jun51\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_051_11jun51_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

Decreto que reforma y adiciona los artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos

- Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_086\\_06dic77\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].
- Dictamen relativo al cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Declaración de Validez de la Elección y a la de Presidente Electo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de agosto de 2018 [en línea], <[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5534536&fecha=11/08/2018](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5534536&fecha=11/08/2018)>, [consulta: 15 de julio, 2023].
- Economist Intelligence, *Democracy Index 2022. Frontline democracy and the battle for Ukraine* [en línea], <<https://www.eiu.com/n/campaigns/democracy-index-2022>>, [consulta: 17 de julio, 2023].
- INEGI, Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020 [en línea] <[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encuci/2020/doc/ENCUCI\\_2020\\_Presentacion\\_Ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encuci/2020/doc/ENCUCI_2020_Presentacion_Ejecutiva.pdf)>, [consulta: 16 de julio, 2023].
- Informe que rinde el Secretario Ejecutivo relativo a las organizaciones que presentaron solicitud de registro para constituirse como partidos políticos nacionales 2019 – 2020, INE, 27 de marzo de 2020 [en línea], <<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/partidos-formacion/>>, [consulta: 11 de julio, 2023].
- Latinobarómetro, *México Estudio nº LAT-2020* [en línea], <<https://www.latinobarometro.org/latContents.jsp>>, [consulta: 15 de julio, 2023].
- Ley 19.945, Código Electoral Nacional publicado en el Boletín Nacional el 19 de diciembre de 1972 [en línea], <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-19945-19442/texto>>, [consulta: 26 de junio, 2023].
- Ley 19.945, Código Electoral Nacional publicado en el Boletín Nacional el 19 de diciembre de 1972, con última reforma del 31 de mayo de 2019 [en línea],

<<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-19945-19442/actualizacion>>, [consulta: 26 de junio, 2023].

Ley 23.298, Ley Orgánica de los Partidos Políticos, con última reforma publicada en el *Boletín Nacional* el 4 de junio de 2021 [en línea], <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23298-23893/actualizacion>>, [consulta: 27 de junio, 2023].

Ley 23.298, Ley Orgánica de los Partidos Políticos, publicada en el *Boletín Nacional* el 25 de octubre de 1985 [en línea], <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23298-23893/texto>>, [consulta: 27 de junio, 2023].

Ley 26.215, Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, con última reforma publicada en el *Boletín Nacional* del 4 de junio de 2021 [en línea], <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26215-124231/actualizacion>>, [consulta: 27 de junio, 2023].

Ley 26.215, Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, publicada en el *Boletín Nacional* del 17 de enero de 2007 [en línea], <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26215-124231/texto>>, [consulta: 27 de junio, 2023].

Ley de Infraestructura de la Calidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, disponible en: <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LICal\\_010720.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LICal_010720.pdf)>, [consulta: 27 de enero de 2023].

Ley Electoral Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 1951 [en línea], <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4514500&fecha=4/12/1951&cod\\_diario=192245](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4514500&fecha=4/12/1951&cod_diario=192245)>, [consulta: 25 de abril, 2023].

Ley Electoral Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1973 [en línea], <<https://dof.gob.mx/copias.php?acc=ajaxPaginas&paginas=todas&seccion=PRIMERA&edicion=197310&ed=MATUTINO&fecha=05/01/1973>>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de septiembre de 1916 [en línea], <<https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/003.pdf>>, [consulta: 20 de abril, 2023].

Ley Federal Electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1946 [en línea], <<https://www.dof.gob.mx/copias.php?acc=ajaxPaginas&paginas=todas&seccion=SEGUNDA&edicion=195324&ed=MATUTINO&fecha=07/01/1946>>, [consulta: 20 de abril, 2023].

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2022 [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>>, [consulta: 10 de julio, 2023].

Ley General de Partidos Políticos, con última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de febrero de 2022 [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>>, [consulta: 10 de julio, 2023].

Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>>, [consulta: 27 de enero de 2023].

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2022 [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>>, [consulta: 10 de julio, 2023].

Ley General en Materia de Delitos Electorales, con última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 2021 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf)>, [consulta: 10 de julio, 2023].

Ley N.º 28.859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales; y reduce las multas en favor de los ciudadanos omisos al sufragio, de 3 de agosto de 2006 [en línea], <<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/435586/28859.pdf?v=1575417307>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

Ley N.º 29.402, publicada en el *Diario Oficial El Peruano* el 8 de septiembre de 2009 [en línea], <<https://www4.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/29402.pdf>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

Ley No. 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, publicada en el *Diario Oficial de la República de Chile* el 6 de septiembre de 2017 [en línea], <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30082>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

Ley No. 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con última reforma publicada en el *Diario Oficial de la República de Chile* el 21 de octubre de 2021 [en línea], <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1108229&idVersion=2021-10-21&idParte=>>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

Ley No. 21.385, Modifica la legislación electoral, para privilegiar la cercanía al domicilio del elector, en la asignación del local de votación, publicada en el *Diario Oficial de la República de Chile* el 21 de octubre de 2021 [en línea], <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1166844&idParte=10277859>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, con última reforma publicada en el Boletín Oficial del Estado el 9 de junio de 2023 [en línea], <<https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-11672-consolidado.pdf>>, [consulta: 25 de junio, 2023].

Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 20 de junio de 1985 [en línea], <<https://www.boe.es/boe/dias/1985/06/20/pdfs/A19110-19134.pdf>>, [consulta: 25 de junio, 2023].

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>>, [consulta: 25 de enero de 2023].

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2021, disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>>, [consulta: 26 de enero de 2023].

Ley que reforma el art. 52 y párrafo cuarto de la fracción III del art. 115 de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_006\\_20ago28\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_006_20ago28_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

National Archives “The Bill of Rights: A Transcription” [en línea], <<https://www.archives.gov/founding-docs/bill-of-rights-transcript>>, [consulta: 03 de julio, 2023].

National Archives “The Constitution: Amendments 11-27” [en línea], <<https://www.archives.gov/founding-docs/amendments-11-27>>, [consulta: 03 de julio, 2023].

Oficio SGA/MOKM/252/2023, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene la transcripción de los puntos resolutive de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe/LGIPE\\_sent02\\_notifica\\_23jun23.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe/LGIPE_sent02_notifica_23jun23.pdf)>, [consulta: 10 de julio, 2023].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966, disponible en <[https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)>, [consulta: 19 de marzo, 2023].



Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Gobernanza, *Democracia y Desarrollo en América Latina y el Caribe. Mayo 2022*, mayo de 2022 [en línea], <<https://www.undp.org/es/latin-america/publications/gobernanza-democracia-y-desarrollo-en-america-latina-y-el-caribe>>, [consulta: 17 de julio, 2023].

Programa de Recaudación de Cuotas y Aportaciones 2023 [en línea], <<https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/CUOTAS2023.pdf>>, [consulta: 16 de julio, 2023].

Proyecto de Ley, presentado a la Cámara de Diputados el 3 de marzo de 2004 [en línea], <<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2004/PDF2004/TP2004/01marzo2004/tp003/0263-D-04.pdf>>, [consulta: 27 de junio, 2023].

Proyecto de Ley, presentado a la Cámara de Diputados el 30 de mayo de 2002 [en línea], <<https://www4.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/03mayo2002/Tp061/2887-D-02.pdf>>, [consulta: 27 de junio, 2023].

Reformas y adiciones a los artículos 52; 54 fracciones I, II y III; 55, fracción II; y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión declara que han sido aprobadas, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de febrero de 1972 [en línea], <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_073\\_14feb72\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_073_14feb72_ima.pdf)>, [consulta: 25 de mayo, 2023].

Reglamento del Congreso de la República, con última reforma publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de junio de 2021 [en línea], <<https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/reglamento/reglamento-2021-01-07-2021.pdf>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, disponible en <[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5661115&fecha=12/08/2022#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5661115&fecha=12/08/2022#gsc.tab=0)>, [consulta: 25 de enero de 2023].

### **c) Criterios jurisdiccionales**

Sentencia *Castañeda Gutman Vs Estados Unidos Mexicanos*, (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), de fecha 6 de agosto de 2008, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf) >, [consulta: 19 de marzo de 2023].

Tesis: 2a./J. 143/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 185404, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pág. 239.

Tesis: P./J. 45/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2010672, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Pág. 38.

Tesis: P./J. 46/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2010881, Libro 26, Enero de 2016, Tomo I, Pág. 339.

Tesis: P./J. 78/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 166964, Tomo XXX, Julio de 2009, Pág. 1540.

Tesis: s. n., *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Reg. 385041, Tomo CXXII, Pág. 367.

Tesis: P. XLV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 191981, Tomo XI, Abril de 2000, Pág. 72.

Tesis: P./J. 112/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Reg. 160385, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 1, Pág. 425.

Tesis: XXIX/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 91 y 92.

Tesis: 1a./J. 40/2021 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Reg. 2023812, Libro 7, Tomo II, Noviembre de 2021, Pág. 1100.

Tesis: XXIII.1o.1 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Registro digital: 186923, Tomo XV, Mayo de 2002, página 1238.

Tesis: P./J. 20/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 172456, Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1647.

Tesis: P./J. 12/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 170238, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 1871.

Jurisprudencia 5/2021, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 30 y 31.

Tesis: 2a. CXXV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Registro digital: 185653, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 474.

Tesis: 2a. I/92, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Reg. 206435, Tomo X, Agosto de 1992, Pág. 44.

#### **d) Páginas electrónicas**

Banco Central de Chile “Unidad tributaria mensual (UTM)” [en línea], <[https://si3.bcentral.cl/Bdemovil/BDE/Series/MOV\\_SC\\_PR12](https://si3.bcentral.cl/Bdemovil/BDE/Series/MOV_SC_PR12)>, [consulta: 30 de junio, 2023]. Gobierno de Estados Unidos “Colegio Electoral” [en línea], <<https://www.usa.gov/es/colegio-electoral>>, [consulta: 03 de julio, 2023].

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile “Elecciones primarias” [en línea], <<https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/elecciones-primarias>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

Cámara Nacional de Electores “MONTOS MÁXIMOS DE APORTES PRIVADOS PARA DESENVOLVIMIENTO INSTITUCIONAL - AÑO 2023”, [en línea], <<https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/pdf/ANEXO%20I-23.pdf>>, [consulta: 27 de junio, 2023].

Colombia As “Estos son los puntos clave de la reforma al Código Electoral” [en línea], <<https://colombia.as.com/actualidad/estos-son-los-puntos-clave-de-la-reforma-al-codigo-electoral-n/>>, [consulta: 28 de junio, 2023].

Diccionario de la RAE, <<https://dle.rae.es/democracia>>, [consulta: 10 de marzo, 2023].

Estado argentino “Capacidad de las personas menores de edad” [en línea], <<https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/capacidad-de-los-menores-de-edad#:~:text=A%20partir%20de%20los%2018%2C%20son%20mayores%20de%20edad.>>, [consulta: 27 de junio, 2023].

Estado argentino “Participación histórica en elecciones” [en línea], <<https://www.argentina.gob.ar/interior/observatorioelectoral/datos-electorales/participacion-historica-en-elecciones>>, [consulta: 27 de junio, 2023].

Federal Election Commission “Contribution limits for 2023–2024” [en línea], <[https://www.fec.gov/resources/cms-content/documents/contribution\\_limits\\_chart\\_2023-2024.pdf](https://www.fec.gov/resources/cms-content/documents/contribution_limits_chart_2023-2024.pdf)>, [consulta: 03 de julio, 2023].

Federal Election Commission “Leadership and structure” [en línea], <<https://www.fec.gov/about/leadership-and-structure/>>, [consulta: 03 de julio, 2023].

FGR “¿Qué es un delito y qué es un delito electoral?” [en línea], <[https://www.fgr.org.mx/swb/fisel/Que\\_es\\_un\\_delito\\_Electoral](https://www.fgr.org.mx/swb/fisel/Que_es_un_delito_Electoral)>, [consulta: 15 de julio, 2023].

Gobierno de Chile “¿Qué pasa si no puedo votar en las elecciones 2023? Conoce las excusas para casos particulares” [en línea], <<https://www.gob.cl/noticias/excusas-voto-obligatorio-elecciones-consejo-constitucional-2023/#:~:text=Recuerda%20que%20la%20o%20el,0%2C5%20a%203%20UTM.>>, [consulta: 30 de junio, 2023].

Gobierno de Estados Unidos “Elecciones legislativas y elecciones a mitad del mandato” [en línea], <<https://www.usa.gov/es/elecciones-legislativas-elecciones-mitad-del-mandato>>, [consulta: 03 de julio, 2023].

Gobierno de Estados Unidos “Leyes federales de financiamiento de campañas” [en línea], <<https://www.usa.gov/es/leyes-federales-financiamiento-candidatos>>, [consulta: 03 de julio, 2023].

- Gobierno de Estados Unidos “Resumen del proceso de las elecciones presidenciales en EE. UU.” [en línea], <<https://www.usa.gov/es/proceso-eleccion-presidencial>>, [consulta: 03 de julio, 2023].
- Gobierno de Perú “¿Qué es una Cuestión de Confianza?” [en línea], <<https://www.gob.pe/866-que-es-una-cuestion-de-confianza>>, [consulta: 30 de junio, 2023].
- Gobierno de Perú “Consultar si tienes multas electorales” [en línea], <<https://www.gob.pe/institucion/jne/pages/382-consultar-si-tienes-multas-electorales>>, [consulta: 30 de junio, 2023].
- INE “Cómputos Distritales 2018” [en línea], <<https://computos2018.ine.mx/#/presidencia/nacional/1/1/1/1>>, [consulta: 17 de julio, 2023].
- INE “Constitución de nuevos partidos políticos nacionales” [en línea], <<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/partidos-formacion/>>, [consulta: 11 de julio, 2023].
- INE “Determina Consejo General topes máximos de gastos de precampaña y campaña para cargos federales” [en línea], <<https://centralectoral.ine.mx/2017/10/30/determina-consejo-general-topes-maximos-de-gastos-de-precampana-y-campana-para-cargos-federales/>>, [consulta: 13 de julio, 2023].
- INE “Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral” [en línea], <<https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>>, [consulta: 17 de julio, 2023].
- INE “Financiamiento anual ordinario” [en línea], <<https://militantespp.ine.mx/sifp/app/reportesPublicos/financiamiento/reporteFinanciamientoOrdinario?execution=e1s1>>, [consulta: 11 de julio, 2023].
- INE “Financiamiento anual ordinario” [en línea], <<https://militantespp.ine.mx/sifp/app/reportesPublicos/financiamiento/reporteFinanciamientoOrdinario?execution=e1s1>>, [consulta: 17 de julio, 2023].
- INE “Partidos Políticos Nacionales” [en línea], <<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/>>, [consulta: 11 de julio, 2023].

- INE “Partidos que perdieron el registro” [en línea], <<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/partidos-perdieron-registro/>>, [consulta: 11 de julio, 2023].
- INEGI “Percepción de frecuencia de corrupción en el sector público” [en línea], <<https://www.snieg.mx/cni/escenario.aspx?idOrden=1.1&ind=6207133075&gen=15531&d=s>>, [consulta: 8 de julio, 2023].
- INEGI “Tasa de incidencia de corrupción en población de 18 años y más” [en línea], <<https://www.snieg.mx/cni/escenario.aspx?idOrden=1.1&ind=6207020182&gen=12481&d=n>>, [consulta: 8 de julio, 2023].
- INEGI “UMA” [en línea], <<https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>>, [consulta: 15 de julio, 2023].
- Instituto Electoral del Estado de México “Programa de Resultados Electorales Preliminares 2023. Elecciones Estatales del Estado de México” [en línea], <<https://prep.ieem.org.mx/#/gubernatura>>, [consulta: 27 de junio, 2023].
- Open Secrets. Following the money in politics “Cost of Election” [en línea], <<https://www.opensecrets.org/elections-overview/cost-of-election?display=T>>, [consulta: 18 de julio, 2023].
- PAN “VIII. Cuotas aportadas por militantes” [en línea], <<http://transparencia.pan.org.mx/fraccion.php?id=40>>, [consulta: 16 de julio, 2023].
- Plataforma Nacional de Transparencia “Información Pública” [en línea], <<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>>, [consulta: 13 de julio, 2023].
- Poder Judicial de la Nación Argentina “Poder Judicial de la Nación” [en línea], <<https://www.pjn.gov.ar/>>, [consulta: 27 de junio, 2023].
- Robinson Urtecho, Patricia “La cuestión de confianza en el Perú” [en línea], <[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/57B2990233B8ED9C05257C1C006F9301/\\$FILE/62675778-La-cuestion-de-confianza.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/57B2990233B8ED9C05257C1C006F9301/$FILE/62675778-La-cuestion-de-confianza.pdf)>, [consulta: 30 de junio, 2023].

Secretaría de Relaciones Exteriores,

<<https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/tratados/eyJpdil6lkVLYkJUUmZkcGduYTViRWMrUGhvMEE9PSIsInZhbHVlIjoialhaS2RqOFISdkh3QzZRYnlqVng4UT09liwibWFjIjoieMDQxMGQ2ZmFINGJmY2YzOWMwYzlyZGZjOTNjMjg3ZmRmNzYxZjRiOTIwNTkwMzJmNTM1ZGVlODhiNTdiINTQyNiJ9>>,

[consulta: 19 de marzo, 2023].